S

Fondos internacionales
de indemnización
de daños debidos a
contaminación por
hidrocarburos

| | | |
|---|---|---|
| **Punto 11 del orden del día** | IOPC/NOV23/**11** | |
| **Fecha** | 10 de noviembre de 2023 | |
| **Original** | Inglés | |
| **Asamblea del Fondo de 1992** | 92A28 | ● |
| **Comité Ejecutivo del Fondo de 1992** | 92EC81 | ● |
| **Asamblea del Fondo Complementario** | SA20 | ● |

# ACTA DE LAS DECISIONES DE LAS SESIONES DE NOVIEMBRE DE 2023 DE LOS ÓRGANOS RECTORES DE LOS FIDAC

(celebradas del 7 al 10 de noviembre de 2023)

| **Órgano rector (sesión)** | | **Presidente** | **Vicepresidentes/as** |
|---|---|---|---|
| **Fondo de 1992** | Asamblea **(92A28)** | Antonio Bandini (Italia) | Tomotaka Fujita (Japón)<br>Stellamaris Muthike (Kenia) |
| | Comité Ejecutivo **(92EC81)** | Samuel Soo (Singapur) | Karen Andersen (Dinamarca) |
| **Fondo Complementario** | Asamblea **(SA20)** | François Marier (Canadá) | Andrew Angel (Reino Unido)<br>Safiye Tecen (Turquía) |

## ÍNDICE

| | | Página |
|---|---|---|
| | **Apertura de las sesiones** | **5** |
| **1** | **Cuestiones relativas al procedimiento** | **6** |
| 1.1 | Adopción del orden del día | 6 |
| 1.2 | Elección de los presidentes | 6 |
| 1.3 | Examen de los poderes de los representantes | 7 |
| 1.4 | Información sobre el formato de las reuniones | 8 |
| **2** | **Perspectiva general** | **10** |
| 2.1 | Informe del Director | 10 |
| **3** | **Siniestros que afectan a los FIDAC** | **16** |
| 3.1 | Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992 | 16 |
| 3.2 | Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: *Prestige* | 16 |
| 3.3 | Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: *Solar 1* | 18 |
| 3.4 | Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: *Redfferm* | 20 |
| 3.5 | Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: *Haekup Pacific* | 23 |
| 3.6 | Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: *Alfa I* | 27 |
| 3.7 | Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: *Nesa R3* | 29 |
| 3.8 | Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: *Nathan E. Stewart* | 32 |
| 3.9 | Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: *Agia Zoni II* | 33 |
| 3.10 | Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: *Bow Jubail* | 38 |
| 3.11 | Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: *MT Harcourt* | 39 |
| 3.12 | Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: siniestro en Israel | 41 |
| 3.13 | Siniestros que afectan a los FIDAC – Fondo de 1992: *Princess Empress* | 42 |
| **4** | **Cuestiones relativas a la indemnización** | **45** |
| 4.1 | Informe del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 | 45 |
| 4.2 | Elección de los miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 | 45 |
| 4.3 | STOPIA 2006 y TOPIA 2006: información reciente sobre los buques inscritos | 46 |
| 4.4 | Posibles efectos de las sanciones en el régimen internacional de responsabilidad e indemnización | 48 |
| 4.5 | Elaboración de un documento de orientación: procedimiento para determinar cuándo un buque está regido por el CRC de 1992 o por el Convenio sobre el combustible de los buques de 2001 | 55 |
| **5** | **Informes financieros** | **58** |
| 5.1 | Presentación de informes sobre hidrocarburos | 58 |
| 5.2 | Informe sobre contribuciones | 60 |
| 5.3 | Informe sobre la aplicabilidad de la Resolución N.º 12 del Fondo de 1992 y de la Resolución N.º 3 del Fondo Complementario | 62 |
| 5.4 | Informe sobre inversiones | 65 |
| 5.5 | Informe del Órgano Asesor de Inversiones común | 65 |
| 5.6 | Informe del Órgano de Auditoría común | 67 |
| 5.7 | Estados financieros de 2022 e informe y dictámenes del auditor | 70 |
| **6** | **Políticas y procedimientos financieros** | **71** |
| 6.1 | Elección de los miembros del Órgano de Auditoría común | 71 |

| | | |
|---|---|---|
| 6.2 | Medidas para alentar la presentación de informes sobre hidrocarburos: proyectos de resoluciones que autorizan al Director a expedir facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos | 74 |
| 6.3 | Nombramiento de los miembros del Órgano Asesor de Inversiones común | 78 |
| 6.4 | Nombramiento del auditor externo | 79 |
| 6.5 | Enmiendas a los Reglamentos interiores | 80 |
| 6.6 | Enmiendas a los Reglamentos financieros | 81 |
| **7** | **Cuestiones de carácter administrativo y relativas a la Secretaría** | **82** |
| 7.1 | Cuestiones relativas a la Secretaría | 82 |
| 7.2 | Servicios de información | 84 |
| 7.3 | Apoyo ofrecido a los Estados Miembros | 86 |
| 7.4 | Reglamento general de protección de datos de la Unión Europea | 88 |
| 7.5 | Nombramiento de miembros y miembros suplentes de la Junta de Apelaciones | 90 |
| **8** | **Cuestiones relativas a los tratados** | **91** |
| 8.1 | Estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario | 91 |
| 8.2 | Convenio SNP de 2010 | 92 |
| 8.3 | Convenio SNP de 2010: presupuesto de desarrollo del SNP para 2024 | 96 |
| **9** | **Cuestiones relativas a los presupuestos** | **97** |
| 9.1 | Presupuestos para 2024 y cálculos de las contribuciones a los Fondos Generales (Fondo de 1992 y Fondo Complementario) | 97 |
| 9.2 | Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes (Fondo de 1992) y a los Fondos de Reclamaciones (Fondo Complementario) | 99 |
| 9.3 | Transferencia dentro del presupuesto de 2023: Fondo de 1992 | 100 |
| **10** | **Otros asuntos** | **100** |
| 10.1 | Sesiones futuras | 100 |
| 10.2 | Otros asuntos | 101 |
| **11** | **Adopción del Acta de las decisiones** | **102** |

**ANEXOS**

| | |
|---|---|
| **Anexo I** | Lista de los Estados Miembros, Estados no miembros representados con categoría de observador, organizaciones intergubernamentales y organizaciones internacionales no gubernamentales |
| **Anexo II** | Resolución N.° 13 del Fondo de 1992 |
| **Anexo III** | Resolución N.° 5 del Fondo Complementario |
| **Anexo IV** | Artículo 4 del Reglamento interior del Fondo de 1992 y artículo 4 del Reglamento interior del Fondo Complementario |
| **Anexo V** | Artículo 12 del Reglamento interior del Fondo de 1992 y artículo 12 del Reglamento interior del Fondo Complementario |
| **Anexo VI** | Artículos 9.2 y 10.4 del Reglamento financiero del Fondo de 1992 y artículos 9.2 y 10.4 del Reglamento financiero del Fondo Complementario |
| **Anexo VII** | Anexo I de los Reglamentos financieros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario (Mandato del Órgano Asesor de Inversiones común del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario) |

**Anexo VIII** Artículos 19 y 26 a) del Reglamento del personal
**Anexo IX** Regla VIII.5 del Reglamento del personal (Fondo de Previsión)
**Anexo X** Tablas de los presupuestos administrativos del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario para 2024

*Apertura de las sesiones*

0.1 Antes de la apertura de las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC, el presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 anunció con pesar el fallecimiento, en septiembre de 2023, del capitán David Bruce, representante de las Islas Marshall y antiguo presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971.

0.2 El Director envió su más sentido pésame a la familia y los compañeros del capitán Bruce, en nombre de los FIDAC. Recordó a las delegaciones que el capitán Bruce había asistido a las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC durante más de veinte años, e hizo mención en especial a su etapa como presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, cargo que ocupó durante más de seis años. Como presidente, sus excelentes dotes diplomáticas y sabiduría resultaron fundamentales para la liquidación satisfactoria del Fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos original (el Fondo de 1971), en 2014.

0.3 El Director se mostró agradecido por el apoyo que el capitán Bruce había brindado siempre a la labor de los FIDAC, así como a su compromiso y dedicación a la comunidad marítima en general. Señaló que era muy respetado, no solo en el plano profesional en su calidad de representante en la sala de conferencias, sino también por su carácter cercano, amable y amistoso fuera de la reunión, y subrayó que todos en los FIDAC lo echarían mucho de menos.

0.4 A lo largo de la semana de la reunión, muchas delegaciones expresaron sus más sinceras condolencias a la familia y colegas del capitán Bruce, al momento de hacer uso de la palabra por primera vez. Antes de la clausura de la reunión, los miembros de la delegación de las Islas Marshall señalaron que se habían sentido enormemente conmovidos y agradecidos por las expresiones de condolencia recibidas. Asimismo, indicaron que en el funeral del señor Bruce, que había tenido lugar la misma semana de la reunión, habían compartido con la familia y los amigos del capitán las amables palabras recibidas durante las sesiones, y que habían supuesto un gran consuelo.

***Asamblea del Fondo de 1992***

0.5 El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 inauguró la 28.ª sesión de la Asamblea a las 9:30, con 64 Estados Miembros presentes.

***Asamblea del Fondo Complementario***

0.6 El presidente de la Asamblea del Fondo Complementario inauguró la 20.ª sesión de la Asamblea con 24 Estados Miembros presentes.

***Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

0.7 El presidente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 inauguró la 81.ª sesión del Comité Ejecutivo con 15 Estados Miembros presentes.

0.8 En el anexo I figura la lista de los Estados Miembros presentes en las sesiones, al igual que las de los Estados no miembros, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales no gubernamentales, que estuvieron representados en calidad de observadores.

## 1 Cuestiones relativas al procedimiento

1.1

| Adopción del orden del día<br>Documento IOPC/NOV23/1/1 | 92A | 92EC | SA |
|---|---|---|---|

La Asamblea del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario adoptaron el orden del día que figura en el documento IOPC/NOV23/1/1.

1.2

| Elección de los presidentes | 92A | 92EC | SA |
|---|---|---|---|

1.2.1 El Director recordó a los órganos rectores el procedimiento adoptado en abril de 2015, por el cual el Director presidiría el debate sobre este punto del orden del día en nombre de los órganos rectores (véase el párrafo 6.1.3 i) del documento IOPC/APR15/9/1).

1.2.2 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que Sipho Mbatha (Sudáfrica) había dimitido de su cargo en el Gobierno sudafricano y, por tanto, el puesto de segundo vicepresidente de la Asamblea estaba vacante.

1.2.3 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de que Emre Dinçer (Turquía) había comunicado al presidente y al Director que dejaría su cargo de segundo vicepresidente antes de las sesiones de noviembre de 2023.

***Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992***

1.2.4 La Asamblea del Fondo de 1992 eligió por aclamación a los siguientes delegados, que desempeñarán sus funciones hasta la próxima sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992:

Presidente: Antonio Bandini (Italia)

Primer vicepresidente: Tomotaka Fujita (Japón)

Segunda vicepresidenta: Stellamaris Muthike (Kenia)

1.2.5 El presidente agradeció, en su nombre y en nombre de los dos vicepresidentes, a la Asamblea del Fondo de 1992 la confianza que había depositado en ellos. También mostró su agradecimiento, en nombre de la Asamblea, por la labor desempeñada por el segundo vicepresidente saliente, Sipho Mbatha.

***Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario***

1.2.6 La Asamblea del Fondo Complementario eligió por aclamación a los siguientes delegados, que desempeñarán sus funciones hasta la próxima sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo Complementario:

Presidente: François Marier (Canadá)

Primer vicepresidente: Andrew Angel (Reino Unido)

Segunda vicepresidenta: Safiye Tecen (Turquía)

1.2.7 El presidente de la Asamblea del Fondo Complementario agradeció, en su nombre y en nombre de los dos vicepresidentes, a la Asamblea del Fondo Complementario la confianza que había

depositado en ellos. También mostró su agradecimiento, en nombre de la Asamblea, por la labor desempeñada por el segundo vicepresidente saliente, Emre Dinçer.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.3 | **Examen de los poderes de los representantes**<br>**Documentos IOPC/NOV23/1/2, IOPC/NOV23/1/2/1 e IOPC/NOV23/1/2/2** | **92A** | **92EC** | **SA** |

*Constitución de la Comisión de Verificación de Poderes*

1.3.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV23/1/2.

1.3.2 Los órganos rectores recordaron que, en su sesión de marzo de 2005, la Asamblea del Fondo de 1992 había decidido constituir, en cada sesión, una Comisión de Verificación de Poderes integrada por cinco miembros elegidos por la Asamblea a propuesta del presidente, para que examinase los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros. Se recordó además que la Comisión de Verificación de Poderes constituida por la Asamblea del Fondo de 1992 debía examinar también los poderes expedidos respecto del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, siempre que la sesión del Comité se celebrara conjuntamente con una sesión de la Asamblea.

1.3.3 Los órganos rectores recordaron además que, en sus sesiones de octubre de 2008, la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario habían decidido que la Comisión de Verificación de Poderes constituida por la Asamblea del Fondo de 1992 debía examinar también los poderes de las delegaciones de los Estados Miembros del Fondo Complementario (véanse los documentos 92FUND/A.13/25 y SUPPFUND/A.4/21).

1.3.4 Se recordó que, en sus sesiones de mayo de 2023, habían enmendado el Reglamento interior por lo que respecta al plazo para la presentación de poderes y habían decidido que estos se debían presentar a más tardar cinco días laborables antes de la reunión. Se tomó nota de que, por tanto, para las sesiones de noviembre de 2023 el plazo finalizaba el 31 de octubre de 2023.

1.3.5 La Secretaría aprovechó la oportunidad para dar las gracias a los Estados Miembros que se habían adherido a la nueva norma y habían presentado sus poderes antes de que finalizase el plazo del 31 de octubre de 2023. Se tomó nota de que esto había supuesto una mejora considerable a la hora de procesar los poderes. Sin embargo, se comunicó que siete Estados habían presentado sus poderes poco después de que finalizase el plazo.

1.3.6 Se tomó nota de que, dado que esta era la primera vez que se había aplicado la enmienda al Reglamento interior, y que muy pocos Estados habían incumplido el plazo, el Director opinaba que en esta ocasión, con carácter excepcional, se podía aplicar cierta flexibilidad para aceptar los poderes de esos siete Estados que habían sido presentados fuera de plazo, pero antes del inicio de la reunión. Se tomó nota de que, a juicio del Director, no se debían aceptar nuevos poderes, ya que la Comisión de Verificación de Poderes se iba a reunir ese mismo día para examinar los poderes que habían sido presentados.

***Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992***

1.3.7 De conformidad con el artículo 10 de los Reglamentos interiores de la Asamblea del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario y el artículo 9 del Reglamento interior del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo de 1992 designó a las delegaciones de Ecuador, Malasia, Portugal, Reino Unido y Uruguay miembros de la Comisión de Verificación de Poderes.

1.3.8 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió aceptar los poderes presentados por siete Estados fuera de plazo, pero antes de la apertura de las sesiones, con carácter excepcional por tratarse de la

primera vez que se había aplicado la enmienda al Reglamento interior por lo que respecta al plazo para la presentación de poderes.

***Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario***

1.3.9 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la designación de la Comisión de Verificación de Poderes por la Asamblea del Fondo de 1992.

1.3.10 Además, tomaron nota de la decisión de la Asamblea del Fondo de 1992 relativa a la aceptación de los poderes de siete Estados después de finalizado el plazo para su presentación, con carácter excepcional.

*Informe provisional de la Comisión de Verificación de Poderes*

1.3.11 Con objeto de confirmar la lista de delegaciones que estaban autorizadas a votar en la elección del Órgano de Auditoría común, el presidente de la Comisión de Verificación de Poderes, Mohd Fairoz Bin Rozali (Malasia), presentó un informe provisional de la Comisión de Verificación de Poderes el martes 7 de noviembre de 2023 (véase el documento IOPC/NOV23/1/2/1). El presidente de la Comisión de Verificación de Poderes comunicó que 72 Estados Miembros habían presentado sus poderes, que todos ellos estaban en regla y que, por tanto, esos Estados tenían derecho a voto.

***Asamblea del Fondo de 1992, Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario***

1.3.12 La Asamblea del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del informe provisional de la Comisión de Verificación de Poderes.

*Informe final de la Comisión de Verificación de Poderes*

1.3.13 La Comisión de Verificación de Poderes confirmó en su informe final (véase el documento IOPC/NOV23/1/2/2) que los poderes presentados por 72 Estados Miembros estaban en regla. Se tomó nota de que tres Estados Miembros habían presentado poderes luego de que venciera el plazo que había decidido la Asamblea de 1992 y que había sido extendido a modo de excepción, y que por lo tanto dichos poderes no habían sido aceptados.

1.3.14 Los órganos rectores expresaron su sincero agradecimiento a los miembros de la Comisión de Verificación de Poderes por su labor durante la reunión de noviembre de 2023.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1.4 | **Información sobre el formato de las reuniones**<br>**Documento IOPC/NOV23/1/3** | **92A** | | **SA** |

1.4.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV23/1/3, relativa al formato de las reuniones.

1.4.2 Se recordó que, desde septiembre de 2022, las reuniones de la Organización Marítima Internacional (OMI) se habían celebrado en un formato híbrido durante un periodo de prueba. Se recordó también que, en la sesiones de octubre de 2022 y mayo de 2023, los órganos rectores habían analizado la posibilidad de que las reuniones de los FIDAC se celebrasen en formato híbrido y que, si bien se habían seguido desarrollando de forma presencial, en las sesiones de mayo de 2023 se había proporcionado un servicio de *streaming*.

1.4.3 Se recordó que el servicio de *streaming* había tenido una buena acogida y que había existido un acuerdo general en que se siguiera prestando dicho servicio en las sesiones de noviembre de 2023.

Se recordó también que, en las sesiones de mayo de 2023, los órganos rectores habían acordado que toda participación a distancia en el futuro debía complementar la asistencia presencial y no sustituirla.

1.4.4 Se recordó además que en mayo de 2023 una mayoría de delegaciones se había mostrado a favor de no adoptar ninguna decisión relativa a las reuniones híbridas sin antes conocer los resultados del periodo de prueba de la OMI, y se había señalado que la cuestión debía volver a examinarse en el futuro, teniendo en cuenta los recursos humanos y financieros necesarios para celebrar reuniones de ese modo.

1.4.5 Los órganos rectores tomaron nota de que, en la sesión de julio de 2023 del Consejo de la OMI, este había acordado ampliar su periodo de prueba para organizar reuniones en formato híbrido, con el fin de poder evaluar las mejoras previstas introducidas por la Secretaría de la OMI. Se tomó nota de que la decisión final sobre esta cuestión había sido aplazada hasta el 132.º periodo de sesiones del Consejo de la OMI (C 132), programado para mediados de 2024, y también de que se elaborarían orientaciones provisionales que facilitasen los medios de reunión híbrida del Consejo, prestando especial atención al Reglamento interior del Consejo, a fin de someterlas al examen del C 132.

1.4.6 Los órganos rectores tomaron nota de que, en vista de la decisión del Consejo de la OMI de ampliar el periodo de prueba para organizar reuniones en formato híbrido, y teniendo en cuenta que, en las sesiones de mayo de 2023 de los órganos rectores de los FIDAC, una mayoría de delegaciones se había mostrado a favor de no adoptar ninguna decisión relativa a las reuniones híbridas sin antes conocer los resultados de dicho periodo de prueba, el Director opinaba que las reuniones de los FIDAC se deberían seguir celebrando de forma presencial, con el complemento del servicio de *streaming*.

1.4.7 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director seguiría en contacto con la Secretaría de la OMI regularmente hasta conocer el resultado final del periodo de prueba de la OMI e informaría de cualquier novedad a los órganos rectores en sus próximas sesiones, en especial por lo que respecta a los debates en el seno de la OMI sobre las enmiendas a los pertinentes artículos de los Reglamentos interiores.

*Debate*

1.4.8 Una delegación, al tiempo que reconocía la decisión de los órganos rectores de aguardar los resultados del periodo de prueba de la OMI, preguntó si no merecía la pena que los FIDAC emprendieran también sus propias pruebas de celebración de reuniones híbridas.

1.4.9 En respuesta, el Director señaló que la Secretaría ya había adquirido experiencia celebrando reuniones a distancia durante la pandemia de COVID-19 y que también había seguido ampliando su experiencia celebrando varias actividades de formación en línea e híbridas. Consideró que la decisión que tomaron los órganos rectores en mayo de 2023 de esperar el resultado del periodo de prueba de la OMI se había tomado teniendo esto en cuenta, y tranquilizó a las delegaciones en el sentido de que, en caso de que se tomase una decisión en el futuro de cambiar el formato de las reuniones de los FIDAC a un formato híbrido, la Secretaría estaría preparada.

***Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario***

1.4.10 Los órganos rectores tomaron nota de que las reuniones de los FIDAC seguirían celebrándose de forma presencial, con el complemento del servicio de *streaming*, y de que el Director informaría del resultado del periodo de prueba de la OMI en una futura sesión.

## 2 Perspectiva general

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 2.1 | **Informe del Director**<br>**Documento IOPC/NOV23/2/1** | **92A** | | **SA** |

2.1.1 El Director dio la bienvenida a todos los presentes en la reunión (tanto a quienes asistieron en persona como a quienes siguieron las sesiones de los órganos rectores a través del servicio de *streaming*). Presentó su informe, que figura en el documento IOPC/NOV23/2/1.

2.1.2 Por lo que respecta al número de Estados Miembros, el Director indicó que el Convenio del Fondo de 1992 había entrado en vigor para la República de Guinea-Bisáu el 12 de mayo de 2023, y también que, en la apertura de la 28.ª sesión de la Asamblea del Fondo de 1992, 121 Estados eran Miembros del Fondo de 1992. El Director señaló, además, que 32 Estados eran Miembros del Fondo Complementario.

2.1.3 En cuanto a las cuestiones relativas a la indemnización, el Director comunicó que el Fondo de 1992 se estaba ocupando de 12 siniestros. En relación con el siniestro del *Bow Jubail*, el Director informó de que en marzo de 2023 el Tribunal Supremo de los Países Bajos había confirmado la decisión de los tribunales de instancias inferiores, en el sentido de que el *Bow Jubail* entraba dentro de la definición de "buque" del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992). También comunicó que, en junio de 2023, el propietario y el asegurador del buque habían solicitado ante el Tribunal de Distrito de Róterdam que se les permitiera limitar su responsabilidad con arreglo al CRC de 1992, y que la primera audiencia en el tribunal de limitación de Róterdam había tenido lugar en septiembre de 2023. El Director informó también de que el tribunal había rechazado la solicitud del propietario indicando que la cuantía de la limitación debía incluir tanto el límite del CRC como los intereses legales. Añadió que, por tanto, el propietario tendría que volver a presentar la solicitud con la cuantía correcta. El Director espera que esto se resuelva pronto.

2.1.4 Por lo que respecta al siniestro del *Princess Empress*, el Director informó de que las reclamaciones por daños debidos a contaminación habían excedido el límite del CRC de 1992 y de que el Fondo de 1992, por tanto, había empezado a efectuar pagos. Añadió que el Shipowners' P&I Club había reembolsado al Fondo de 1992 los pagos de indemnización que este había realizado, hasta que se alcanzó el límite del Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de pequeños buques tanque (STOPIA) 2006 (enmendado en 2017).[<1>] El Director comunicó también que el Fondo de 1992 había comenzado a efectuar pagos provisionales a reclamantes del sector de la pesca sobre la base de una evaluación provisional de las pérdidas. Explicó que, dado que la mayoría de esos reclamantes no tenían cuentas bancarias, encontrar la forma de pagar las indemnizaciones había sido un reto considerable y había obligado a utilizar importantes recursos de la Secretaría. El Director se mostró agradecido al Gobierno de Filipinas, y en especial al Servicio de Guardacostas filipino por su asistencia durante la visita de miembros de la Secretaría de los FIDAC al país. También dio las gracias por su ayuda a las autoridades locales de las zonas afectadas, en especial, por lo que respecta a la apertura con carácter temporal de oficinas locales de presentación de reclamaciones. El Director encomió la excelente colaboración mantenida con el Shipowners' P&I Club, así como el enfoque proactivo que este club había adoptado de un siniestro que, añadió, demostraba lo bien que podía funcionar el régimen internacional de responsabilidad e indemnización cuando existía una buena cooperación entre el asegurador del propietario del buque y los FIDAC.

2.1.5 El Director informó también de que el número de reclamaciones que seguían pendientes en relación con el siniestro del *Agia Zoni II*, de las cuales se estaba ocupando el sistema judicial griego,

[<1>] En lo sucesivo, toda referencia al "STOPIA 2006" se entenderá como "STOPIA 2006 (enmendado en 2017)" y toda referencia al "TOPIA 2006" se entenderá como "TOPIA 2006 (enmendado en 2017)".

era relativamente escaso, y añadió que se estaba a la espera de conocer la decisión del fiscal respecto de la causa del siniestro, seis años después de que este se hubiera producido.

2.1.6 A la hora de informar sobre cuestiones financieras, el Director declaró que se invitaría a la Asamblea del Fondo de 1992 y a la Asamblea del Fondo Complementario a que aprobasen los estados financieros correspondientes a 2022 para sus respectivos Fondos.

2.1.7 El Director comunicó que, al 25 de septiembre de 2023, 88 Estados habían presentado al Fondo de 1992 informes sobre hidrocarburos, lo que representaba aproximadamente el 95 % del total previsto de hidrocarburos sujetos a contribución, y que todos los Estados Miembros del Fondo Complementario habían presentado sus informes correspondientes a 2022 y a otros años precedentes. El Director tomó nota de que, desde la preparación del documento, la Secretaría había recibido más informes sobre hidrocarburos y agregó que se facilitará información actualizada cuando se presentase el documento relativo a dichos informes. Afirmó que seguiría colaborando con esos Estados que tenían informes pendientes y animó a los Estados Miembros que tuviesen dificultades con la notificación de hidrocarburos a que se pusieran en contacto con los miembros pertinentes de la Secretaría, que siempre están dispuestos a ayudarlos con la presentación de informes sobre hidrocarburos. Por otro lado, el Director dio las gracias a las autoridades de los Países Bajos por su cooperación para resolver la cuestión de la presentación de informes sobre hidrocarburos por dos contribuyentes en Bonaire y San Eustaquio, y también se mostró agradecido a todos los Estados Miembros por su colaboración y compromiso por lo que respecta a la presentación correcta y puntual de los informes sobre hidrocarburos.

2.1.8 El Director notificó con agrado que, al 25 de septiembre de 2023, las contribuciones pendientes de pago al Fondo de 1992 representaban el 0,25 % del total de contribuciones recaudadas desde la constitución del Fondo. Comentó que, a lo largo de 2023, la Secretaría había seguido en contacto con las autoridades de Ghana, Venezuela, la República Islámica del Irán, Curasao y Argentina con respecto a sus contribuciones pendientes de pago, y señaló además que tenía la intención de seguir colaborando con esos Estados Miembros en 2024, con miras a corregir esta situación. El Director añadió que confiaba en recibir una respuesta positiva de la Federación de Rusia por lo que atañe al cumplimiento de sus obligaciones respecto del Fondo de 1992. Informó de que al 25 de septiembre de 2023 las contribuciones pendientes de pago al Fondo Complementario correspondían a la República del Congo y representaban el 0,05 % de las contribuciones recaudadas hasta ese momento.

2.1.9 El Director recordó la preocupación de los Estados Miembros por lo que respecta a los Estados que no cumplían con sus obligaciones convencionales de presentar informes sobre hidrocarburos y garantizar el pago de las contribuciones anuales. Comunicó que, al 25 de septiembre de 2023, la Resolución N.º 12 del Fondo de 1992 era aplicable a 21 Estados Miembros y la Resolución N.º 3 del Fondo Complementario era aplicable a un Estado Miembro. También informó de que, en agosto de 2023, los Estados Miembros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario con informes sobre hidrocarburos o contribuciones pendientes desde hacía dos o más años habían recibido una carta oficial en la que se les notificaba que las Resoluciones N.º 12 y N.º 3, respectivamente, les eran de aplicación. Además, instó a los Estados Miembros a presentar informes sobre hidrocarburos, de conformidad con el Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario.

2.1.10 El Director señaló que había trabajado arduamente con la Secretaría para limitar el incremento del presupuesto de 2024, algo que había planteado dificultades, en especial, habida cuenta del entorno inflacionista. Explicó que el incremento propuesto se refería a los costes relacionados con el personal, que siempre eran difíciles de controlar ya que la Secretaría emplea el sistema común de las Naciones Unidas para los sueldos, subsidios y prestaciones.

2.1.11 El Director agregó que se pediría a la Asamblea del Fondo de 1992 que aprobase los proyectos de los presupuestos administrativos del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario para 2024. El Director tomó nota de que la cuantía del presupuesto administrativo del Fondo de 1992 era solo un 5,7 % superior a la del presupuesto para 2023. Añadió que se pediría la Asamblea del Fondo Complementario que aprobase el presupuesto para 2024, por la suma de £58 100. El Director propuso que el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario mantuvieran sus capitales de operaciones en las sumas de £15 millones y £1 millón, respectivamente, en el ejercicio presupuestario de 2024.

2.1.12 El Director señaló que propondría a la Asamblea del Fondo de 1992 recaudar contribuciones de 2023 al Fondo General por la suma de £10 millones, pagaderas a más tardar el 1 de marzo de 2024. Señaló que propondría también que la Asamblea del Fondo de 1992 recaudase contribuciones de 2023 por la suma de £20 millones al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Bow Jubail*, y por la suma de £10 millones al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Princess Empress*, en ambos casos pagaderas a más tardar el 1 de marzo de 2024. El Director, además, dijo que propondría que la Asamblea del Fondo Complementario no recaudase contribuciones al Fondo General. Por lo que respecta al Fondo Complementario, los órganos rectores tomaron nota de que no era necesario recaudar contribuciones a ningún fondo de reclamaciones, ya que no se habían producido siniestros que hubieran afectado a dicho Fondo.

2.1.13 El Director comunicó que el 30 de octubre de 2023 los FIDAC y la Asociación de Aseguradores Comerciales P&I (ACPII, por sus siglas en inglés) habían firmado un memorando de entendimiento, y explicó que ambas partes colaborarían en la tramitación de reclamaciones con el fin de garantizar que la indemnización se pagase lo antes posible en el marco jurídico de los Convenios de 1992 en caso de que ocurriera un siniestro que afectase a aseguradores que fuesen miembros de la Asociación. Añadió que la firma de este memorando de entendimiento era parte de la labor llevada a cabo para abordar los problemas que se planteaban en algunos siniestros de contaminación por hidrocarburos que afectaban a aseguradores que no son miembros del International Group of P&I Associations (aseguradores no IG) y que esperaba firmar un acuerdo STOPIA con la ACPII en el futuro.

2.1.14 El Director indicó que el periodo de servicio del auditor externo, BDO International LLP (BDO), llegaría a su fin con la presentación de su informe sobre los estados financieros de 2025 a las sesiones ordinarias de los órganos rectores en 2026. Señaló también que la gestión del proceso de selección del auditor externo estaba contemplada en el mandato del Órgano de Auditoría, y comentó que este presentaría una propuesta a los órganos rectores sobre el proceso de evaluación del concurso de auditoría y el calendario.

2.1.15 El Director señaló también que el mandato de los miembros del Órgano Asesor de Inversiones (OAI) común expiraba en noviembre de 2023. Comentó que propondría la renovación del nombramiento de los tres miembros actuales del OAI por un trienio completo, hasta las sesiones ordinarias de los órganos rectores de los FIDAC en 2026, y añadió que presentaría a los órganos rectores las directrices para la planificación de la rotación y la sucesión de los miembros del OAI, que habían sido elaboradas en consulta con el Órgano de Auditoría, para su examen y aprobación.

2.1.16 El Director comunicó que, dado que el mandato del séptimo Órgano de Auditoría expiraba en noviembre de 2023, en junio de 2023 se había distribuido una circular en la que se invitaba a los Estados Miembros del Fondo de 1992 a que presentaran candidaturas para el nuevo Órgano de Auditoría, y que se habían propuesto ocho candidatos. El Director afirmó que se invitaría a la Asamblea del Fondo de 1992 a elegir a seis de los ocho candidatos propuestos para el nuevo Órgano de Auditoría, y añadió que el presidente y el vicepresidente del Órgano de Auditoría serían designados por la Asamblea del Fondo de 1992 de entre los miembros que resultaran elegidos, a

propuesta del presidente de la Asamblea del Fondo de 1992. El Director recordó a los órganos rectores que Alison Baker había sido designada experta externa del Órgano de Auditoría por un mandato de tres años, desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024.

2.1.17 El Director recordó además que, en las sesiones de octubre de 2022, los órganos rectores le habían solicitado que elaborase, en consulta con el Órgano de Auditoría, un proyecto de resolución que lo facultase para expedir facturas a los contribuyentes sobre la base de estimaciones en el caso de que no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos, y que preparase las correspondientes enmiendas a los artículos pertinentes de los Reglamentos interiores. El Director agregó que presentaría los proyectos de resoluciones para el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario sobre esta cuestión, junto con las correspondientes enmiendas a sus respectivos Reglamentos interiores, para su examen y aprobación por los órganos rectores.

2.1.18 En cuanto a las cuestiones relacionadas con el personal, el Director se refirió a los cambios que se habían producido en el Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias e informó de que, con efecto a partir del 1 de junio de 2023, Thomas Liebert había sido trasladado a la función de oficial a cargo del Proyecto SNP en la Oficina del Director, y Victoria Turner había sido designada responsable de Relaciones Exteriores y Conferencias del Departamento de Administración. También comunicó que Ana Cuesta había sido ascendida al puesto vacante de responsable de Reclamaciones de grado doble P-3/P-4 con efecto a partir del 1 de junio de 2023. Asimismo, el Director notificó que Christine Galvin había sido nombrada para el puesto de coordinadora de Relaciones Exteriores y Conferencias del Departamento de Administración con efecto a partir del 1 de octubre de 2023, y que Dušanka Šupica había sido nombrada para el puesto de auxiliar de Relaciones Exteriores y Conferencias del Departamento de Administración con efecto a partir del 1 de febrero de 2023.

2.1.19 El Director explicó que recientemente las tasas de inflación habían sido excepcionalmente altas y que, desde agosto de 2021, la inflación había sido superior al interés devengado en el Fondo de Previsión (PF1) del personal, un plan de ahorro del que dispone el personal en lugar de una pensión. Añadió que propondría la introducción de una medida de protección contra la inflación para proteger las contribuciones obligatorias realizadas por los miembros del personal al PF1 de los tipos de interés reales negativos.

2.1.20 El Director informó de que la Secretaría había seguido mejorando los servicios de información general que proporcionaba y la manera en que hacía llegar la información a los Estados Miembros y otros agentes clave.

2.1.21 El Director hizo saber que, el 23 de octubre de 2023, Francia había depositado un instrumento de ratificación del Protocolo de 2010 relativo al Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, 1996 (Protocolo SNP de 2010) ante el Secretario General de la OMI, lo que elevaba a siete el número de Estados Contratantes del Protocolo. Explicó que la Secretaría había seguido ejecutando las tareas necesarias para la constitución del Fondo internacional de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Fondo SNP) y preparándose para la primera sesión de la Asamblea del Fondo SNP. Asimismo, señaló que la Secretaría había seguido fomentando la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010 y llevado a cabo actividades de divulgación y asistencia técnica, y también que había seguido trabajando en la mejora del sistema de presentación de informes de las SNP y contribuciones, y avanzando en la redacción de un Manual de reclamaciones. El Director añadió que para 2024 estaba prevista la celebración de un curso práctico centrado en los informes y las contribuciones, conjuntamente con las siguientes sesiones de los órganos rectores.

2.1.22 El Director notificó que en el presupuesto de 2024 del Fondo de 1992 se había incluido una asignación de £424 000 para sufragar los costes de los preparativos y otras tareas administrativas relacionadas con el Fondo SNP. Explicó que estos costes se referían principalmente al tiempo adicional del personal necesario, incluido un oficial a cargo del Proyecto SNP específico, así como al establecimiento y mantenimiento de sistemas operacionales, tales como la presentación de informes y contribuciones, el Buscador SNP y el sitio web. También indicó que este incremento en el presupuesto tenía por objeto garantizar que la labor de la Secretaría y los gastos contraídos con miras a la constitución del Fondo SNP estaban reflejados y distribuidos adecuadamente, y se reembolsaban al Fondo de 1992 con intereses.

2.1.23 El Director se refirió a la Academia anual de los FIDAC, que se había celebrado en formato presencial en Londres durante la semana del 12 de junio de 2023 y había contado con participantes de 15 Estados Miembros del Fondo de 1992. Además, dio las gracias a la OMI, el International Group, INTERTANKO, ITOPF y la Cámara Naviera Internacional (ICS) por su apoyo al curso. El Director añadió que la Secretaría tenía la intención de organizar la próxima edición de la Academia anual durante el verano de 2024.

2.1.24 El Director también hizo mención al curso de introducción para los delegados de los Estados Miembros del Fondo de 1992, que se había celebrado el 6 de noviembre.

2.1.25 Por lo que respecta a la colaboración activa de la Secretaría con sus Estados Miembros, el Director explicó que la Secretaría había seguido organizando conferencias internacionales, exposiciones, cursos prácticos nacionales y regionales y otras actividades de formación, y colaborando con todas ellas, incluida una serie de actividades de formación específica a petición de los Estados Miembros, así como almuerzos de trabajo informales para representantes de Estados Miembros con base en el Reino Unido, y visitas de universidades y otros centros de enseñanza. También hizo mención a los seminarios en línea que ofrecía la Secretaría en su empeño por garantizar que las oportunidades de formación sobre asuntos pertinentes a los FIDAC fueran aprovechadas por una mayor audiencia.

2.1.26 El Director informó de que, en vista de la decisión del Consejo de la OMI de ampliar el periodo de prueba para organizar reuniones en formato híbrido, y teniendo en cuenta que, en las sesiones de mayo de 2023 de los órganos rectores de los FIDAC, una mayoría de delegaciones se había mostrado a favor de no adoptar ninguna decisión relativa a las reuniones híbridas sin antes conocer los resultados de dicho periodo de prueba, opinaba que las reuniones de los FIDAC se deberían seguir celebrando de forma presencial, con el complemento del servicio de *streaming*. Añadió que seguiría en contacto con la Secretaría de la OMI e informaría de las novedades a los órganos rectores en su próxima sesión.

2.1.27 El Director se refirió a los efectos de las sanciones en el régimen internacional de responsabilidad e indemnización. Señaló que los últimos datos arrojaban un importante aumento en el número de buques de la llamada flota "fantasma" o "en la sombra" entre enero y junio de 2023, y que existía un mayor riesgo de que se produjeran accidentes y derrames de hidrocarburos y una mayor dificultad de atribuir responsabilidad cuando se producían derrames ocasionados por buques, lo que se unía a la falta de un seguro adecuado u otra garantía financiera. Añadió que los FIDAC y sus contribuyentes se exponían a un riesgo más elevado de tener que pagar indemnizaciones en su totalidad por derrames de hidrocarburos si no existía el seguro necesario para cubrir la responsabilidad del propietario del buque. Añadió que la Secretaría, por tanto, seguiría de cerca la situación y colaboraría con los Estados Miembros, la OMI y el International Group en relación con este asunto. El Director recordó a los Estados miembros su obligación, en virtud del CRC de 1992, de garantizar que los buques tanque dispongan de un certificado CRC y señaló que el incumplimiento de esta obligación podría dar lugar a la responsabilidad del Estado de abanderamiento.

2.1.28 El Director se refirió a los principales retos a que harían frente los FIDAC en los 12 meses siguientes y se centró en las actividades de la Secretaría para 2024. Afirmó que la Secretaría seguiría dedicada a lo siguiente: i) colaborar activamente con los Estados Miembros para garantizar una implantación e interpretación de los Convenios uniforme y eficaz y mejorar la preparación de dichos Estados frente a un posible derrame de hidrocarburos; ii) dar a conocer las ventajas del régimen internacional de responsabilidad e indemnización en los Estados que aún no habían ratificado el Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario; iii) prestar asistencia a los Estados en la labor que estos realizan con miras a la ratificación del Protocolo SNP de 2010 y elaborar un sistema para la notificación de las SNP y la facturación de contribuciones que fuera sólido y eficiente; iv) concienciar sobre los derechos y obligaciones de los Estados Miembros e instarlos a que cumplan con su obligación de presentar informes sobre hidrocarburos y pagar contribuciones; v) abordar las necesidades concretas de los reclamantes en los Estados Miembros, adaptando el sistema de pago de reclamaciones de los FIDAC y mejorando su capacidad de operar en circunstancias complejas para procesar las reclamaciones de manera eficaz y eficiente; vi) cooperar en todo lo posible con todas las iniciativas emprendidas para abordar los problemas que surgen al tratar con aseguradores no IG; y vii) servir a los Estados Miembros y a las víctimas de la contaminación por hidrocarburos, y proteger los intereses de los FIDAC, al tiempo que se adaptan a sus necesidades cambiantes de manera eficiente y eficaz.

2.1.29 Para finalizar, el Director dio las gracias a los Estados Miembros, el sector de los hidrocarburos, los clubes P&I, la OMI, organizaciones internacionales afines y la comunidad marítima internacional. También mostró su agradecimiento a todos los miembros del séptimo Órgano de Auditoría, que habían contribuido de manera considerable a la labor de la Secretaría, incluida la pandemia de COVID-19, la cual fue una época muy complicada, y abordado asuntos muy complejos, tales como los problemas que habían surgido con aseguradores no IG, y realizado aportaciones de gran valor a la hora de redactar medidas para incentivar la presentación de informes sobre hidrocarburos. Asimismo, dio las gracias a los miembros del OAI, así como a los representantes del auditor externo (BDO), y a los abogados y expertos que habían colaborado con los FIDAC.

2.1.30 El Director mostró su agradecimiento al Secretario General de la OMI, Kitack Lim, y al personal de la OMI por su apoyo y cooperación. Señaló que Kitack Lim dejaría el cargo de Secretario General de la OMI al término de 2023 y le deseó lo mejor para el futuro. También felicitó Arsenio Domínguez, que había sido designado para convertirse en el próximo Secretario General. El Director manifestó su confianza en que, bajo el liderazgo del señor Domínguez, la excelente relación que siempre había existido entre los FIDAC y la OMI continuaría en beneficio de ambas organizaciones y de la comunidad marítima internacional.

2.1.31 El Director también dio las gracias a los presidentes y vicepresidentes de los órganos rectores, que habían brindado su opinión y asistencia en cuestiones clave que afectaban a los FIDAC, y a sus colegas de la Secretaría, por su importante contribución al trabajo diario del Director de servir a los Estados Miembros y a las víctimas de la contaminación por hidrocarburos y proteger los intereses de los FIDAC, al tiempo que se adaptan a sus necesidades cambiantes de manera eficiente y eficaz.

*Debate*

2.1.32 El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 dio las gracias al Director por su exhaustivo informe. Varias delegaciones dieron las gracias al Director por su informe y a la Secretaría por la organización de la Academia anual y del curso de introducción.

2.1.33 La delegación de Argentina elogió los esfuerzos de la Dirección con respecto al presupuesto y su diálogo constructivo con las delegaciones en relación con los informes y las contribuciones pendientes. También señaló que en el párrafo 2.2. del documento IOPC/NOV23/2/1 se hacía

referencia a un asunto tratado en el documento IOPC/NOV23/8/1. Declaró que realizaría una intervención respecto de la presentación del documento IOPC/NOV23/8/1 que se aplicaba plenamente a ambos documentos.

2.1.34 Una delegación expresó su preocupación por el aumento del tamaño de la flota "fantasma" y el transbordo de hidrocarburos en el mar en circunstancias no reglamentadas, lo que aumenta la posibilidad de derrames de hidrocarburos que repercutirían en el litoral de muchos Estados cuya economía se basa en tener aguas claras y prístinas. Esa delegación declaró que un siniestro en cualquiera de esos Estados en el que se viera implicado un buque tanque no asegurado tendría un impacto enorme y debilitador en su economía y modo de vida, y también repercutiría en los Estados Miembros que tendrían que pagar el coste del siniestro. La delegación pidió a los Estados Miembros que realizan este tipo de actividades que consideren el impacto que ello tendría a nivel mundial y les instó a evitarlas.

2.1.35 El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 agradeció a las delegaciones por los comentarios formulados y dijo que esta cuestión se debatiría al presentar el documento sobre las posibles sanciones relativas al régimen internacional de responsabilidad e indemnización.

## 3 Siniestros que afectan a los FIDAC

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 3.1 | **Siniestros que afectan a los FIDAC**<br>**Documento IOPC/NOV23/3/1** | | **92EC** | **SA** |

3.1.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento IOPC/NOV23/3/1, que contiene información acerca de los documentos de la reunión de noviembre de 2023 relativos a los siniestros que afectan a los FIDAC.

3.1.2 Los órganos rectores tomaron nota, además, de que en este momento no hay siniestros que afecten al Fondo Complementario.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 3.2 | **Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992: *Prestige***<br>**Documento IOPC/NOV23/3/2** | | **92EC** | |

3.2.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV23/3/2 en relación con el siniestro del *Prestige*.

3.2.2 Se recordó que, en enero de 2016, el Tribunal Supremo español había dictado una sentencia en la que se declaraba lo siguiente:

- el capitán del *Prestige* era responsable penalmente por los daños causados al medio ambiente, con responsabilidad civil;

- el propietario del buque tenía responsabilidad civil sin derecho a limitar su responsabilidad, y su asegurador, el London P&I Club, tenía responsabilidad civil hasta el límite de USD 1 000 millones de su póliza de seguro; y

- el Fondo de 1992 tenía responsabilidad civil dentro de los límites estipulados por el Convenio del Fondo de 1992.

3.2.3 Se recordó además que, en diciembre de 2018, el Tribunal Supremo español había adjudicado pérdidas como se indica a continuación: EUR 1 439,08 millones (EUR 884,98 millones por daños debidos a contaminación, más EUR 554,1 millones por daños puramente medioambientales y

daños morales). El Comité Ejecutivo recordó también, no obstante, que en la sentencia se indicaba que no podía obtenerse resarcimiento por daños puramente medioambientales y daños morales de parte del Fondo de 1992.

3.2.4 Se recordó que, de conformidad con la sentencia y según lo había autorizado el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, el Fondo de 1992 había consignado en la Audiencia Provincial de La Coruña la suma de EUR 27,2 millones, que era la cuantía disponible del Fondo de 1992 con arreglo al Convenio del Fondo de 1992, menos las cuantías ya abonadas por el Fondo de 1992 y EUR 804 800 que se habían dejado aparte para hacer frente a posibles responsabilidades en Francia y Portugal.

3.2.5 Se recordó además que el Fondo de 1992 había proporcionado a la Audiencia Provincial una lista de las cuantías adeudadas a los reclamantes en los procedimientos judiciales en España prorrateadas al 15,22 %. Este nivel de pagos se había obtenido de dividir la cuantía adjudicada por el Tribunal Supremo entre la cuantía disponible para indemnización. El Comité Ejecutivo recordó también que la Audiencia Provincial de La Coruña había distribuido la cuantía consignada en la Audiencia Provincial por el Fondo de 1992 y la cuantía correspondiente al fondo de limitación, y había realizado pagos por un total de EUR 51,7 millones a los reclamantes en los procedimientos judiciales en España, entre ellos los Estados español y francés.

*Acción judicial interpuesta por Francia contra la ABS en Francia*

3.2.6 El Comité Ejecutivo recordó que, en abril de 2010, el Gobierno francés había incoado una acción judicial contra la American Bureau of Shipping (ABS) en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos. Se recordó además que, en abril de 2019, el Tribunal de Casación de Francia había dictado una sentencia en la que dictaminaba que la ABS no podía valerse de la defensa de la inmunidad soberana en este caso. Se recordó también que, tras el dictamen del tribunal, el caso había vuelto al Tribunal de Primera Instancia de Burdeos para que este examinara los fundamentos de la reclamación de Francia contra la ABS.

3.2.7 Se tomó nota de que, en la acción del Estado francés contra la ABS, el tribunal había propuesto la contratación de un perito judicial que elaborase un nuevo informe sobre los hechos del siniestro, informe que ayudaría al tribunal a determinar las causas del siniestro y las posibles responsabilidades.

3.2.8 El Comité Ejecutivo tomó nota también, no obstante, de que finalmente el tribunal había decidido no designar a ningún perito judicial para investigar los hechos.

3.2.9 Asimismo, se tomó nota de que el tribunal había aplazado el procedimiento hasta el 12 de diciembre de 2023 y había invitado a las partes a que, antes de esa fecha, presentasen sus últimos escritos, únicamente sobre cuestiones de admisibilidad. Se tomó nota de que el tribunal solamente decidiría reabrir el procedimiento que trata de los fundamentos del caso si la acción fuera considerada admisible.

*Acción judicial interpuesta por el Fondo de 1992 contra la ABS en Francia*

3.2.10 Se recordó que, tras la decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en su sesión de octubre de 2012, el Fondo de 1992 había interpuesto un recurso contra la ABS en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos.

3.2.11 Se recordó además que la ABS había presentado argumentos de defensa, alegando entre otras cosas que tenía derecho a invocar la inmunidad soberana sobre la misma base que el Estado de abanderamiento del *Prestige.*

3.2.12 Se recordó también que, si el tribunal considerase admisible la acción del Fondo de 1992 contra la ABS, el Fondo de 1992 tendría que demostrar que la ABS había actuado con negligencia al llevar a cabo su labor respecto de la clasificación del buque.

3.2.13 Se tomó nota de que el tribunal, al igual que en el caso de la acción del Estado francés contra la ABS, había decidido aplazar el procedimiento hasta el 12 de diciembre de 2023 y había invitado a las partes a que, antes de esa fecha, presentaran sus últimos escritos, únicamente sobre cuestiones de admisibilidad. Se tomó nota de que el tribunal solamente decidiría reabrir el procedimiento que trata de los fundamentos del caso (causa del siniestro, responsabilidad de la ABS, cuantía de los pagos) si la acción fuera considerada admisible.

***Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

3.2.14 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director continuaría observando la evolución del caso e informaría de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité Ejecutivo.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 3.3 | **Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992: *Solar 1***<br>**Documento IOPC/NOV23/3/3** | | **92EC** | |

3.3.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/NOV23/3/3, que recoge información acerca del siniestro del *Solar 1.*

3.3.2 El Comité Ejecutivo tomó nota de que se habían recibido unas 32 466 reclamaciones y se habían hecho pagos por valor de PHP 1 091 millones (£12,3 millones) respecto de 26 872 reclamaciones, procedentes especialmente del sector pesquero, a las que debía sumarse la reclamación por las operaciones de limpieza principales presentada por el Servicio de Guardacostas de Filipinas (PCG).

3.3.3 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que seguían pendientes de resolución dos grupos de reclamaciones, ambas objeto de procedimientos judiciales en la República de las Filipinas.

*Procedimiento judicial iniciado por el PCG*

3.3.4 Por lo que se refiere a la reclamación de PHP 104,8 millones del PCG, el Comité Ejecutivo recordó que en agosto de 2022 el Fondo de 1992 había abonado al PCG la cuantía total de la liquidación, de PHP 104,8 millones, y que el procedimiento judicial iniciado por el PCG había sido retirado. Recordó además que el Fondo de 1992 había presentado una factura al club P&I para que este le reembolsara el pago de conformidad con los términos del STOPIA 2006, y que dicho pago había sido recibido.

*Procedimiento judicial iniciado por 967 pescadores*

3.3.5 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó asimismo que en agosto de 2009 un bufete de Manila, que anteriormente había representado a un grupo de pescadores de la isla de Guimarás, había entablado una acción civil. La demanda se había planteado en relación con las reclamaciones de 967 de esos pescadores por un total de PHP 286,4 millones (£4,66 millones), por daños materiales y pérdidas económicas. Se recordó que los demandantes habían rechazado la evaluación del Fondo de 1992 basada en una interrupción de la actividad comercial de 12 semanas de duración, que se había aplicado a todas las reclamaciones similares en la zona, alegando que las faenas de pesca se habían interrumpido durante más de 22 meses, aunque no habían aportado pruebas ni elemento alguno de apoyo. Se recordó también que el Fondo de 1992 había presentado alegatos de defensa en respuesta a la acción civil, argumentando que la legislación de Filipinas disponía que los demandantes debían demostrar sus pérdidas. Al momento de la celebración de las

sesiones de noviembre de 2023 de los órganos rectores, los demandantes no habían demostrado sus pérdidas y el juez, por consiguiente, había ordenado proceder a la fase de enjuiciamiento.

3.3.6 El Comité Ejecutivo recordó que durante 2019 el abogado de los demandantes había presentado una serie de testigos, pero se había demostrado que sus demandas carecían de fundamentos jurídicos y fácticos, y que se había procedido a convocar una nueva audiencia para agosto de 2019, pero había sido cancelada y vuelta a programar para enero de 2020. En la audiencia de enero el abogado de los demandantes había presentado una solicitud para cancelar dicha audiencia debido a la inminente erupción del volcán Taal.

3.3.7 El Comité Ejecutivo recordó también que la audiencia se había vuelto a programar para abril de 2020, ocasión en que los abogados del Fondo de 1992 presentaron una moción para la celebración bimensual de las audiencias y el examen en cada una de ellas de un mínimo de 15 testigos, con el fin de acelerar las declaraciones de estos. Se había programado otra audiencia para agosto de 2020 pero tuvo que cancelarse debido a la pandemia de COVID-19. En una audiencia en julio de 2021, en el contrainterrogatorio llevado a cabo por los abogados del Fondo de 1992, los dos testigos presentados por el abogado de los demandantes confirmaron que las cuantías reclamadas habían sido impuestas por su abogado y que, de hecho, carecían de fundamento.

3.3.8 El Comité Ejecutivo recordó asimismo que en una audiencia celebrada en febrero de 2022, durante el contrainterrogatorio, la testigo presentada por el abogado de los demandantes había admitido que la cuantía especificada en la reclamación simplemente le había sido dictada por el abogado de los demandantes y que ella no había presentado ninguna reclamación contra el Fondo de 1992, al contrario de su aserción en su declaración jurada acerca de que el Fondo de 1992 había rechazado erróneamente su reclamación.

3.3.9 Se recordó que en abril de 2022 se habían celebrado más audiencias, en las que se oyeron testimonios similares de otros testigos presentados por el abogado de los demandantes. Por ello, el Fondo de 1992 había pedido a sus abogados que presentaran una solicitud en el tribunal para que se desestimara toda reclamación fraudulenta similar, pues parecía evidente que ninguno de los testigos presentados hasta entonces por el abogado de los demandantes había presentado documentos probatorios de sus ingresos mensuales sobre los cuales se hubiesen sustentado sus reclamaciones; las sumas reclamadas facilitadas en nombre de los testigos presentados simplemente habían sido dictadas por el abogado de los demandantes sin ninguna base para sus cálculos; y los demandantes no habían presentado reclamaciones contra el Fondo de 1992, ni sus reclamaciones habían sido rechazadas como resultado de ello.

3.3.10 El Comité Ejecutivo recordó además que el Fondo de 1992 había girado instrucciones a sus abogados para que presentaran una solicitud para el cese de las prácticas utilizadas por el abogado de los demandantes, con el fin de obligarlo a abstenerse de desperdiciar fondos y malgastar más tiempo de los tribunales. Se recordó también que se habían celebrado más audiencias judiciales en 2023, pero que no había habido novedades de importancia.

*Procedimiento judicial iniciado por un grupo de empleados municipales*

3.3.11 Se recordó también que 97 particulares, empleados por una municipalidad de la isla de Guimarás durante las operaciones de respuesta al siniestro, habían interpuesto una demanda judicial contra el alcalde, el capitán del buque, varios agentes, los propietarios del buque y de la carga y el Fondo de 1992, alegando que no se les habían pagado sus servicios. Se recordó asimismo que, tras un examen exhaustivo de los documentos judiciales recibidos, el Fondo de 1992 había interpuesto los alegatos de defensa ante el tribunal, haciendo hincapié, en particular, en que la mayoría de los demandantes no se dedicaban a actividades en principio admisibles a efectos de indemnización.

3.3.12 El Comité Ejecutivo recordó además que, tras una serie de audiencias para seguir interrogando a los testigos presentados por los demandantes, que habían arrojado resultados inconclusos, en todos los casos los abogados del Fondo de 1992 habían demostrado al tribunal que sus reclamaciones de indemnización carecían de fundamento. Se había fijado una nueva audiencia para agosto de 2020, pero se canceló debido a la pandemia de COVID-19 y se celebró en julio de 2021. En dicha audiencia, en el contrainterrogatorio, los reclamantes confirmaron que no habían pagado las tasas judiciales de presentación de escritos, que sus informes de actividades no habían sido firmados y validados por el alcalde, y que habían trabajado de forma voluntaria o bien se les habían abonado sus salarios normales los días en que ejecutaron trabajos de ayuda.

3.3.13 El Comité Ejecutivo recordó también que, en una serie de audiencias celebradas a lo largo de 2022, los testigos presentados por el abogado de los demandantes habían declarado en el contrainterrogatorio:

a) que no habían presentado ninguna reclamación contra el Fondo de 1992;

b) que los servicios que habían prestado habían sido de carácter voluntario y sin motivación monetaria y los documentos que se habían presentado en su nombre no habían sido firmados por el alcalde ni por ningún otro funcionario del departamento de contabilidad;

c) que las cuantías reclamadas simplemente habían sido dictadas por el abogado de los demandantes;

d) que las cuantías reclamadas en concepto de indemnización tenían por objeto cubrir supuestos gastos de transporte, aunque los vehículos utilizados para entregar y distribuir productos habían sido facilitados por la oficina del alcalde; y

e) que no habían presentado ninguna reclamación contra el Fondo de 1992, al contrario de lo que afirmaba el abogado de los demandantes en su declaración jurada. Se recordó además que, en consecuencia, el Fondo de 1992 había pedido a sus abogados que presentaran una solicitud para el cese de las prácticas utilizadas por el abogado de los demandantes.

3.3.14 El Comité Ejecutivo tomó nota además de que, al contrario de lo que se esperaba, el juez había rechazado la solicitud del Fondo de 1992, que los abogados del Fondo de 1992 habían presentado una solicitud para que el juez volviera a considerar su decisión y que se estaba a la espera de que se fijase una fecha para el examen en el tribunal de la solicitud presentada.

3.3.15 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que, en una audiencia judicial celebrada en abril de 2023, el abogado de los reclamantes había solicitado una fecha para que se oyera el testimonio de los dos reclamantes restantes, tras lo cual los abogados del Fondo de 1992 empezarían a presentar su evidencia.

***Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

3.3.16 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que los procedimientos judiciales continuaban y de que el Director continuaría observando la evolución del caso e informaría de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité Ejecutivo.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 3.4 | **Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992: *Redfferm***<br>**Documento IOPC/NOV23/3/4** | | **92EC** | |

3.4.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/NOV23/3/4, que contiene información sobre el siniestro de la *Redfferm*.

3.4.2 El Comité Ejecutivo recordó que, en enero de 2012, se había informado a la Secretaría de un siniestro que había acaecido en marzo de 2009 en la isla Tin Can, Lagos (Nigeria), cuando la gabarra *Redfferm,* con certificado para aguas interiores, se hundió tras una operación de trasbordo desde el buque tanque *MT Concep.*

3.4.3 Con el hundimiento, se produjo un derrame en las aguas circundantes de una cantidad desconocida (según las estimaciones, entre 100 y 650 toneladas) de una carga o residuos de fueloil de bajo punto de fluidez (LPFO, por sus siglas en inglés), que afectó después a la zona vecina de la isla Tin Can.

3.4.4 El Comité Ejecutivo recordó que, en el momento del siniestro, la gabarra *Redfferm* se utilizaba para trasbordar LPFO desde un buque tanque de navegación marítima, el *MT Concep,* a una central eléctrica en tierra en razón de su reducido calado y tamaño en comparación con el *MT Concep.* El Comité Ejecutivo recordó además que no se habían presentado pruebas de que la gabarra *Redfferm* hubiese efectuado viajes por mar.

*Razones para el rechazo de las reclamaciones*

3.4.5 Se recordó que, en febrero de 2014, el Fondo de 1992 había rechazado las reclamaciones presentadas, por las siguientes razones:

a) la gabarra *Redfferm* no se consideraba un "buque" conforme a lo dispuesto en el artículo I.1 del CRC de 1992;

b) existían numerosas discrepancias entre las pérdidas reclamadas y otras fuentes de información respecto del número de artículos de pesca en la región de la laguna de Lagos; y

c) no se había aportado suficiente información que confirmase la identidad o la ocupación de los demandantes.

*Procedimientos judiciales*

3.4.6 El Comité Ejecutivo recordó que, en marzo de 2012, 102 comunidades habían presentado una reclamación por valor de USD 26,25 millones contra el propietario del *MT Concep,* el propietario de la *Redfferm,* el agente del *MT Concep* y de la *Redfferm,* y el Fondo de 1992.

3.4.7 Se recordó también que, en febrero de 2013, el Fondo de 1992 había solicitado que se lo excluyera de los procedimientos en calidad de demandado y que se lo incluyera como parte interviniente, dado que la responsabilidad principal del derrame recaía en el propietario de la *Redfferm.* Se recordó además que el juez había desestimado la solicitud del Fondo de 1992 en primera instancia, y que este había apelado dicha decisión.

3.4.8 El Comité Ejecutivo recordó que en sucesivas ocasiones, a lo largo de 2014 y 2015, los abogados del Fondo de 1992 habían escrito al Secretario del Tribunal de Apelación para solicitar que se asignara una fecha para la audiencia de la apelación del Fondo de 1992 contra la sentencia en primera instancia, y que se había fijado una fecha para mayo de 2016. Después, los procedimientos judiciales habían seguido un curso muy lento hasta que, en octubre de 2017, el Tribunal de Apelación de Nigeria devolvió la causa al Tribunal Superior Federal.

3.4.9 Se recordó también que, a principios de mayo de 2018, el agente del propietario de la gabarra *Redfferm* había presentado una solicitud de suspensión del procedimiento pendiente en el Tribunal Superior Federal, alegando que su apelación guardaba relación con una cuestión jurisdiccional de la que debería conocer el Tribunal de Apelación. Se recordó asimismo que, posteriormente, el Tribunal de Apelación había aplazado la audiencia de la solicitud hasta enero de 2019.

3.4.10 El Comité Ejecutivo recordó que, en mayo de 2018, los demandantes habían presentado un escrito de demanda modificado en el que se aumentaba la cuantía de la reclamación desde el total previamente reclamado, de USD 26,25 millones, hasta USD 92,26 millones. Se recordó asimismo que, como resultado del traslado de la causa al Tribunal Superior Federal, y en vista de la presentación por los demandantes del escrito de demanda modificado, el Fondo de 1992 se había visto obligado a presentar alegatos de defensa. El Comité Ejecutivo recordó también que durante 2019 no se había producido ningún otro avance importante en los procedimientos judiciales.

3.4.11 Se recordó que, en febrero de 2020, la causa había quedado programada para juicio, pero que había sido aplazada a marzo de 2020, mes en el cual los demandantes presentaron una solicitud de sentencia en rebeldía contra el propietario/fletador de la *Redfferm.* La causa había sido aplazada pero la audiencia no había tenido lugar debido a las repercusiones de la pandemia de COVID-19.

3.4.12 El Comité Ejecutivo recordó también que no se habían producido novedades importantes en 2020 ni en 2021, pero se tomó nota de que, en febrero de 2022, un juez de primera instancia había dictado una sentencia sumaria contra el propietario/fletador del *MT Concep* (el primer demandado) y el propietario/fletador de la gabarra *Redfferm* (el segundo demandado) y había admitido la reclamación de los demandantes por la suma de USD 92,26 millones, más USD 5 millones en concepto de "daños generales".

3.4.13 Se recordó asimismo que, en su sentencia, el juez no había hecho referencia al memorando de comparecencia ni al escrito de contestación presentados por el primer demandado, ni tampoco a la contradeclaración jurada presentada por el Fondo de 1992 en contra de la solicitud de los demandantes de una sentencia definitiva contra el primer y el segundo demandados.

3.4.14 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el primer y el segundo demandados habían entablado recursos para la anulación de la sentencia sumaria alegando la existencia de fraude, aduciendo para ello que se había inducido al tribunal a creer que el primer demandado no había comparecido o no había presentado un escrito de defensa, cuando en realidad había ejecutado ambas acciones.

3.4.15 Se tomó nota de que, a principios de junio de 2022, el abogado de los demandantes había iniciado un procedimiento de embargo contra todos los demandados, incluido el Fondo de 1992, cuyos abogados habían presentado una petición para la exclusión del Fondo de 1992 de la lista cubierta por el procedimiento de embargo. El Comité Ejecutivo tomó nota de que, a la fecha de celebración de las sesiones de noviembre de 2023 de los órganos rectores, se estaba a la espera de una decisión al respecto.

3.4.16 Se tomó nota de que, en noviembre de 2022, el abogado de los demandantes había retirado la demanda contra el anterior tercer demandado (Thames Shipping) y que, en otra audiencia, el juez había mantenido firme la sentencia en rebeldía y la orden de embargo dictadas contra el primer demandado, y anulado la sentencia en rebeldía y el procedimiento de embargo contra el Fondo de 1992. También se tomó nota de que, al 15 de agosto de 2023, no se había presentado ninguna solicitud oficial de convocatoria a juicio, y tampoco se había respondido a la petición del abogado de los demandantes de que el Fondo de 1992 pagase lo estipulado en el fallo.

3.4.17 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que los abogados del Fondo de 1992 habían indicado que eran varios los posibles desenlaces de este caso, pero que era demasiado pronto para saber con cierto grado de certeza cuál de esos desenlaces se podría dar y qué medidas habría que adoptar para seguir oponiéndose a la reclamación.

3.4.18 Se tomó nota también de que, posteriormente, el abogado de los demandantes había presentado una solicitud de reposición del procedimiento contra el segundo demandado, el cual, en respuesta, había presentado una contradeclaración jurada en la que afirmaba que el mandato judicial había

expirado y no podía ser renovado por el tribunal. Se tomó nota de que aún no se había celebrado una audiencia judicial para dirimir esta cuestión.

3.4.19 El Comité Ejecutivo tomó nota de que los abogados del Fondo de 1992 habían asegurado que el Fondo de 1992 todavía mantenía sus alegatos en relación con la aplicabilidad del artículo I.1 del CRC de 1992, y ya habían presentado un escrito de defensa rechazando las reclamaciones basándose en el hecho de que la gabarra *Redfferm* no era un buque de acuerdo con lo que dispone el artículo I.1 del CRC de 1992.

*Intervención de la delegación de Nigeria*

3.4.20 La delegación nigeriana declaró que tomaba conocimiento de la variedad de desenlaces que se habían planteado, que la cuestión estaba siendo tratada por un tribunal competente y que aguardaba su decisión final. Esa delegación instó al Director a que siguiera observando la evolución del caso y afirmó que quedaba a la espera de conocer las novedades en la próxima sesión del Comité Ejecutivo.

***Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

3.4.21 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de los posibles desenlaces que, a la fecha de celebración de las sesiones de noviembre de 2023 de los órganos rectores, se podían dar y también de que el Director continuaría observando la evolución del caso e informaría de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité Ejecutivo.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 3.5 | **Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992:**<br>***Haekup Pacific***<br>**Documento IOPC/NOV23/3/5** | | **92EC** | |

3.5.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/NOV23/3/5, que contiene información sobre el siniestro del *Haekup Pacific*.

3.5.2 El Comité Ejecutivo recordó que, en abril de 2013, el Fondo de 1992 había sido informado de un siniestro acaecido en abril de 2010 en la República de Corea, cuando el *Haekup Pacific*, un carguero de asfalto con un arqueo bruto de 1 087, se vio envuelto en un abordaje con el buque *Zheng Hang,* lo que provocó que el *Haekup Pacific* se hundiera en aguas de unos 90 metros de profundidad frente a la ciudad de Yeosu (República de Corea).

3.5.3 El Comité Ejecutivo recordó además que el *Haekup Pacific* había sido inscrito en el UK P&I Club como "buque pertinente" de conformidad con la definición que figura en el STOPIA 2006, y que, por consiguiente, dicho acuerdo se aplicaría al siniestro. El Comité Ejecutivo recordó también que poco después del hundimiento se había producido un derrame menor, de unos 200 litros de hidrocarburos, que había ocasionado una pequeña contaminación.

3.5.4 Se recordó que, en septiembre de 2013, la ciudad de Yeosu y la Policía Marítima habían solicitado al propietario del buque que facilitase un plan para la remoción de los restos del naufragio, petición que fue reiterada en abril de 2014.

3.5.5 Se recordó también que se habían celebrado una serie de reuniones con la ciudad de Yeosu y la Policía Marítima, en las que el propietario del buque había reiterado que la remoción de los restos del naufragio no era necesaria porque estos no suponían un peligro para el medio marino, ni un impedimento para el tráfico marítimo.

*Procedimientos civiles*

3.5.6 El Comité Ejecutivo recordó también que, en abril de 2013, el propietario del buque/asegurador había entablado procedimientos judiciales contra el Fondo de 1992 en el Tribunal del Distrito Central de Seúl antes de que expirase el plazo de tres años contados a partir de la fecha en que se había producido el daño, con el fin de proteger sus derechos respecto de cualquier responsabilidad futura por los costes de las operaciones de remoción que pudiera estar obligado a pagar.

3.5.7 El Comité Ejecutivo recordó que, según había indicado el UK P&I Club, si el propietario del buque/asegurador y el Fondo de 1992 pudiesen convenir en que el daño por contaminación a partir del cual se contaba el plazo de caducidad de tres años contemplado en el Convenio del Fondo de 1992 aún no se había producido (ya que todavía no se habían pagado costes con respecto a la posible reclamación por las operaciones de remoción), entonces solo sería de aplicación el límite de seis años estipulado en el Convenio.

3.5.8 Se recordó también que el UK P&I Club y el Fondo de 1992 habían establecido los términos de un acuerdo sobre los hechos, en virtud del cual, dado que aún no se habían contraído los costes de la posible reclamación por las operaciones de remoción, el daño con respecto a dicha reclamación todavía no se había producido a los efectos de lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio del Fondo de 1992. Como resultado de la firma del acuerdo, en junio de 2013 se retiró el procedimiento judicial incoado por el propietario del buque/asegurador.

3.5.9 El Comité Ejecutivo recordó además que, en abril de 2016, el propietario del buque/asegurador había presentado una reclamación contra el Fondo de 1992 por USD 46,9 millones (posteriormente enmendada a USD 25,13 millones con arreglo al STOPIA 2006) antes de la expiración del plazo de caducidad de seis años, a fin de preservar los derechos del propietario del buque/asegurador contra el Fondo de 1992 en caso de que aquellos tuvieran que dar cumplimiento a las órdenes de remoción de los restos del naufragio y de extracción de los hidrocarburos.

3.5.10 Se recordó que en abril de 2017, tras un acuerdo alcanzado entre el UK P&I Club y el Fondo de 1992, el Tribunal del Distrito Central de Seúl había decidido suspender el procedimiento. Se recordó además que los tribunales podían, a su propia discreción, reanudar las audiencias en un futuro para comprobar la situación del litigio y determinar si las partes deseaban solicitar una nueva suspensión del procedimiento.

3.5.11 El Comité Ejecutivo recordó también que, en diciembre de 2017, los abogados del Fondo de 1992 habían señalado que en el litigio conexo entre los propietarios de los buques/aseguradores involucrados en el abordaje el Alto Tribunal de Seúl había dictaminado que, si bien los expertos opinaban que la remoción de los restos del naufragio del *Haekup Pacific* era muy difícil, como la orden para esa remoción seguía vigente (a pesar de las reiteradas solicitudes para que fuera retirada), era difícil considerar nula la orden de remoción de los restos del naufragio basándose únicamente en las opiniones de los expertos o las presentaciones de las partes.

3.5.12 El Comité Ejecutivo recordó que el Alto Tribunal de Seúl había dictaminado que, dado que el propietario del *Haekup Pacific* seguía teniendo la obligación de retirar el buque, era razonable considerar que los daños por los costes de la remoción de los restos del naufragio se habían producido *de facto.*

3.5.13 Se recordó además que el propietario/asegurador del *Zheng Hang* había apelado contra la sentencia del Alto Tribunal de Seúl ante el Tribunal Supremo de la República de Corea, y que este había dictado sentencia a principios de julio de 2020.

3.5.14 El Comité Ejecutivo recordó también que el Tribunal Supremo había reconocido, entre otros, los siguientes hechos:

a) el *Haekup Pacific* se había hundido en aguas de 90 metros de profundidad y había quedado enterrado en el fondo marino;

b) no se habían registrado rastros de hidrocarburos ni de la carga de asfalto del *Haekup Pacific* desde su hundimiento y, teniendo en cuenta la temperatura del fondo marino, cualquier hidrocarburo o asfalto que quedase en el buque debería haberse estabilizado mediante solidificación. Además, no parecía haber restos de dieseloil en el buque, ya que se habrían diluido con el agua del mar o se habrían evaporado tras el hundimiento, por lo que el riesgo de contaminación ambiental parecía ser mínimo;

c) si se procediera al salvamento o la remoción del *Haekup Pacific*, que había permanecido en el fondo marino durante un periodo prolongado, existía un alto riesgo de destruir el casco, lo que llevaría a la exposición de los restos de hidrocarburos o asfalto, y plantearía más problemas de contaminación; y

d) la operación de salvamento o remoción del buque sería una tarea técnicamente difícil que requeriría tecnología avanzada de buceo en un entorno con fuertes corrientes, visibilidad limitada y riesgo de destrucción del casco del buque. Sería difícil evaluar los costes de salvamento/remoción del buque y el nivel de riesgo global, ya que no existían casos anteriores de salvamento/remoción de los restos de un naufragio a una profundidad similar a la del *Haekup Pacific.*

3.5.15 Se recordó que el Tribunal Supremo había remitido la causa al tribunal de apelación para que este reconsiderara la cuestión de si eran necesarias la remoción del buque y la revocación de las órdenes administrativas de salvamento y remoción.

*Posible recurso contra el propietario del* Zheng Hang

3.5.16 El Comité Ejecutivo recordó además que, dada la situación financiera del propietario del *Zheng Hang*, los abogados del Fondo de 1992 habían señalado que podría no ser rentable para el Fondo de 1992, desde el punto de vista económico, interponer recurso contra los intereses del *Zheng Hang.*

*Estado de los restos del naufragio y riesgo de contaminación*

3.5.17 El Comité Ejecutivo recordó también que, en septiembre de 2019, la ciudad de Yeosu había pedido al propietario del buque/asegurador del *Haekup Pacific* que ejecutara las órdenes de remoción de los restos del naufragio y de extracción de los hidrocarburos y que presentara un documento a la ciudad de Yeosu, a más tardar el 10 de febrero de 2020, con información sobre el estado actual del buque y los planes del propietario/asegurador para la extracción de los residuos de hidrocarburos y la carga, la remoción de los restos del naufragio y la prevención de la contaminación por hidrocarburos que pudiera originarse durante esas operaciones.

3.5.18 Se recordó que el propietario del buque había contratado a una empresa de salvamento para que examinara el estado de los restos del naufragio, y también que había obtenido una prórroga de la ciudad de Yeosu hasta julio de 2020 con el fin de que la empresa de salvamento pudiera comenzar la inspección. Se recordó igualmente que, tras esa inspección, la empresa encargada había proporcionado sus resultados a una compañía de arquitectos navales e ingenieros marinos contratados por el club P&I del *Haekup Pacific* para que elaborase un informe.

3.5.19 El Comité Ejecutivo recordó además que en el informe se recomendaba dejar intactos los restos del *Haekup Pacific,* pero que, en opinión de la ciudad de Yeosu y la Policía Marítima, no podía descartarse la posibilidad de que en ellos siguiera habiendo combustible líquido y, por ese motivo, habían ordenado al propietario del buque que lo extrajera del pecio.

3.5.20 El Comité Ejecutivo recordó también que la operación de extracción del combustible líquido había tenido lugar en diciembre de 2021 y que, en total, se habían extraído unas 29,5 toneladas de hidrocarburos de los tanques de combustible, en una operación que se había prolongado hasta el 28 de diciembre de 2021 sin que se produjeran fugas de hidrocarburos del lugar del naufragio.

3.5.21 Se recordó que en el informe de la extracción del combustible líquido se observaba que la carga de asfalto se había solidificado y se consideraba que era imposible recuperarla por los medios convencionales. También, que el naufragio continuaba asentándose y probablemente llegaría a desaparecer en el lecho del mar, y que no representaba un riesgo para la seguridad de la navegación ni para el medio marino.

3.5.22 Se recordó además que, según los informes, el coste total de los trabajos de extracción del combustible líquido ascendía a unos USD 10 millones, suma inferior a la cuantía disponible del asegurador con arreglo al STOPIA 2006. También se recordó que, al momento de la celebración de las sesiones de noviembre de 2023 de los órganos rectores, el Fondo de 1992 no había recibido reclamaciones por los gastos contraídos.

3.5.23 Se recordó asimismo que los abogados del propietario del buque/asegurador se habían reunido con el nuevo alcalde de la ciudad de Yeosu para analizar si debía levantarse la orden de remoción de los restos del naufragio, que aún seguía vigente. Recordó también que en junio de 2022 se había designado un panel de tres expertos, conformado por el Servicio de Guardacostas, el Ministerio de Asuntos Marítimos y Pesca y la Asociación de Construcción Naval y Oceánica de Corea, el cual, a su vez, había solicitado la opinión de un experto externo, profesor universitario, lo que implicaba una posible remisión de la decisión a este tercero.

3.5.24 Se tomó nota de que el UK P&I Club había solicitado a la ciudad de Yeosu que emitiera una carta oficial en la que declarase que su decisión final respecto del levantamiento de la orden de remoción de los restos del naufragio estaría supeditada a la opinión del experto.

3.5.25 Se tomó nota además de que, al 7 de agosto de 2023, no se había recibido una respuesta de la ciudad de Yeosu, por lo que seguía sin estar claro qué plazo requeriría esta para determinar si se levantaba o no la orden de remoción de los restos del naufragio. Se tomó nota también de que los abogados del Fondo de 1992 opinaban que, debido a esa demora, estaba por ver qué decisión tomaban el tribunal de apelación o la ciudad de Yeosu, y que era probable que la conclusión del procedimiento se postergase al menos uno o dos años.

*Intervención de la delegación de la República de Corea*

3.5.26 La delegación de la República de Corea afirmó que la ciudad de Yeosu estaba colaborando activamente con los expertos en relación con los efectos en el medio ambiente y llevando a cabo una evaluación exhaustiva de las cuestiones pertinentes, y aseguró que se esperaba que la ciudad de Yeosu adoptase una decisión final, también por lo que respecta al levantamiento de la orden de remoción de los restos del naufragio, una vez que la evaluación hubiera finalizado. Esa delegación declaró que informaría de cualquier novedad al Comité Ejecutivo en una futura reunión.

***Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

3.5.27 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de las intervenciones realizadas y de la información presentada, y también de que el Director continuaría observando la evolución del caso e informaría de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité Ejecutivo.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 3.6 | **Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992:** ***Alfa I*** **Documento IOPC/NOV23/3/6** | | **92EC** | |

3.6.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/NOV23/3/6, que contiene información sobre el siniestro del *Alfa I*.

3.6.2 El Comité Ejecutivo recordó que, puesto que no se había establecido un fondo de limitación, el asegurador era responsable de todo el monto reclamado por el principal contratista de limpieza, es decir, EUR 15,8 millones. Recordó además que en febrero de 2018 el Banco de Grecia había revocado la licencia del asegurador y había puesto la compañía en liquidación por no mantener el capital de solvencia obligatorio en virtud de la legislación griega. El Comité Ejecutivo recordó también que a principios de julio de 2018 el Fondo de 1992 había registrado su reclamación con el liquidador.

3.6.3 Se recordó que, en junio de 2019, el asegurador había presentado un recurso en el Tribunal Supremo contra la sentencia de marzo de 2018 dictada por el Tribunal de Apelación de El Pireo. En este dictamen se había establecido una distinción entre el transporte de más de 2 000 toneladas de hidrocarburos, en cuyo caso se aplicaba el derecho de limitación del CRC de 1992, y el transporte de una cantidad inferior. Se recordó que el tribunal había declarado que en ambos casos existía la obligación de suscribir un seguro y el derecho de acción directa contra el asegurador. Se recordó además que los abogados del Fondo de 1992 también habían presentado un recurso en el Tribunal Supremo, pronunciándose a favor del seguro obligatorio en virtud del artículo VII del CRC de 1992, y que la audiencia de esa apelación se había celebrado en febrero de 2021.

3.6.4 Se recordó también que en julio de 2021 el Tribunal Supremo había dictado sentencia, en la que desestimaba todos los motivos del recurso de casación del asegurador y declaraba que:

i) la expedición por las autoridades de un Estado de un certificado (basado en la tarjeta azul expedida por el asegurador) demostraba que había un seguro concertado de conformidad con las disposiciones del CRC de 1992 relativas al seguro **obligatorio**; y

ii) el texto del artículo VII 1) del CRC de 1992 que reza "que transporte más de 2 000 toneladas de hidrocarburos a granel como carga" debería interpretarse en el sentido de que es **capaz de transportar más de 2 000 toneladas**. El Tribunal Supremo vinculó la obligación de mantener un seguro (u otra garantía financiera) a la capacidad de transporte de un buque, independientemente de la cantidad propiamente dicha transportada a bordo.

3.6.5 El Comité Ejecutivo recordó que, según los abogados del Fondo de 1992, la obligación de pagar del asegurador quedaba fuera de toda duda.

*Reclamaciones presentadas contra el liquidador del asegurador tras la entrada en liquidación*

3.6.6 El Comité Ejecutivo recordó que el asegurador había entrado en liquidación y que, en enero de 2020, los abogados del Fondo de 1992 habían comunicado que la reclamación presentada por este contra el liquidador del asegurador había sido rechazada sin dar para ello ninguna explicación.

3.6.7 El Comité Ejecutivo recordó también que los abogados del Fondo de 1992 habían enviado al liquidador una declaración en la que protestaban por la desestimación de la reclamación del Fondo de 1992 y solicitaban una lista completa de las reclamaciones admisibles y una justificación de la negativa del liquidador a incluir en esa lista la reclamación del Fondo de 1992. Se recordó que, sin embargo, el liquidador se había negado a facilitar la lista del resto de reclamaciones, aduciendo que no proporcionaba la información por motivos confidenciales de conformidad con el Reglamento general de protección de datos.

3.6.8 Se recordó que los abogados del Fondo de 1992 habían interpuesto un recurso en el Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Atenas, cuya audiencia estaba prevista para mayo de 2020 pero que había sido aplazada debido al brote de la pandemia de COVID-19.

3.6.9 Se recordó además que la apelación del Fondo de 1992 había prosperado, pero que el liquidador del asegurador había presentado un recurso en el Tribunal de Apelación de Atenas y que se había fijado una audiencia para el 20 de octubre de 2022. Se recordó asimismo que esa audiencia debió ser aplazada a una fecha de septiembre de 2023, que posteriormente fue igualmente aplazada debido a una huelga general en Grecia.

3.6.10 Se recordó que los abogados del Fondo de 1992 habían entregado una declaración extrajudicial al liquidador del asegurador en la que se le notificaba que no debía transferir ninguna propiedad del asegurador ni efectuar ninguna distribución hasta que el Tribunal de Apelación de Atenas hubiera dictado sentencia.

3.6.11 El Comité Ejecutivo recordó que el principal contratista de limpieza (que estaba trabajando con los abogados del Fondo de 1992 para lograr que el asegurador le abonase el saldo de su reclamación) no había recurrido, pero había ejercido una acción contra el liquidador ante el Tribunal de Primera Instancia de El Pireo con el fin de obtener una sentencia declarativa que determinara que el procedimiento seguido por el liquidador era irregular. En octubre de 2020 se habían presentado los alegatos, y la audiencia se había celebrado en julio de 2021.

3.6.12 Se tomó nota de que el tribunal había desestimado esta reclamación por medio de la sentencia N.º 2024/2021, sentencia que había recurrido el contratista. El Comité Ejecutivo tomó nota de que dicho recurso fue confirmado por el Tribunal de Primera Instancia de Atenas por medio de la sentencia N.º 159/2022. Se tomó nota además de que el liquidador del asegurador también había presentado un recurso, cuya audiencia estaba prevista para septiembre de 2023 pero que había sido aplazada debido a la huelga general.

3.6.13 El Comité Ejecutivo recordó que el Fondo de 1992 había presentado solicitudes para registrar hipotecas provisionales sobre inmuebles de propiedad del asegurador, con el fin de proteger su reclamación para recuperar la cuantía del fondo de limitación del CRC de 1992, pero que inicialmente solo el registro de la propiedad de Tesalónica había aceptado la solicitud del Fondo de 1992 y admitido que se registraran hipotecas provisionales sobre dos propiedades del asegurador como garantía, por un monto de EUR 851 000.

3.6.14 Se recordó que, después de largos procedimientos judiciales en relación con la solicitud del Fondo de 1992 de registrar hipotecas provisionales, los tribunales griegos habían resuelto que el Fondo de 1992 tenía derecho a registrar esas hipotecas respecto de todas las propiedades del asegurador en liquidación, en Tesalónica, Atenas y El Pireo.

*Procedimiento judicial contra el asegurador por posible fraude en perjuicio de sus acreedores*

3.6.15 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó que, durante el litigio acerca de los bienes del asegurador y los intentos del Fondo de 1992 por obtener hipotecas provisionales sobre las

propiedades de aquel, se había descubierto que el asegurador había vendido una propiedad en Atenas a terceras partes por la suma de EUR 370 000, cuando en realidad la propiedad tenía un valor fiscal atribuido de EUR 1,03 millones y un valor comercial de EUR 1,5 millones. Se recordó también que los abogados del Fondo de 1992 habían indicado que existían motivos fundados para obtener el traspaso de la propiedad, debido a la existencia de un fraude cometido en perjuicio de un acreedor, y que, de prosperar, podría traducirse en un reembolso para el Fondo de 1992.

3.6.16 Se recordó también que el Fondo de 1992 había logrado registrar hipotecas provisionales sobre los bienes del asegurador y los abogados del Fondo de 1992 confiaban en que, si también lograse que se readmitiera su reclamación en la lista de reclamaciones admisibles del liquidador, habría una probabilidad razonable de que se le diera preferencia frente a otros acreedores de la compañía aseguradora.

*Procedimiento judicial incoado por el segundo contratista de limpieza*

3.6.17 El Comité Ejecutivo recordó que, en septiembre de 2019, el Fondo de 1992 había sido notificado del procedimiento judicial incoado por el segundo contratista de limpieza por unos EUR 349 000 más intereses y que, en septiembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia de El Pireo se había mostrado de acuerdo con los alegatos presentados por el Fondo de 1992 y declarado que la reclamación había caducado. El Comité Ejecutivo recordó también que el segundo contratista de limpieza había recurrido este dictamen y posteriormente el tribunal había emitido la sentencia N.º 401/2022, en la que desestimaba la apelación y confirmaba que siempre era necesario presentar una acción formal contra los FIDAC antes de que se cumpliesen seis años de la fecha en que se hubiera producido el siniestro origen del daño, pues, de lo contrario, ese derecho a reclamar expiraría.

*Intervención de la delegación de Grecia*

3.6.18 La delegación de Grecia realizó la siguiente declaración:

"Tras escuchar su resumen del citado siniestro, me gustaría complementarlo con algunas observaciones adicionales en relación con los últimos acontecimientos. Comenzaré por hacer referencia al párrafo 4.7, sobre la mencionada decisión. Por lo que nosotros sabemos, el fallo del Tribunal de Apelación de Atenas ya ha sido hecho público y en él se adoptan nuevas medidas para el registro de hipotecas provisionales.

Asimismo, con respecto a la audiencia en el recurso del liquidador del asegurador a que se hace referencia en el párrafo 4.14, esta se celebró el 19 de octubre de 2023 y se espera que la sentencia pertinente sea dictada en un plazo de cinco meses."

***Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

3.6.19 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director informaría de las novedades que surgieran en relación con este caso en futuras sesiones del Comité.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 3.7 | **Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992: *Nesa R3***<br>**Documento IOPC/NOV23/3/7** | | **92EC** | |

3.7.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV23/3/7 en relación con el siniestro del *Nesa R3.*

3.7.2 El Comité Ejecutivo recordó que, en su sesión de octubre de 2013, había autorizado al Director a efectuar pagos de indemnización respecto del siniestro del *Nesa R3* y a reclamar al propietario del buque y a su asegurador el correspondiente reembolso.

3.7.3 El Comité Ejecutivo recordó que el Fondo de 1992 había recibido 33 reclamaciones y que se habían liquidado 28 de ellas por un total de OMR 3 521 364,39 (£6,7 millones) y BHD 8 419,35 (£16 000). También se recordó que se habían rechazado las reclamaciones restantes.

3.7.4 El Comité Ejecutivo recordó además que el propietario del buque no había respondido a las peticiones del Gobierno omaní de que pagase indemnización por los daños causados por el siniestro del *Nesa R3.* El Comité Ejecutivo recordó asimismo que el propietario del *Nesa R3* y su asegurador no habían establecido un fondo de limitación conforme a lo que dispone el CRC de 1992. El Comité Ejecutivo recordó también que el Gobierno omaní (Autoridad del Medio Ambiente, previamente Ministerio de Medio Ambiente y Asuntos Climáticos, o MECA por sus siglas en inglés) había iniciado procedimientos judiciales contra el propietario del buque y su asegurador ante el Tribunal de Mascate y que el Fondo de 1992 se había sumado a los procedimientos judiciales en febrero de 2016.

3.7.5 El Comité Ejecutivo recordó que, en diciembre de 2017, el Tribunal de Mascate había emitido un fallo en el que declaraba que el propietario del *Nesa R3* y su asegurador eran solidariamente responsables del pago de indemnización al Fondo de 1992 y al Gobierno omaní por un total, respectivamente, de OMR 1 777 113,44 (£3,6 millones) más BHD 8 419,35 (£16 000), y OMR 4 154 842,80 (£8,5 millones), es decir, las cuantías abonadas por el Fondo de 1992 al momento de la emisión del fallo y el saldo de la cuantía reclamada por el Gobierno omaní. El Comité Ejecutivo recordó además que tanto el Gobierno omaní como el Fondo de 1992 habían apelado el fallo.

3.7.6 Se recordó que, después de haberse llegado a un acuerdo en relación con las reclamaciones, el Fondo de 1992 había pasado a ser parte subrogada de todas las reclamaciones derivadas del siniestro y el Gobierno omaní había convenido en retirar de los tribunales todas las reclamaciones acordadas con el Fondo de 1992.

3.7.7 El Comité Ejecutivo recordó también que en marzo de 2022 el Tribunal de Apelación de Mascate había decidido designar a un perito para que examinara el acuerdo de transacción concluido entre el Fondo de 1992 y la Autoridad del Medio Ambiente, con el fin de determinar las cuantías pagaderas a esta, de haberlas, y las cuantías pagaderas al Fondo de 1992. El Comité Ejecutivo recordó también que en junio de 2022 el perito designado por el tribunal había emitido su informe, en el que confirmaba la suma total acordada por el Fondo de 1992 y además señalaba que la Autoridad del Medio Ambiente había convenido en retirar sus reclamaciones de los tribunales.

3.7.8 El Comité Ejecutivo recordó que el procedimiento judicial se había desarrollado lentamente, dado que había sido difícil establecer contacto con el asegurador, que desde un principio se había negado a pagar indemnización. También recordó que el Tribunal de Apelación de Mascate había aplazado las audiencias varias veces para tratar de contactar con el asegurador.

3.7.9 El Comité Ejecutivo recordó además que, en enero de 2023, el Tribunal de Apelación de Mascate había dictado sentencia, en la cual había aceptado la apelación del Fondo de 1992, desestimado la apelación de la Autoridad del Medio Ambiente y ordenado a Indian Ocean P&I Club Association of Ceylon y a Welance Marine Inc. que pagaran al Fondo de 1992 las sumas de OMR 3 521 364,39 y BHD 8 419,35.

3.7.10 El Comité Ejecutivo recordó también que la Secretaría había comunicado que entendía que, en febrero de 2023, Indian Ocean P&I Club había presentado una objeción en el Tribunal Supremo, y que el Tribunal seguía evaluando si la admitía o no a trámite.

3.7.11 El Comité Ejecutivo tomó nota asimismo de que, a finales de octubre de 2023, el Fondo de 1992 había recibido una notificación oficial del Tribunal Supremo de dos objeciones que estaban siendo examinadas por el Tribunal, una de las cuales era del Gobierno omaní. Tomó nota además de que, al recibir la notificación, quedó claro que la comprensión inicial del Fondo de 1992 se basaba en información incorrecta y que, de hecho, era el contratista coreano quien trabajó en la remoción de contaminantes de los restos del naufragio, y no el asegurador, quien había presentado la objeción anteriormente notificada.

3.7.12 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, al parecer, la razón por la que el Fondo de 1992 no tuvo conocimiento de la segunda objeción fue que, cuando el Gobierno omaní presentó la suya, esta se había fusionado con la del contratista coreano, por lo que en el sistema solo figuraba una objeción.

3.7.13 El Comité Ejecutivo también tomó nota de que el Fondo de 1992 estaba preparando una respuesta a las objeciones para el Tribunal Supremo.

3.7.14 El Comité Ejecutivo recordó también que, en el pasado, el Director había investigado la situación financiera del propietario del buque y el asegurador para verificar su solvencia, con miras a presentar un posible recurso contra cualquiera de ellos, y recordó que la investigación había mostrado que ninguna de esas partes tenía fondos suficientes para hacer frente a las reclamaciones derivadas de este siniestro. El Comité Ejecutivo tomó nota asimismo de que en junio de 2023, tras recibir información de que el asegurador había reanudado las actividades comerciales, el Fondo de 1992 había encargado una investigación sobre su situación financiera. El Comité Ejecutivo tomó nota de que la investigación había constatado que, si bien la compañía estaba en una fase incipiente de reanudación de sus actividades comerciales bajo un nuevo nombre, no se había hallado ninguna prueba de que la compañía controlase o fuera propietaria de bienes que pudieran ser objeto de embargo en calidad de garantía.

3.7.15 El Comité Ejecutivo tomó nota además de que, en consecuencia, el Director consideraba improbable que un recurso contra la Indian Ocean P&I Club Association of Ceylon permitiera al Fondo de 1992 recuperar cualquier indemnización pagada por este siniestro.

*Debate*

3.7.16 Una delegación tomó la palabra para señalar que en este caso, el Fondo de 1992 tuvo que pagar indemnización desde el principio, debido a que el propietario del buque y el asegurador se negaron a pagar su parte. Esa delegación señaló también que este tipo de comportamiento iba en contra de los principios del régimen internacional de responsabilidad e instó a todos los propietarios de buques a que se cerciorasen de tener un seguro adecuado conforme al CRC de 1992.

3.7.17 Dicha delegación pidió además a la Secretaría que aclarara por qué el Gobierno omaní no había retirado aún su demanda en observación de los términos del acuerdo, y si la Secretaría se había puesto en contacto con dicho Gobierno para resolver la situación.

3.7.18 La Secretaría explicó que se había puesto en contacto con el Gobierno omaní para tratar el asunto y que, a su entender, se trataba de una cuestión de comunicación interna entre departamentos. La Secretaría confirmó que el Fondo de 1992 seguirá en contacto con el Gobierno omaní para resolver esta situación.

*Comité Ejecutivo del Fondo de 1992*

3.7.19 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada por el Director en relación con la investigación de la situación financiera del propietario y el asegurador del *Nesa R3.*

3.7.20 También tomó nota de las novedades sobre los procedimientos ante el Tribunal Supremo, y de que el Director seguiría en contacto con el Gobierno omaní para resolver el asunto de la retirada de las demandas.

3.7.21 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Director informaría de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité Ejecutivo.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 3.8 | **Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992:**<br>***Nathan E. Stewart***<br>**Documento IOPC/NOV23/3/8** | | **92EC** | |

3.8.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV23/3/8 en relación con el siniestro del *Nathan E. Stewart*.

3.8.2 El Comité Ejecutivo recordó que, en octubre de 2018, el Director había sido notificado del procedimiento judicial relativo a un siniestro que había ocurrido dos años antes, en 2016. Se recordó además que, el 13 de octubre de 2016, la unidad articulada de remolcador y gabarra (ATB, por sus siglas en inglés) compuesta por el remolcador *Nathan E. Stewart* y la gabarra tanque *DBL 55* había encallado a 10 millas marinas al oeste de Bella Bella, Columbia Británica (Canadá). Se recordó también que, posteriormente, el remolcador se había hundido y separado de la gabarra. Se recordó que se habían derramado alrededor de 110 000 litros de dieseloil en el medio ambiente.

*Aplicabilidad de los Convenios*

3.8.3 El Comité Ejecutivo recordó que no estaba claro si en este caso procedía aplicar los Convenios:

- En primer lugar, existía una duda acerca de si la unidad *Nathan E. Stewart*/*DBL 55* entraba dentro de la definición de "buque" en virtud del artículo I.1 del CRC de 1992.

- En segundo lugar, en el momento en el que se había producido el siniestro la gabarra estaba vacía, por lo que no transportaba hidrocarburos a granel como carga. Además, no se había establecido si había transportado hidrocarburos persistentes a granel como carga en algún viaje anterior. Su última carga de la que se tenía constancia era combustible para turbinas de gas y gasolina, que no son productos persistentes.

3.8.4 El Comité Ejecutivo recordó también que, si la unidad ATB hubiera transportado hidrocarburos no persistentes en viajes anteriores, en principio el CRC de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992 no resultarían aplicables. En ese caso, dado que los hidrocarburos derramados eran combustible del buque, debería aplicarse en su lugar el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001 (Convenio sobre el combustible de los buques de 2001).

*Procedimiento civil*

3.8.5 Se recordó que una comunidad de las Primeras Naciones, conformada por cinco tribus, que presuntamente tiene título y derechos de población aborigen en la zona afectada por el siniestro, había incoado una acción judicial contra los propietarios, los armadores, el capitán y un oficial de la unidad ATB *Nathan E. Stewart/DBL 55* en el Tribunal Supremo de Columbia Británica. Además,

se recordó que los reclamantes también habían incluido como terceras partes, entre otros, al Fondo canadiense de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos procedentes de buques tanque (SOPF, por sus siglas en inglés), el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario.

3.8.6 Se recordó también que la acción judicial incoada por la comunidad de las Primeras Naciones había sido suspendida por el Tribunal Federal de Canadá en virtud de una orden dictada en julio de 2019 en el contexto del procedimiento de limitación iniciado por los propietarios del remolcador y la gabarra. Se recordó asimismo que el Tribunal Federal había ordenado que se constituyera un fondo de limitación de conformidad con el Convenio sobre el combustible de los buques de 2001 y el Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1996 (Convenio de limitación de la responsabilidad 1976/1996), sobre la base del arqueo combinado del remolcador y la gabarra. El Comité Ejecutivo recordó que el tribunal también había llegado a la conclusión de que no existían fundamentos de hecho con arreglo a los cuales pudiera constituirse un fondo de limitación en virtud del CRC de 1992 en ese momento.

3.8.7 El Comité Ejecutivo tomó nota además de que los propietarios de los buques, el demandante, el Gobierno de Canadá y el administrador del SOPF habían acordado participar, de forma voluntaria, en una mediación de tres días en noviembre de 2023. Se tomó nota de que, por el momento, no se había solicitado la participación de los FIDAC.

3.8.8 Se tomó nota también de que, para que la mediación pudiera llevarse adelante en noviembre de 2023, las partes habían propuesto que la acción del Tribunal Federal se suspendiera hasta el 15 de diciembre de 2023.

3.8.9 Se tomó nota de que, a través de su abogado ubicado en Canadá, el Fondo de 1992 supervisaría el progreso de la mediación con el objetivo de confirmar que nunca se realizaría una reclamación contra los FIDAC.

*Debate*

3.8.10 La delegación de Canadá tomó la palabra y aclaró que la mediación no tendrá lugar en noviembre de 2023. La delegación declaró también que las conversaciones entre las partes continuaban y seguramente continuarían en 2024.

***Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

3.8.11 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director continuaría observando la evolución del caso e informaría de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité Ejecutivo.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 3.9 | **Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992:**<br>***Agia Zoni II***<br>**Documento IOPC/NOV23/3/9** | | **92EC** | |

3.9.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota del documento IOPC/NOV23/3/9, relativo al siniestro del *Agia Zoni II.*

*Proceso de evaluación de las reclamaciones contra el fondo de limitación*

3.9.2 El Comité Ejecutivo recordó que el administrador del fondo de limitación había finalizado el proceso de evaluación de las reclamaciones presentadas al tribunal de limitación (por un total de EUR 94,4 millones) con la publicación de sus evaluaciones provisionales, que ascendían a EUR 45,45 millones.

3.9.3 El Comité Ejecutivo recordó también que el Fondo de 1992 había presentado alegatos contra el fondo de limitación con respecto a las reclamaciones que había pagado pero que no habían sido subrogadas debido al corto plazo (seis meses) designado de conformidad con la legislación griega para la presentación de reclamaciones contra el fondo de limitación, que había expirado en mayo de 2018. El Comité Ejecutivo recordó asimismo que en 2020 se habían celebrado audiencias judiciales para conocer de las ocho apelaciones presentadas contra las evaluaciones del administrador del fondo de limitación.

3.9.4 Se recordó que en septiembre de 2021 el administrador del fondo de limitación había rechazado las reclamaciones debido a que habían caducado y que, como resultado, el Fondo de 1992 había interpuesto un recurso para que se emitiera un fallo que resolviera la aparente contradicción entre el plazo asignado por la legislación nacional para la presentación de reclamaciones al administrador del fondo de limitación y el periodo de caducidad permitido por el CRC de 1992. Se recordó además que en septiembre de 2021 había tenido lugar una audiencia de todas las apelaciones contra las evaluaciones del administrador del fondo de limitación.

3.9.5 El Comité Ejecutivo recordó que en junio de 2022 el Tribunal Pluripersonal de Primera Instancia de El Pireo había dictado un fallo que en general confirmaba las evaluaciones del administrador del fondo de limitación, pero rechazaba las apelaciones del Fondo de 1992 para que todos los pagos subrogados que este había hecho a los reclamantes se incluyeran en el fondo de limitación. El fallo también rechazaba la apelación del Fondo de 1992 relativa a las evaluaciones del administrador del fondo de limitación respecto de 33 reclamaciones.

3.9.6 El Comité Ejecutivo tomó nota de que a finales de 2022 el Fondo de 1992 había recurrido el fallo en relación con dos cuestiones legales, a saber:

i) si el Fondo de 1992 tenía el derecho a apelar contra la lista de reclamaciones del administrador del fondo de limitación; y

ii) cuál era la importancia de la prescripción del plazo estipulado en el artículo VIII del CRC de 1992 en los casos en que se hubiera establecido el fondo de limitación. El Comité Ejecutivo tomó nota de que el tribunal había fijado una audiencia para febrero de 2024, que era la primera fecha disponible.

*Investigación de la causa del siniestro*

3.9.7 El Comité Ejecutivo recordó que se habían realizado dos investigaciones sobre la causa del siniestro, cada una de las cuales había llegado a conclusiones diferentes: una determinó que el *Agia Zoni II* se había hundido debido a una explosión y la otra, que se había hundido tras la apertura de las válvulas de lastre de agua de mar. Se recordó también que en el informe del ASNA se consideraba que el siniestro se había debido a la actuación premeditada y negligente de las siguientes personas:

- el propietario del buque;
- los dos miembros de la tripulación a bordo en el momento del siniestro;
- el gerente general de la compañía propietaria del buque;
- la persona designada en tierra de la compañía propietaria del buque; y
- los representantes del contratista de limpieza/salvador.

3.9.8 El Comité Ejecutivo recordó también que, en junio de 2021, el fiscal que investigaba la causa del siniestro había citado e interrogado al abogado del Fondo de 1992 y a otras partes en relación con el procedimiento aplicado al pago de reclamaciones, en particular, en lo que concierne a las reclamaciones de los contratistas de limpieza.

3.9.9 Se recordó que la Marina Mercante griega, el órgano encargado de la supervisión de cuestiones disciplinarias de la gente de mar, había instituido un tribunal disciplinario para investigar a los miembros de la tripulación mencionados en el informe del ASNA que se encontraban a bordo del *Agia Zoni II* en el momento del siniestro y al representante principal del salvador también mencionado en el informe.

3.9.10 El Comité Ejecutivo recordó además que, si bien en junio de 2021 el tribunal disciplinario había publicado sus conclusiones y había declarado que el capitán era responsable por negligencia de la pérdida del buque, el tribunal no había examinado las críticas formuladas en el informe del ASNA contra los salvadores por haber adoptado tardíamente medidas contra la contaminación, en particular, en cuanto al cierre hermético y la extracción de hidrocarburos de los restos del naufragio.

3.9.11 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que aún se estaba a la espera de conocer los resultados de las investigaciones, y que había noticias sin confirmar de que el informe del fiscal se había entregado al fiscal de distrito para que este decidiera si iniciaba un proceso penal contra el propietario del buque y el salvador/contratista de limpieza, decisión que aún no se había tomado.

*Efecto de los informes sobre el pago de indemnización del Fondo de 1992*

3.9.12 Se recordó que los abogados griegos del Fondo de 1992 habían señalado que la última frase del artículo 4.3 del Convenio del Fondo de 1992 tenía por objeto proteger el medio ambiente y garantizar el pago en todo momento de las operaciones de limpieza y las medidas preventivas.

3.9.13 Se recordó también que los mismos abogados habían señalado que el ejercicio del derecho a reclamar gastos de limpieza con arreglo a los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 por una parte involucrada en operaciones de limpieza que hubiera ocasionado de forma intencionada la contaminación a fin de beneficiarse del derecho a reclamar indemnización por esos servicios sería considerado un abuso por los tribunales griegos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de ese país.

3.9.14 Se recordó además, no obstante, que los abogados del Fondo de 1992 también habían señalado que recaía sobre este la carga de la prueba para demostrar, ante los tribunales que conocieran de la cuestión de la indemnización, que el reclamante había ocasionado la contaminación de manera intencionada con el objetivo de recibir la indemnización, o bien que había sido condenado por un tribunal penal a este efecto mediante una sentencia inapelable. El Comité Ejecutivo recordó, por tanto, que la mera sospecha de que se había actuado de ese modo no bastaría para denegar el pago.

*Recurso*

3.9.15 El Comité Ejecutivo recordó que si el reclamante fuese condenado finalmente por un tribunal penal mediante una sentencia inapelable por haber ocasionado la contaminación de manera intencionada, el Fondo de 1992 podría iniciar un recurso con arreglo al artículo 9.2 del Convenio del Fondo de 1992.

*Reclamaciones de indemnización*

3.9.16 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el Fondo de 1992 había recibido 423 reclamaciones por un total de EUR 100,21 millones y una reclamación por USD 175 000, y de que había aprobado 416 reclamaciones y había pagado EUR 14,97 millones en indemnizaciones correspondientes a 191 reclamaciones. También, de que se habían hecho otras ofertas de indemnización y de pagos anticipados a una serie de reclamantes y se estaba a la espera de sus respuestas.

*Procedimientos judiciales iniciados por contratistas de limpieza*

3.9.17 El Comité Ejecutivo recordó que en julio de 2019 el Fondo de 1992 había sido notificado de un procedimiento judicial entablado en el Tribunal de Primera Instancia de El Pireo por dos de los contratistas de limpieza en relación con el saldo de sus reclamaciones pendientes de pago, por las sumas de EUR 30,26 millones y EUR 24,74 millones, y que en diciembre de 2019 el tercer contratista también había entablado un procedimiento judicial contra el Fondo de 1992 en relación con su reclamación de EUR 8,9 millones.

3.9.18 El Comité Ejecutivo recordó además que en septiembre de 2020 el Fondo de 1992 había sido notificado de otros procedimientos judiciales, por una cuantía de EUR 998 870 y de EUR 2,09 millones, entablados, respectivamente, por uno de los contratistas de limpieza y por otras tres compañías que habían participado en las operaciones de limpieza. En total, las 33 reclamaciones relacionadas con operaciones de limpieza presentadas contra el Fondo de 1992 ascendían a EUR 83,54 millones.

3.9.19 El Comité Ejecutivo recordó además que, en septiembre de 2021, los abogados del Fondo de 1992 habían asistido a varias audiencias y presentado alegatos complementarios relativos al principio de la razonabilidad según se define en los Convenios, en relación con las tarifas arancelarias aplicadas por los contratistas de limpieza, que habían tratado de aumentar al máximo sus ganancias comerciales. Se recordó que en junio de 2022 el Tribunal había dictado el fallo 1891/2022, que había sido recurrido por varias partes.

*Procedimiento judicial entablado por pescadores*

3.9.20 Se tomó nota de que el Fondo de 1992 había sido notificado de procedimientos judiciales por una cuantía de EUR 3,35 millones, entablados por reclamantes del sector de la pesca, y también de que en 2022 se habían celebrado audiencias judiciales y se estaba a la espera de conocer los fallos.

*Procedimiento judicial entablado por reclamantes del sector turístico*

3.9.21 El Comité Ejecutivo recordó que el Fondo de 1992 había sido notificado del procedimiento judicial, por EUR 4,3 millones, entablado por reclamantes del sector del turismo. Recordó también que las audiencias para tratar todas las solicitudes para ejercer una acción contra el Fondo de 1992 habían sido aplazadas hasta febrero y marzo de 2022, y se estaba a la espera de conocer los fallos.

*Procedimiento judicial entablado por el Estado griego*

3.9.22 El Comité Ejecutivo recordó que en julio de 2020 el Fondo de 1992 había sido notificado del procedimiento judicial entablado por el Estado griego con el fin de proteger sus derechos al pago de indemnización. En julio de 2021 se había ofrecido al Estado griego un pago anticipado con respecto a esta reclamación. Se recordó que la reclamación había sido abonada en marzo de 2023, después de que el Estado griego la hubiese aceptado.

3.9.23 Se tomó nota de que el Estado griego había enmendado su reclamación sobre los costes de la eliminación de desechos líquidos y exigía unos EUR 317 000, calculados sobre la base de una reciente decisión del ministro de Transporte Marítimo y Política Insular. También, de que se había programado una audiencia judicial para mayo de 2024.

3.9.24 Se recordó asimismo que el Director y el responsable de Reclamaciones encargado de este siniestro habían visitado Grecia en mayo de 2022 y se habían reunido con el ministro de Transporte Marítimo y Política Insular, con miembros del Servicio de Guardacostas Helénico y con funcionarios de los ministerios que se ocupaban del siniestro para examinar la reclamación del Estado griego y

cuestiones relacionadas con el siniestro, incluida la falta de conclusiones de la investigación sobre sus causas.

3.9.25 El Comité Ejecutivo recordó también que existía una estrecha correlación entre las evaluaciones del administrador del fondo de limitación publicadas en septiembre de 2019 y las del Fondo de 1992. Se tomó nota de que todo aquel que hubiera presentado una reclamación contra el fondo de limitación tenía derecho a aceptar las evaluaciones provisionales o a apelar en el término de 30 días a partir de la publicación de dichas evaluaciones, que solo ocho reclamantes habían apelado y que se estaba a la espera de los correspondientes fallos.

*Declaración de la delegación de Grecia*

3.9.26 La delegación de Grecia hizo la siguiente declaración:

"En primer lugar, permítannos una vez más expresar el gran agradecimiento del Estado griego por los pagos efectuados hasta ahora por el Fondo de 1992 a las personas que sufrieron daños por contaminación a raíz del siniestro del *Agia Zoni II,* así como por el trabajo constante de los expertos del Fondo de 1992 para evaluar el resto de reclamaciones.

Sin perjuicio de los procedimientos judiciales que están teniendo lugar actualmente, y de sus resultados, y con total respeto al proceso de evaluación interna de esos resultados por el Fondo de 1992, quisiéramos resaltar la necesidad y subrayar la importancia de garantizar un procedimiento fluido para pagar indemnización a todos los que tengan derecho a ella como consecuencia del siniestro del *Agia Zoni II,* de forma rápida y eficaz.

Además, por lo que respecta a las referencias de los párrafos 4.3.1 y 5.5.3 del documento IOPC/NOV23/3/9 sometido a debate, relativas al recálculo del coste de la eliminación de desechos líquidos en la cuantía de EUR 317 389,54, que es una parte del coste total presentado por el Estado griego para la activación del buque anticontaminación *Aktea Osrv* mediante el mecanismo de la Agencia Europea de Seguridad Marítima, quisiéramos destacar lo siguiente:

A principios de septiembre de este año el Estado griego interpuso una acción judicial contra los FIDAC con el fin de garantizar su derecho a recibir indemnización de conformidad con el artículo 6, pues ya han pasado seis años desde la fecha del siniestro. En dicha acción se declara que el coste de la eliminación de los deshechos líquidos derivados del hundimiento del *Agia Zoni II* ha sido recalculado, a partir de la decisión final del Tribunal de Apelación Administrativo de El Pireo (N.º A 245/2021), en la suma de EUR 317 389,54. Esta cuantía ha sido validada en virtud de una reciente decisión del ministro de Transporte Marítimo y Política Insular. Cabe mencionar que tanto la citada acción como la decisión ministerial determinan y validan la misma cuantía de la reclamación que habían calculado los FIDAC siguiendo el análisis técnico llevado a cabo por estos en agosto de 2022.

En vista de este cambio, el Estado griego queda a la espera de que concluya el procedimiento oficial para el pago de su reclamación por los FIDAC, antes de que se celebre la audiencia por la acción mencionada anteriormente (esto es, antes del 21 de mayo de 2024), para que ambas partes eviten tener que hacer frente a costes legales innecesarios.

*Investigación de la causa del siniestro*

Por lo que respecta al curso de la investigación de la causa del hundimiento del *Agia Zoni II,* quisiéramos señalar que, por lo que sabemos, se han producido avances en el procedimiento jurídico dirigido por el fiscal.

En especial, se ha publicado la decisión 644/2023 (del Consejo de Jueces de Faltas) y el expediente del *Agia Zoni II* ha sido remitido al fiscal para su ulterior examen y tramitación.

En este momento, no disponemos de más información."

3.9.27 En respuesta, la Secretaría declaró que era plenamente consciente de que la decisión judicial se había basado en su propia evaluación pericial, y que había hecho una oferta de liquidación al Estado griego. La Secretaría comunicó que estaba a la espera de una respuesta y que confiaba en que, si el Estado griego aceptase la oferta, el asunto se daría por finalizado sin tener que hacer frente a más costes legales.

***Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

3.9.28 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director continuaría observando la evolución del caso e informaría de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité Ejecutivo.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 3.10 | **Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992: *Bow Jubail***<br>**Documento IOPC/NOV23/3/10** | | **92EC** | |

3.10.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV23/3/10, relativa al siniestro del *Bow Jubail*.

3.10.2 El Comité Ejecutivo recordó que el 23 de junio de 2018 el petrolero-quimiquero *Bow Jubail* (arqueo bruto de 23 196) había colisionado con un pantalán propiedad de LBC Tank Terminals en Róterdam (Países Bajos), lo que produjo una fuga en la zona del tanque de combustible de estribor que derivó en un derrame de fueloil en el puerto.

3.10.3 Se recordó también que, si bien en el momento en que se produjo el siniestro el *Bow Jubail* navegaba en lastre, en el viaje anterior había transportado "hidrocarburos" tal como se definen en el CRC de 1992. Sin embargo, se recordó que el propietario del buque había manifestado que cuando ocurrió el siniestro los tanques estaban limpios de residuos de hidrocarburos como carga.

3.10.4 El Comité Ejecutivo recordó que el propietario del buque había solicitado al Tribunal de Distrito de Róterdam que se le permitiera limitar su responsabilidad de conformidad con el Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo, 1976, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1996 (Convenio de limitación de la responsabilidad 1976/1996), alegando que se trataba de un siniestro contemplado en el artículo 1.8 del Convenio sobre el combustible de los buques de 2001. El Comité Ejecutivo recordó también que, en noviembre de 2018, el Tribunal de Distrito de Róterdam había resuelto que el *Bow Jubail* entraba dentro de la definición de "buque" con arreglo al CRC de 1992 y que, por consiguiente, había decidido no conceder el permiso para limitar su responsabilidad en virtud del Convenio sobre el combustible de los buques de 2001.

3.10.5 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó asimismo que, en 2020, el Tribunal de Apelación de La Haya había dictado una sentencia en la que confirmaba la resolución del Tribunal de Distrito de Róterdam.

3.10.6 Se recordó que el propietario del buque había apelado al Tribunal Supremo de los Países Bajos y que el Fondo de 1992 se había adherido al procedimiento como parte interesada.

3.10.7 El Comité Ejecutivo recordó también que el Tribunal Supremo había dictado su sentencia en marzo de 2023, en la que confirmaba las decisiones anteriores del Tribunal de Distrito de Róterdam y el Tribunal de Apelación de La Haya, en el sentido de que el Convenio sobre el combustible de los

buques de 2001 no era de aplicación al siniestro del *Bow Jubail* y que, por tanto, este entraba dentro de la definición de "buque" con arreglo al CRC de 1992.

3.10.8 El Comité Ejecutivo recordó además que 57 reclamantes habían incoado un total de 29 acciones judiciales en el Tribunal de Distrito de Róterdam contra el propietario del buque, su asegurador y otras partes. Se recordó también que el Fondo de 1992 había recibido notificación de esas acciones, o bien había sido incluido en ellas como parte demandada. El Comité Ejecutivo recordó que esos procedimientos habían sido suspendidos hasta que los tribunales nacionales determinasen qué convenio de responsabilidad se aplicaría en este caso.

3.10.9 Se recordó también que al comienzo de la causa se había indicado que la reclamación total ascendía a unos EUR 80 millones. El Comité Ejecutivo tomó nota también de que, tras un examen preliminar de las cuantías reclamadas al 10 de octubre de 2023, el importe total provisional parecía más cercano a los EUR 60 millones. El Comité Ejecutivo tomó nota, además, de que la cuantía reclamada al 10 de octubre de 2023 ya superaba con creces el límite del CRC de 1992 y excedía también la indemnización que el propietario del buque proporcionaría al Fondo de 1992 con arreglo al STOPIA 2006, que es de 20 millones de DEG.

3.10.10 El Comité Ejecutivo recordó además que, en su reunión de mayo de 2023, había autorizado al Director a efectuar pagos en relación con las pérdidas derivadas del siniestro del *Bow Jubail.*

3.10.11 Se recordó asimismo que, en junio de 2023, el propietario del buque había solicitado ante el Tribunal de Distrito de Róterdam que se le permitiera limitar su responsabilidad a 15 991 676 DEG con arreglo al CRC de 1992.

3.10.12 El Comité Ejecutivo tomó nota además de que, en la primera audiencia en el Tribunal de Distrito de Róterdam en septiembre de 2023, a la que asistieron los FIDAC y sus abogados, algunos reclamantes habían alegado que la garantía a aportar por el club P&I del propietario debería incluir también los intereses devengados entre la fecha del siniestro y la fecha del establecimiento del fondo de limitación.

3.10.13 El Comité Ejecutivo tomó nota de que, en octubre de 2023, el tribunal había rechazado la solicitud del propietario del buque para limitar su responsabilidad a la suma que establece el CRC de 1992. Se tomó nota de que el propietario del buque tendría que decidir si apelar dicha decisión o volver a presentar una solicitud para limitar su responsabilidad a la suma que establece el CRC de 1992, esta vez con intereses incluidos.

***Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

3.10.14 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información proporcionada por el Director en relación con el siniestro del *Bow Jubail*. También tomó nota de que el Director continuaría observando la evolución del caso e informaría de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité Ejecutivo.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 3.11 | **Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992: *MT Harcourt***<br>**Documento IOPC/NOV23/3/11** | | **92EC** | |

3.11.1 El Comité Ejecutivo tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV23/3/11 relativa al siniestro del *MT Harcourt.*

3.11.2 El Comité Ejecutivo recordó que el 2 de noviembre de 2020 se había producido una explosión en el interior de un tanque de lastre del buque tanque de almacenamiento de hidrocarburos *MT Harcourt* (arqueo bruto de 26 218), que se encontraba amarrado en la terminal Elcrest, en el

yacimiento petrolífero Gbetiokun, cerca de Koko, estado de Delta (Nigeria). Se recordó también que el buque tanque estaba cargando crudo en tanques de carga y que después de descargar a tierra agua libre de los tanques de decantación se había oído una fuerte explosión y se había observado que comenzaba a salir humo de las tapas de registro del tanque de lastre de agua, tanto a babor como a estribor.

3.11.3 El Comité Ejecutivo recordó además que se habían suspendido de inmediato las operaciones de carga y eliminación de los residuos de la carga y que se había reunido a toda la tripulación, y se tomó nota de que todos los miembros habían resultado ilesos.

3.11.4 Se recordó también que se habían perdido aproximadamente 31 barriles de crudo (unas 4,2 toneladas) que habían pasado del tanque de carga al tanque de lastre de agua, de los cuales una pequeña cantidad se había derramado en el mar. Se recordó además que estos hidrocarburos habían sido de inmediato contenidos por el personal de la terminal mediante la colocación de barreras flotantes en torno al buque y a través de la entrada al pequeño canal donde permanecía amarrado, y que seguidamente se habían retirado todos los hidrocarburos que flotaban en el agua.

3.11.5 Se recordó que se había movilizado a los peritos del West of England P&I Club, que permanecieron a bordo mientras se trasvasaba la carga a otros buques, y que habían recibido ayuda de arquitectos navales en Londres, quienes habían modelado y vigilado la estabilidad del buque mientras la carga se transfería gradualmente y en condiciones de seguridad a varias gabarras y otras embarcaciones de la misma administración.

3.11.6 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 recordó asimismo que la operación de limpieza había sido organizada por el personal de la terminal, que había utilizado sus propias gabarras y tripulaciones, y que los peritos del West of England P&I Club habían supervisado la colocación de las barreras flotantes y habían quedado satisfechos de que al final la limpieza hubiera sido enteramente eficaz.

*Aplicabilidad de los Convenios*

3.11.7 El Comité Ejecutivo recordó también que Nigeria era Parte en el CRC de 1992 y en el Convenio del Fondo de 1992, y que el monto total disponible para el pago de indemnización con arreglo a ambos Convenios era de 203 millones de DEG (USD 269,54 millones).

3.11.8 El Comité Ejecutivo recordó que, en vista de que el *MT Harcourt* tenía un arqueo bruto de 26 218, la cuantía de limitación aplicable en virtud del CRC de 1992 era de 17,9 millones de DEG (USD 23,77 millones).

3.11.9 Se recordó además que el propietario del *MT Harcourt* era parte en el STOPIA

3.11.10 2006, en virtud del cual la cuantía de limitación aplicable al buque tanque se puede aumentar, con carácter voluntario, hasta 20 millones de DEG (USD 26,56 millones).

3.11.11 El Comité Ejecutivo recordó asimismo que parecía improbable que la cuantía de indemnización pagadera con respecto a este siniestro excediera del límite del STOPIA 2006 de 20 millones de DEG y que, como resultado, era muy poco probable que se pidiera al Fondo de 1992 que pagase indemnización.

*Detalles del seguro*

3.11.12 Se recordó que el *MT Harcourt* estaba asegurado con el West of England P&I Club, que forma parte del International Group of P&I Associations.

*Reclamaciones de indemnización*

3.11.13 El Comité Ejecutivo recordó que en febrero de 2021 un reclamante había entablado un procedimiento judicial contra el propietario y el capitán del buque en representación de 12 comunidades ribereñas del río Benín que reclamaban indemnización por daños a riachuelos, manglares, zonas de reproducción de peces, agua potable y medios de subsistencia de los pescadores de esas comunidades.

3.11.14 Se recordó también que el monto de la reclamación ascendía a NGN 11 980 millones (unos USD 29 millones), aunque hasta ese momento se habían aportado pocas pruebas para respaldar la reclamación, y que el club P&I consideraba que esta era infundada y oportunista.

3.11.15 El Comité Ejecutivo tomó nota de que el club P&I había presentado una solicitud de defensa y había logrado que la reclamación se rechazara, pero los reclamantes habían apelado la decisión. Se tomó nota además de que el club P&I había presentado alegatos de defensa contra la apelación interpuesta por los reclamantes y se estaba a la espera de conocer el fallo del juez de apelación. Finalmente, se tomó nota también de que era poco probable que se pidiera al Fondo de 1992 que pagase indemnización.

*Intervención de la delegación de Nigeria*

3.11.16 La delegación de Nigeria tomó nota de los avances realizados y alentó al Director a seguir la evolución de la situación e informar acerca de cualquier novedad.

***Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

3.11.17 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director continuaría observando la evolución del caso e informaría de cualquier novedad en su próxima sesión.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 3.12 | **Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992:<br>siniestro en Israel<br>Documento IOPC/NOV23/3/12** | | **92EC** | |

3.12.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV23/3/12 relativa al siniestro en Israel.

3.12.2 El Comité Ejecutivo recordó que en febrero de 2021 el Gobierno de Israel se había puesto en contacto con el Fondo de 1992 para solicitar su asistencia en relación con depósitos de hidrocarburos encontrados a lo largo de la costa de Israel, cuyo origen desconocían. El Comité Ejecutivo recordó además que el Gobierno israelí consideraba que el derrame se había producido en aguas de la zona económica exclusiva (ZEE) de Israel. Se recordó también que no se había identificado la fuente del derrame.

3.12.3 El Comité Ejecutivo recordó que, si bien los resultados de la investigación efectuada por las autoridades israelíes parecían indicar que era posible que el derrame se hubiera originado en el *MT Emerald,* la prueba obtenida por las autoridades israelíes era puramente circunstancial y no era posible demostrar que los hidrocarburos hubieran provenido de ese buque tanque.

3.12.4 El Comité Ejecutivo recordó también que, de acuerdo con las investigaciones llevadas a cabo por los expertos contratados por el Fondo de 1992, la causa de la contaminación era petróleo crudo y que solo podía haberse originado en un buque tanque que navegara de paso.

3.12.5 El Comité Ejecutivo recordó asimismo que, como consecuencia de lo anterior, en su sesión de julio de 2021 había decidido que la contaminación que había afectado al litoral de Israel podía clasificarse como un derrame de una fuente desconocida (denominado "derrame misterioso") y que serían aplicables los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992. Se recordó también que había autorizado al Director a pagar indemnización con respecto a las reclamaciones derivadas del siniestro en Israel.

3.12.6 El Comité Ejecutivo tomó nota de que se habían presentado 338 reclamaciones por operaciones de limpieza, daños materiales y pérdidas económicas por un total de ILS 28,5 millones, y tomó nota de que se habían liquidado seis reclamaciones por ILS 4,2 millones. El Comité Ejecutivo tomó nota de que 23 reclamaciones por pérdidas económicas y daños materiales habían sido rechazadas por carecer de información que las respaldara.

3.12.7 Se tomó nota de que otras reclamaciones habían sido evaluadas en ILS 2,4 millones y los reclamantes habían sido informados al respecto pero aún no habían contestado.

3.12.8 El Comité Ejecutivo tomó nota de que se estaban recibiendo nuevas reclamaciones, entre otras las relativas a pérdidas económicas y las relativas a operaciones de limpieza y de respuesta al derrame llevadas a cabo por autoridades locales a lo largo del litoral israelí.

3.12.9 El presidente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Fondo de 1992 continuaba recibiendo reclamaciones por este siniestro y de que la Secretaría estaba trabajando para evaluar todas las reclamaciones recibidas antes de febrero de 2024, fecha en que expira el periodo de caducidad de tres años. Tomó nota, además, de que el Director informaría de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité Ejecutivo.

***Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

3.12.10 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director continuaría observando la evolución del caso e informaría de cualquier novedad en su próxima sesión.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 3.13 | **Siniestros que afectan a los FIDAC — Fondo de 1992:**<br>***Princess Empress***<br>**Documento IOPC/NOV23/3/13** | | **92EC** | |

3.13.1 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV23/3/13 relativa al siniestro del *Princess Empress*.

3.13.2 El Comité Ejecutivo recordó que el 28 de febrero de 2023 el *Princess Empress* se había hundido frente a la costa de Nauján, en Mindoro Oriental (Filipinas), cuando transportaba una carga de 800 000 litros de fueloil, y que se había avistado un derrame de hidrocarburos en el lugar del naufragio, que se extendió a otras zonas y ocasionó daños por contaminación.

3.13.3 Se recordó también que los daños por contaminación resultantes del siniestro del *Princess Empress* habían afectado las costas de Mindoro Oriental en distinto grado, y que los hidrocarburos también se habían desplazado al archipiélago de Caluya y habían afectado a las islas de Semirara y Liwagao.

3.13.4 El Comité Ejecutivo recordó que el buque se había hundido a unos 400 metros de profundidad, que el propietario del buque había contratado a un salvador para que extrajera los hidrocarburos del pecio y que las operaciones de extracción de los hidrocarburos habían finalizado en junio de 2023.

3.13.5 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que las operaciones de limpieza y respuesta habían concluido oficialmente y todas las prohibiciones que se habían impuesto a la pesca y al baño habían sido levantadas.

3.13.6 Se tomó nota de que el Director había visitado Filipinas en abril de 2023, y también de que la Directora adjunta/jefa del Departamento de Reclamaciones, así como una responsable de Reclamaciones, habían visitado el país en junio de 2023.

3.13.7 Se tomó nota también de que el Servicio de Guardacostas de Filipinas, ITOPF y los FIDAC estaban organizando un curso práctico sobre reclamaciones en Manila. Se tomó nota de que dicho curso, programado para noviembre de 2023, tenía por objeto proporcionarles a las agencias del Gobierno de Filipinas implicadas en la lucha contra el derrame una comprensión de los criterios de admisibilidad de las reclamaciones del Fondo de 1992, así como facilitar la presentación de reclamaciones.

*Aplicabilidad de los Convenios*

3.13.8 Se recordó además que el buque estaba asegurado con el Shipowners' P&I Club, que forma parte del International Group. Se recordó que la cuantía de limitación aplicable al *Princess Empress* de conformidad con el CRC de 1992 era de 4,51 millones de DEG, pero su propietario era parte en el STOPIA 2006, con arreglo al cual el Fondo de 1992 tiene derechos de resarcimiento jurídicamente exigibles frente al propietario del buque por la diferencia entre la cuantía de limitación aplicable al buque tanque de conformidad con el CRC de 1992 y la cuantía total de las reclamaciones admisibles, hasta 20 millones de DEG.

3.13.9 El Comité Ejecutivo tomó nota además de que las reclamaciones relacionadas con este siniestro habían excedido el límite de responsabilidad del propietario del buque en virtud del CRC de 1992. Se tomó nota también de que, si bien el Fondo de 1992 había empezado a pagar indemnizaciones una vez que se alcanzó ese límite, el asegurador del propietario del buque había reembolsado al Fondo de 1992 las cuantías abonadas en concepto de indemnización, hasta el límite del STOPIA 2006 de 20 millones de DEG. El Comité Ejecutivo tomó nota de que este límite, no obstante, también había sido alcanzado.

*Reclamaciones de indemnización*

3.13.10 Se recordó que el Fondo de 1992 y el Shipowners' Club habían abierto una oficina de presentación de reclamaciones en Calapán (Mindoro Oriental) para facilitar la presentación de reclamaciones de indemnización derivadas del siniestro. Se recordó también que, dadas las características y la extensión de la zona afectada, para que los reclamantes tuvieran la oportunidad de presentar sus escritos se había considerado necesario abrir oficinas temporales de presentación de reclamaciones (centros de recogida de reclamaciones) en distintas zonas, algunas de las cuales no eran de fácil acceso.

3.13.11 El Comité Ejecutivo tomó nota del estado de las reclamaciones, del que se informa en la sección 7 del documento IOPC/NOV23/3/13. También tomó nota de que al 6 de octubre de 2023 se habían recibido 35 576 reclamaciones, que ascendían aproximadamente a PHP 1 400 millones (USD 24,8 millones), USD 26,4 millones y EUR 2,7 millones, y de que la cuantía total abonada hasta la fecha en concepto de indemnización por este siniestro era de PHP 42,5 millones, USD 24,8 millones y EUR 2,6 millones.

3.13.12 Se tomó nota además de que, dentro de las reclamaciones mencionadas, la oficina de presentación de reclamaciones había recibido hasta la fecha 33 015 reclamaciones del sector de la pesca, con una cuantía total reclamada de PHP 1 300 millones (USD 23,2 millones), y también de que la mayoría

de esas reclamaciones contaban con poca documentación de apoyo. Se tomó nota de que, mientras se ultimaba la evaluación, se había llevado a cabo una evaluación provisional para poder efectuar pagos provisionales a reclamantes del sector de la pesca, y de que, sobre la base de la evaluación provisional, se había pagado un total de PHP 42,5 millones a 3 103 pescadores.

3.13.13 El Comité Ejecutivo tomó nota también de que, además del gran volumen de reclamaciones en el sector de la pesca, el proceso se había visto dificultado por el hecho de que la mayoría de reclamantes en ese sector no tenían cuentas bancarias, circunstancia que había obligado a la Secretaría a buscar medios de pago alternativos, optando por una renombrada empresa internacional de envío de dinero para que los reclamantes pudieran recibir la indemnización que se les debía. Se tomó nota además de que el proceso de pagos provisionales continuaba.

*Pagos interinos*

3.13.14 El Comité Ejecutivo recordó que, en su sesión de mayo de 2023, había autorizado al Director a firmar un acuerdo con el Shipowners' P&I Club en relación con el siniestro del *Princess Empress* que incluyera lo dispuesto en el Acuerdo sobre términos normalizados relativos a los pagos interinos (2016), para su aplicación con carácter retroactivo a las cuantías acordadas por el Fondo de 1992 y abonadas por el club con anterioridad a la firma del acuerdo. También se tomó nota de que dicho acuerdo sobre pagos interinos en relación con el siniestro del *Princess Empress* había sido suscrito el 25 de mayo de 2023.

*Declaración de Filipinas*

3.13.15 La delegación de Filipinas hizo la siguiente declaración:

"Sobre el asunto en cuestión, en relación con el documento IOPC/NOV23/3/13, Filipinas quisiera dar las gracias a los FIDAC y al Shipowners' P&I Club por el rápido establecimiento de la oficina central de presentación de reclamaciones en Calapán (Mindoro), los centros temporales de recogida de reclamaciones y los mostradores de reclamaciones en los distintos municipios afectados, así como el envío de las reclamaciones, que aceleró la aceptación de los formularios de reclamaciones y la tramitación de estas. Se trata efectivamente de una buena práctica, una enseñanza obtenida de la experiencia del *Solar 1.* Tal como ustedes han manifestado, en la actualidad el seguro de protección e indemnización del propietario del buque está procesando las reclamaciones de los organismos gubernamentales, las dependencias municipales, los pescadores y otras partes afectadas.

Además de la información que se ofrece en el documento IOPC/NOV23/3/13, y como complemento a los mostradores de reclamaciones establecidos por el Fondo de 1992 y el club P&I, Filipinas, a través del Servicio de Guardacostas filipino y de las dependencias municipales, ha establecido mostradores de asistencia con oficiales y asistentes jurídicos para prestar ayuda y asesoramiento jurídicos a quienes vayan a presentar reclamaciones.

Estamos agradecidos a los FIDAC e ITOPF por el curso práctico sobre reclamaciones que organizarán en Manila (Filipinas) la próxima semana, para todas aquellas partes interesadas que vayan a presentar una reclamación respecto del siniestro de contaminación por hidrocarburos del *Princess Empress.* Quedamos a la espera de recibirles en nuestro país la próxima semana.

Tengan por seguro que continuaremos ampliando la asistencia y cooperación necesarias para garantizar la tramitación fluida de todas las reclamaciones, teniendo en cuenta las distintas dificultades con que nos encontramos.

Gracias, señor presidente."

*Debate*

3.13.16 Una delegación hizo uso de la palabra y se mostró agradecida por la información proporcionada en el documento y su presentación, así como por la gestión eficiente del caso. Esa delegación expresó su agradecimiento también al gobierno de Filipinas, las autoridades locales, el asegurador P&I y demás partes pertinentes por la buena cooperación mostrada en la tramitación de las reclamaciones. La delegación afirmó además que este caso demostraba la importancia del STOPIA 2006, que es un mecanismo fundamental para lograr el equilibrio adecuado en la carga financiera entre los propietarios/aseguradores de buques y los FIDAC y sus contribuyentes.

3.13.17 El presidente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 señaló que este siniestro se acababa de producir en febrero de 2023 y elogió a la Secretaría por los progresos realizados en este caso, pese a que aún había reclamaciones que abordar. El presidente resaltó en especial el esfuerzo que había supuesto contactar con los reclamantes y que la presentación mostraba cómo la labor de los FIDAC repercutía en personas reales afectadas por un siniestro. Además, encomió a la Secretaría por el rápido establecimiento de la oficina de presentación de reclamaciones y por haber ideado nuevas formas de tramitarlas, incluida la utilización de servicios de envío de dinero como Western Union. El presidente añadió que este siniestro mostraba que la cooperación entre todas las partes era muy importante a la hora de resolver un caso.

***Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

3.13.18 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tomó nota de que el Director continuaría observando la evolución del caso e informaría de cualquier novedad en la próxima sesión del Comité Ejecutivo.

## 4 <u>Cuestiones relativas a la indemnización</u>

4.1

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Informe del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992** | **92A** | | |

La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de los informes de la 79.ª y 80.ª sesiones del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 (véanse los documentos IOPC/OCT22/11/1 e IOPC/MAY23/9/1) y expresó su agradecimiento al presidente y a la vicepresidenta del Comité Ejecutivo, así como a sus miembros, por su labor.

4.2

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Elección de los miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992**<br>**Documento IOPC/NOV23/4/1** | **92A** | | |

4.2.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV23/4/1.

4.2.2 Con arreglo a la Resolución N.º 5 del Fondo de 1992, la Asamblea del Fondo de 1992 eligió a los Estados siguientes como miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, con mandato hasta la clausura de la próxima sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992:

| Estados que cumplen las condiciones de elegibilidad en virtud del subpárrafo a): | Estados que cumplen las condiciones de elegibilidad en virtud del subpárrafo b): |
|---|---|
| Canadá<br>España<br>India<br>Italia<br>Reino Unido<br>República de Corea<br>Tailandia | Argelia<br>Bahamas<br>Chipre<br>Colombia<br>Dinamarca<br>Nueva Zelanda<br>Polonia<br>Sudáfrica |

4.2.3 Los órganos rectores recordaron el procedimiento adoptado en abril de 2015 para la elección del presidente y el vicepresidente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, con arreglo al cual el presidente y el vicepresidente entrantes del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 serían elegidos al mismo tiempo que se elegía el Comité Ejecutivo entrante (véase el párrafo 6.1.6 i) del documento IOPC/APR15/9/1).

4.2.4 Se tomó nota de que el presidente y el vicepresidente entrantes asumirían sus cargos tan pronto como las sesiones hubieran concluido y el Acta de las decisiones se hubiera adoptado, cargos que ostentarían hasta la clausura de la próxima sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992.

4.2.5 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 eligió, por aclamación, a los siguientes delegados, que cumplirán su mandato hasta la clausura de la próxima sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992:

Presidenta: Małgorzata Buszyńska (Polonia)

Vicepresidenta: Karen Andersen (Dinamarca)

4.2.6 La recién elegida presidenta, señora Buszyńska, agradeció al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 la confianza depositada en ella y declaró que era un honor y un privilegio haber sido elegida para el puesto. También confirmó su compromiso de velar por que las futuras sesiones del Comité se desarrollen sin contratiempos. Además, felicitó al actual presidente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992, Samuel Soo, por su destacado liderazgo, y afirmó que aguardaba con interés la colaboración con la vicepresidenta, señora Andersen, los presidentes de los demás órganos rectores, el Director y la Secretaría.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 4.3 | **STOPIA 2006 y TOPIA 2006: información reciente sobre los buques inscritos**<br>**Documento IOPC/NOV23/4/2** | **92A** | | **SA** |

4.3.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV23/4/2 relativa al estado jurídico reciente del STOPIA 2006 y el Acuerdo de indemnización de la contaminación por hidrocarburos procedentes de buques tanque (TOPIA) 2006 (enmendado en 2017).

*Número de buques inscritos y no inscritos en el STOPIA 2006*

4.3.2 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que, según los informes del International Group, el número total de buques inscritos y no inscritos en el STOPIA 2006 al 20 de agosto de 2023 era el siguiente:

| Fecha | Número de buques inscritos en el STOPIA 2006 (buques pertinentes y acuerdos por escrito) | Número de buques asegurados por clubes del International Group y no inscritos en el STOPIA 2006 | Total | % de buques inscritos en el STOPIA 2006 |
|---|---|---|---|---|
| 20 de agosto de 2023 | 7 666 | 99 | 7 765 | 98,73 % |
| 20 de agosto de 2022 | 8 132 | 105 | 8 237 | 98,73 % |
| 20 de agosto de 2021 | 7 599 | 120 | 7 719 | 98,45 % |

4.3.3 Asimismo, se tomó nota de que el International Group también había notificado que el número de buques pertinentes que no estaban inscritos en el STOPIA 2006 era cero, y que el número de buques que se habían inscrito en el STOPIA 2006 (como buque pertinente o con un acuerdo independiente establecido por escrito entre el propietario y su club) y que habían dejado de estar inscritos en el STOPIA 2006 al tiempo que seguían asegurados por el club también era cero.

*Número de buques pertinentes no inscritos en el TOPIA 2006*

4.3.4 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de que el International Group había notificado que al 20 de agosto de 2023 el número de buques pertinentes que no estaban inscritos en el TOPIA 2006 era cero, y que el número de buques que se habían inscrito en el TOPIA 2006 (como buque pertinente o con un acuerdo independiente establecido por escrito entre el propietario y su club) y que habían dejado de estar inscritos en el TOPIA 2006 al tiempo que seguían asegurados por el club también era cero.

4.3.5 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota además de que el International Group no tenía obligación de presentar la lista de buques inscritos en el TOPIA 2006, de conformidad con el memorando de entendimiento concertado entre el International Group y los FIDAC.

*Consideraciones del Director*

4.3.6 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director estaba satisfecho con los datos del STOPIA 2006, que eran un reflejo de la situación actual y de que se mantenía el reparto equitativo de la carga de pago de indemnizaciones entre los propietarios de buques y los receptores de hidrocarburos.

4.3.7 El Director dio las gracias al International Group por la implantación del STOPIA 2006 y el TOPIA 2006, y por compartir los datos del STOPIA 2006.

*Debate*

4.3.8 Una delegación expresó su agradecimiento por el hecho de que un 98,73 % de los buques asegurados por clubes del International Group hayan sido inscritos en el STOPIA 2006 y confió en que esta situación continuara en el futuro. Esa delegación también resaltó la importancia de lograr un equilibrio adecuado de la carga financiera entre el propietario del buque y el asegurador, por un

lado, y los FIDAC y sus contribuyentes por otro, mediante la aplicación del STOPIA 2006. Además, agradeció el trabajo del Director para suscribir un memorando de entendimiento con la Asociación de Aseguradores Comerciales P&I (ACPII, por sus siglas en inglés) y respaldó su idea de incluir un acuerdo equivalente con la ACPII en el STOPIA 2006 en el futuro.

***Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario***

4.3.9 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota con satisfacción de la información que figura en el documento IOPC/NOV23/4/2.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 4.4 | **Posibles efectos de las sanciones en el régimen internacional de responsabilidad e indemnización Documento IOPC/NOV23/4/3** | **92A** | | **SA** |

4.4.1 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento IOPC/NOV23/4/3.

4.4.2 Los órganos rectores recordaron que en marzo de 2022 el Director había presentado el documento IOPC/MAR22/8/1, acompañado de un anexo que contenía un proyecto de circular del Comité jurídico de la OMI (véanse los párrafos 5.14 y 5.15 del documento de la OMI LEG 109/16/1) con orientaciones sobre las repercusiones que tenía la situación en el mar Negro y el mar de Azov en los certificados de seguro u otras garantías financieras. Esa circular incluía información pertinente a los FIDAC.

4.4.3 Los órganos rectores recordaron que, a partir del 5 de diciembre de 2022, y de conformidad con los artículos 3 quaterdecies y 5 bis del Reglamento N.º 833/2014 de la Unión Europea (el Reglamento), habían entrado en vigor más restricciones sobre el transporte y el aseguramiento del petróleo crudo y productos del petróleo rusos, así como la prohibición de hacer transacciones con las entidades enumeradas en el anexo XIX del Reglamento que estaban controladas por la Federación de Rusia, en el que podrían estar incluidos posibles expedidores y contribuyentes de los FIDAC.

4.4.4 Los órganos rectores recordaron además que, como resultado de lo anterior, muchos clubes P&I que eran miembros del International Group no habían podido dar cobertura de seguro a esos buques que transportaban petróleo crudo y productos del petróleo rusos, lo que hizo que los propietarios tuvieran que concertar seguros con otros clubes P&I que no pertenecían al International Group.

4.4.5 Los órganos rectores recordaron también que, si bien los FIDAC son organizaciones intergubernamentales que por lo general no están sujetas a reglamentos ni leyes nacionales o internacionales promulgados para la imposición de sanciones, si hubiera que hacer frente a un siniestro que afectase a un buque cargado con petróleo ruso se podrían plantear una serie de dificultades prácticas.

4.4.6 Los órganos rectores tomaron nota de que la guerra en Ucrania parecía intensificarse y surgía la posibilidad de que los buques civiles fueran objeto de ataques (incluidos petroleros, lo que podría dar lugar a contaminación por hidrocarburos).

4.4.7 Los órganos rectores tomaron nota de que, si bien al Fondo de 1992 no le cabía responsabilidad por daños debidos a contaminación como resultado de actividades bélicas, hostilidades, guerras civiles o insurrecciones, o por daños causados por un escape o vertimiento de hidrocarburos desde un buque de guerra u otro buque que fuera propiedad de un Estado o que este utilizase exclusivamente para fines oficiales no comerciales en el momento en que sucediera el siniestro, si se produjera un derrame de hidrocarburos tras un ataque a un buque civil podría originarse una

gran contaminación que afectase a gobiernos, negocios, personas, el medio ambiente y la vida silvestre.

*Buques que eluden sanciones*

4.4.8 Los órganos rectores tomaron nota de que, según se había informado, un número elevado de buques estaban intentando eludir las sanciones mediante diversos métodos, por ejemplo, desconectando los transpondedores de su sistema de identificación automática (SIA) con el fin de desaparecer de la cobertura. Se observó que, al parecer, esto tenía por objeto llevar a cabo operaciones ilegales de trasvase de hidrocarburos buque a buque, a menudo en aguas peligrosas, en mar abierta o en zonas con poca cobertura de satélite, incumpliendo de esta manera muchas medidas de seguridad de la OMI y planteando un riesgo cada vez mayor de contaminación por hidrocarburos para los litorales.

4.4.9 Asimismo, se tomó nota de que las autoridades marítimas también se habían tenido que enfrentar a otra práctica marítima fraudulenta, la de manipulación de la ubicación, que consistía en la transmisión por un buque de una ubicación falsa.

*Undécimo paquete de sanciones económicas del Consejo de la Unión Europea (UE)*

4.4.10 Se tomó nota de que, con la introducción del undécimo paquete de sanciones económicas, los puertos y las esclusas de la UE ya no podían ser utilizados por ningún buque del cual una autoridad competente sospechase, con motivos bien fundados, que había manipulado, desconectado o de alguna manera inhabilitado ilegalmente su SIA en cualquier punto de su travesía hacia los puertos o esclusas de un Estado Miembro, contraviniendo así las reglas del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS) cuando transportase petróleo crudo o productos petrolíferos; o que hubiera realizado operaciones de trasvase buque a buque en cualquier punto de su travesía hacia los puertos o esclusas de un Estado Miembro de la UE si la autoridad competente tenía motivos bien fundados para sospechar que el buque contravenía los artículos 3 quaterdecies y 3 quindecies del Reglamento.

4.4.11 Se tomó nota además de que, incluso si el SIA de ese buque cumplía lo dispuesto en el Reglamento, no se le concedería acceso si no notificaba la operación de trasvase buque a buque a la autoridad competente con una antelación mínima de 48 horas, si se hubiera realizado dentro de la zona económica exclusiva (ZEE) o a 12 millas marinas desde la línea de base de la costa de ese Estado Miembro. Se tomó nota también, no obstante, de que había exenciones a la aplicación de esta regla o motivos para pasarla por alto en situaciones de emergencia o por razones humanitarias.

*Provisión de seguro por aseguradores del International Group: cumplimiento del régimen de precio máximo*

4.4.12 Los órganos rectores recordaron que el 5 de febrero de 2023 la UE había ampliado el régimen de precio máximo con el objeto de reducir los ingresos que la Federación de Rusia percibía de sus productos petrolíferos de origen ruso enmarcados en el código 2710 de la nomenclatura combinada de la UE, y que se habían fijado dos precios máximos, en función de si el producto petrolífero se cotizaba con descuento o con prima respecto del petróleo crudo.

4.4.13 Los órganos rectores recordaron además que, con arreglo al régimen de precio máximo, se permitía al International Group proporcionar cobertura P&I para embarques de productos petrolíferos rusos con destino a países que no formaban parte de la Coalición de Límites de Precios, siempre que el precio de la carga se mantuviera por debajo del precio máximo pertinente, por barril, desde el momento en que era embarcada hasta que pasaba la aduana en el puerto de destino.

4.4.14 Los órganos rectores recordaron también que el propietario de un buque o el fletador que deseara transportar cargas de productos petrolíferos rusos con posterioridad al 5 de febrero de 2023 tenía que proporcionar a su club P&I una certificación de que, durante el periodo de cobertura, no transportaría cargas de productos petrolíferos rusos que hubieran sido vendidas a un precio que superase los precios máximos durante el periodo en que dicha carga estaba a bordo del buque.

4.4.15 Se recordó que esto permitía a los propietarios de buques que pudieran presentar una certificación y cumplir con sus disposiciones obtener cobertura de seguro de un club P&I del International Group para el número limitado de destinos cubiertos por el régimen de precio máximo, pero que en el caso de los viajes no cubiertos por la normativa, tales seguros estaban prohibidos y los propietarios de buques aún tendrían que obtener cobertura de aseguradores que se mantuvieran al margen de la aplicación de las sanciones.

*Provisión de seguro por aseguradores que no pertenecen al International Group*

4.4.16 Se tomó nota de que, ante la posibilidad de que más propietarios de buques tuvieran que obtener cobertura de aseguradores que no pertenecen al IG, se planteaba el riesgo de que algunos de estos aseguradores quizá no estuvieran muy dispuestos a cumplir con sus obligaciones conforme al CRC de 1992, lo que supondría que el Fondo de 1992 podría tener que pagar una indemnización adicional si el propietario de un buque o su asegurador no establece un fondo de limitación.

*Provisión de servicios por registros marítimos*

4.4.17 Se tomó nota de que se había producido un aumento en el número de buques que transferían su pabellón a Estados con historiales de inspecciones menos estrictas.

*Operaciones de trasvase entre buques*

4.4.18 Se tomó nota de que se había producido un drástico aumento de las operaciones de trasvase entre buques que se estaban llevando a cabo, en especial en el estrecho de Gibraltar.

*Utilización de buques viejos*

4.4.19 Los órganos rectores tomaron nota además de que, como resultado del aumento de la flota "fantasma" o "en la sombra", había aumentado también la edad de la flota de buques tanque que hacían escala en los puertos rusos y daba la impresión de que una serie de compañías navieras que deseaban operar fuera del orden normativo internacional estaban siendo acogidas por algunos registros abiertos, los cuales, con escasa supervisión reglamentaria, parecían dispuestos a aceptar buques que operasen al margen del régimen mundial de seguridad.

*Restricciones bancarias*

4.4.20 Los órganos rectores tomaron nota también de que había una serie de problemas prácticos que podrían surgir si se produjera un siniestro que afectase a un buque cargado con hidrocarburos rusos o que tuviera lugar en la propia Federación de Rusia; en especial, debido a la existencia de sanciones, muchos bancos habían rehusado hacer transacciones con dinero destinado a la Federación de Rusia o procedente de ese Estado, lo que significaba que el Fondo de 1992 podría tener dificultades para establecer cuentas bancarias desde las cuales pagar indemnizaciones.

*Posibles medidas de mitigación*

4.4.21 Los órganos rectores recordaron que, de conformidad con las recientes orientaciones del LEG de la OMI sobre las repercusiones de la situación en el mar Negro y en el mar de Azov en los certificados de seguro y otras garantías financieras, los Estados Miembros deberían recordar sus obligaciones existentes con arreglo a la Circular Nº 3464 de la OMI, en la que se señala que al recibir una "tarjeta azul" o documento similar de una compañía de seguros, de un proveedor de garantía financiera o de un club P&I que no sea parte del International Group, el Estado Miembro debería verificar la situación y la solvencia financieras de esa compañía a fin de asegurarse de que se podría proporcionar indemnización pronta y adecuada a las víctimas.

4.4.22 Se recordó además que el Gobierno del Reino Unido había publicado un documento de orientación (*UK Maritime Services Prohibition and Oil Price Cap Guidance*, "Orientaciones sobre la prohibición de servicios marítimos y el precio máximo del petróleo del Reino Unido") para la prohibición en el país de la prestación de servicios de transporte marítimo, y servicios relacionados, de determinados hidrocarburos y productos petrolíferos. Se recordó también que en el documento se incluían excepciones a las prohibiciones de prestación de servicios de transporte marítimo y servicios relacionados por lo que respecta al gas y productos petrolíferos rusos, y se mencionaba en especial una excepción para casos en los que se hiciera frente a una emergencia, afirmando que las prohibiciones no se aplicarían a ninguna persona que estuviera realizando una acción que contribuyera a la prevención o mitigación urgentes de un acontecimiento que pudiera tener una repercusión grave y considerable en la salud o la seguridad humanas, las infraestructuras o el medio ambiente.

4.4.23 Se recordó que en el documento se afirmaba que no constituía delito brindar servicios financieros o de intermediación o prestar fondos globalmente a cualquier persona que suministrara o entregase mediante un buque petróleo o productos petrolíferos procedentes de un lugar en la Federación de Rusia a un tercer país, o entre terceros países, si era para hacer frente a una emergencia, por ejemplo para limpiar un derrame de hidrocarburos.

4.4.24 Se recordó además que, como se especificaba en la carta circular N.º 4548 de la OMI, de fecha 7 de abril de 2022, la Federación de Rusia había declarado que garantizaba el cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en su totalidad en virtud de los instrumentos internacionales de marina mercante que había ratificado previamente, y había confirmado la plena validez del seguro u otras garantías financieras por lo que respecta a la responsabilidad, incluidas las "tarjetas azules" expedidas por compañías de seguros rusas de conformidad con las prescripciones de los convenios internacionales.

*Declaración de la delegación de Japón*

4.4.25 La delegación de Japón hizo la siguiente declaración:

"Esta delegación quisiera manifestar su agradecimiento a la Secretaría por haber elaborado este documento.

Esta delegación está profundamente preocupada por el aumento de la llamada flota 'en la sombra', es decir, buques que tratan de eludir sanciones por diversos métodos, ya que las operaciones llevadas a cabo por tales buques elevan el riesgo de que se produzcan siniestros de contaminación por hidrocarburos y, así, aumente la carga financiera para los FIDAC.

A finales de este mes está previsto analizar de nuevo, en la Asamblea de la OMI, el problema de la flota 'en la sombra', pero esta delegación quisiera aprovechar esta oportunidad para hacer hincapié en la gravedad de la situación ante el resto de delegaciones presentes en la sala.

Japón también desea comunicar a la Secretaría y a las delegaciones que, en octubre de este año, el G7 y sus miembros de coalición emitieron conjuntamente un documento orientativo relativo al régimen de precio máximo de los hidrocarburos rusos, dirigido tanto a los gobiernos como a los agentes del sector privado.

En este documento orientativo se recomiendan siete medidas a modo de mejores prácticas, a saber:

- 'exigir la concertación de un seguro P&I de capitalización adecuado';
- 'obtener la clasificación de una sociedad que sea miembro de la IACS';
- 'utilizar el SIA de acuerdo con las mejores prácticas';
- 'supervisar los trasvases buque a buque de alto riesgo';
- 'solicitar los gastos del transporte marítimo y gastos accesorios conexos';
- 'aplicar la diligencia debida'; e
- 'informar de los buques que suscitan preocupación'.

Esta delegación opina que el régimen de precio máximo de los hidrocarburos debe ser aplicado correctamente, y quisiera instar a todos los Estados Miembros a que animen a las partes interesadas de su industria a adoptar estas recomendaciones, pues son vitales para garantizar la seguridad de las operaciones de los buques de conformidad con los convenios pertinentes, tales como el SOLAS, el MARPOL y el CRC de 1992.

En especial, Japón desea recalcar la importancia de obtener una cobertura de seguro P&I adecuada para el transporte de hidrocarburos rusos, ya que el petróleo crudo y los productos del petróleo rusos pueden ser asegurados por los miembros del International Group siempre que el precio de la carga esté por debajo del precio máximo, como se afirma en este documento."

*Debate*

4.4.26 Una delegación declaró que seguía preocupada por el aumento de las prácticas peligrosas de trasvases buque a buque en mar abierto y el crecimiento de la flota "en la sombra", en concreto de los buques que operaban sin cobertura P&I. Esa delegación aseguró que un derrame de hidrocarburos procedente de uno de esos buques podría tener una repercusión considerable para la integridad del régimen de seguridad de los petroleros, en cuya mejora había trabajado de forma ininterrumpida la OMI durante los últimos 40 años, y suponer una carga financiera importante e indebida para los FIDAC, ya que a menudo la propiedad de los petroleros no puede rastrearse, se desconocen sus Estados de abanderamiento y los buques no cuentan con una cobertura de seguro.

4.4.27 Esa delegación declaró también que se iba a presentar una propuesta de resolución para su adopción por la Asamblea de la OMI, en la que se instaba a los Estados de abanderamiento a que se asegurasen de que los petroleros inscritos bajo su pabellón se adhirieran a las medidas de prohibición o regulación de los trasvases buque a buque, y a que cumplieran con las normas para un transporte marítimo seguro a fin de reducir al mínimo el riesgo de contaminación por hidrocarburos.

4.4.28 Esa delegación alentó a los Estados Miembros a que hicieran llegar a sus administraciones las orientaciones para el sector marítimo de la Coalición de Límites de Precios, así como a los propietarios de buques y los receptores de hidrocarburos de esos Estados, en aras de garantizar la protección del medio ambiente y la seguridad de la flota petrolera internacional. Esa delegación, además, hizo un llamamiento a los Estados Miembros para que apoyasen la propuesta de resolución en el inminente 33.er periodo de sesiones de la Asamblea de la OMI.

4.4.29 La delegación de la Federación de Rusia manifestó su agradecimiento a la Secretaría por haberse anticipado a las dificultades que podían encontrarse los FIDAC y haber elaborado este documento detallado sobre las sanciones y sus consecuencias.

4.4.30 Esa delegación expresó su opinión de que, en general, la introducción de sanciones respecto de los países productores de petróleo acarreaba los riesgos que se mencionan en el documento. Asimismo, declaró que los países que creaban (imponían) las sanciones eran plenamente conscientes de tales riesgos y de su efecto perjudicial para el régimen de protección ambiental en general, pero que aun así insistían en imponerlas. Ello significaba, afirmó también esa delegación, que las sanciones eran la raíz del problema y que los riesgos tales como los trasvases buque a buque y los problemas derivados de las operaciones de la flota "en la sombra" eran consecuencia directa de ellas.

4.4.31 Una delegación aseguró que era inaceptable para la comunidad marítima que la seguridad de la navegación y del medio ambiente fuera puesta en peligro por las prácticas ilegales llevadas a cabo por algunos buques, por ejemplo al confundir a las administraciones marítimas con la desconexión de los dispositivos del SIA o la transmisión deliberada de una ubicación falsa para realizar actividades ilegales. Esa delegación se mostró preocupada también por el hecho de que los siniestros de contaminación por hidrocarburos pudieran quedar sin control con el aumento de las operaciones entre buques.

4.4.32 Esa delegación declaró que las operaciones entre buques no estaban permitidas en sus aguas territoriales, solo en sus puertos, y señaló que en los documentos pertinentes sobre las operaciones buque a buque se exigía obtener los permisos adecuados y tomar las precauciones necesarias desde el punto de vista medioambiental, antes y después de la operación. Esa delegación resaltó que los Estados ribereños tendrían que adoptar ese tipo de medidas para poder aplicar con eficacia los Convenios de la OMI.

4.4.33 Una serie de delegaciones confirmaron que compartían las inquietudes mostradas en relación con la flota "en la sombra" no regulada, la cual elevaba el riesgo de que se originase un problema de contaminación, y que apoyaban el proyecto de resolución que se iba a presentar a la Asamblea de la OMI en su 33.º periodo de sesiones para alentar a los Estados de abanderamiento y los Estados rectores de puertos a que se adhirieran a las medidas que regulaban legalmente las operaciones de trasvase buque a buque y garantizasen el cumplimiento de la normativa vigente.

*Declaración de la delegación del International Group of P&I Associations*

4.4.34 La delegación observadora del International Group hizo la siguiente declaración:

"El International Group quisiera formular algunas observaciones acera de este útil documento en el que se examinan los posibles efectos de las sanciones en el régimen internacional de responsabilidad e indemnización.

En primer lugar, observamos una serie de referencias en el documento a los efectos del régimen de precio máximo de los hidrocarburos rusos en los clubes del International Group. Si bien estos clubes están obligados a cumplir con esos regímenes de sanciones, consideramos importante aclarar que el precio máximo se aplica también a los aseguradores P&I que no pertenecen al International Group, así como a los reaseguradores y los aseguradores de casco y maquinaria de los países del G7 y de la coalición, ya que se hace extensivo a todos los 'proveedores de servicios'.

También observamos referencias en el documento a una flota 'fantasma' o 'en la sombra'. Estos términos han sido ampliamente utilizados y se han recibido una serie de informes sobre el crecimiento de dicha flota. Sin embargo, el International Group considera importante aclarar que,

si bien algunos de esos buques realizarán viajes que eludan las sanciones, también existe lo que el International Group denomina 'flota paralela', que transporta legítimamente hidrocarburos y productos del petróleo rusos sin que los buques, sus propietarios ni sus proveedores de seguro estén vinculados a un país del G7 o de la coalición.

Por lo que respecta al funcionamiento del precio máximo, observamos que en los párrafos 2.11 y 2.12 del documento se emplea la expresión 'para el número limitado de destinos cubiertos por el régimen de precio máximo'. Si bien existen sanciones que restringen la importación de hidrocarburos y productos del petróleo rusos en la Unión Europea, el Reino Unido, los Estados Unidos y otros países de la coalición, nos gustaría aclarar que el precio máximo no tiene límites geográficos, sino que más bien se aplica al transporte de hidrocarburos y productos del petróleo rusos cuando el buque, su propietario o los proveedores de servicio estén radicados en un país del G7 o de la coalición.

Por último, recibimos con agrado las observaciones formuladas en los párrafos 3.3 a 3.5, que entendemos hacen referencia a las condiciones de una licencia general que permita a los clubes del International Group cumplir con las obligaciones que les impone la OMI (y el Convenio de la OIT) en el caso de que se produzca un siniestro de contaminación o un accidente marítimo, y que incluirían la obligación de disponer de la tarjeta azul del CRC de 1992. Consideramos importante destacar la importancia de estas medidas de emergencia y confiamos en que hagan que los Estados se sientan en cierto modo reconfortados sabiendo que los clubes del International Group serán capaces de brindar una pronta asistencia en caso de que se produzca un siniestro de contaminación, a pesar de la posible aplicación del régimen de sanciones del precio máximo".

4.4.35 La delegación observadora de la ICS declaró que respaldaba plenamente las observaciones del Internacional Group, y que el significado de flota "en la sombra", flota "fantasma" y flota "paralela" variaba dependiendo de la fuente citada.

4.4.36 El Director aseguró sentirse profundamente preocupado ante el riesgo de que un buque sin seguro o con una cobertura insuficiente se viese afectado por un siniestro y diera lugar a una situación de contaminación por hidrocarburos. El Director recordó a los Estados que, con arreglo al artículo VII del CRC de 1992, existía la obligación de garantizar que los buques estuviesen asegurados y que cabría exigir responsabilidad al Estado que no lo hiciera, por lo que las consecuencias podrían ser graves.

***Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario***

4.4.37 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento y de las intervenciones de las delegaciones, en especial por lo que respecta a las orientaciones sobre seguridad marítima de la Coalición de Límites de Precios, y también de que la situación actual generaba una honda preocupación. Además, tomaron nota de que no era aceptable tener que cumplir parcialmente con una sanción si se había acordado la adhesión a ella, y de que no correspondía solamente a los FIDAC abordar los asuntos objeto de debate, sino también a la OMI y, quizá, a las Naciones Unidas.

4.4.38 El presidente de la Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de que la mayoría de Estados que habían intervenido eran miembros del Fondo Complementario y de que, en el caso de que se produjera un siniestro importante con un buque asegurado por un club que no perteneciera al International Group, y dicho siniestro afectase al Fondo Complementario, no habría ningún acuerdo TOPIA aplicable y posiblemente tampoco un asegurador P&I, y sería difícil localizar al propietario del buque. Los órganos rectores pidieron al Director que continuara observando la evolución del caso y les presentara un informe en sus siguientes sesiones.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 4.5 | **Elaboración de un documento de orientación: procedimiento para determinar cuándo un buque está regido por el CRC de 1992 o por el Convenio sobre el combustible de los buques de 2001 Documento IOPC/NOV23/4/4** | **92A** | | **SA** |

4.5.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV23/4/4, relativa a la elaboración de un documento de orientación.

4.5.2 Se tomó nota de que el siniestro del *Bow Jubail* podría tener amplias repercusiones para la definición de "buque" con arreglo al CRC de 1992 o "buque" con arreglo al Convenio sobre el combustible de los buques de 2001, en especial por lo que respecta a los buques tanque capaces de transportar hidrocarburos persistentes y otras sustancias químicas como carga.

4.5.3 Se recordó que en los procedimientos judiciales a que había dado lugar el siniestro del *Bow Jubail*, el Tribunal de Apelación de La Haya:

i) había considerado que no existía un procedimiento normalizado de aceptación general para determinar cuándo un buque que puede operar como petrolero en virtud del CRC de 1992 y como quimiquero en virtud del Convenio sobre el combustible de los buques de 2001 dejaba de ser un "buque" regido por el CRC de 1992; y

ii) había resaltado que las Partes en el Convenio del Fondo de 1992 deberían considerar la creación de este procedimiento normalizado para su posterior aplicación, con miras a invocar la excepción estipulada en el artículo I.1 del CRC de 1992.

4.5.4 Se recordó que, en su sesión de mayo de 2023, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 había pedido al Director que explorase la posibilidad de elaborar un documento de orientación en el que se describiera un procedimiento normalizado para determinar cuándo un buque que pudiera operar como petrolero en virtud del CRC de 1992 y como quimiquero en virtud del Convenio sobre el combustible de los buques de 2001 dejaba de ser un "buque" regido por el CRC de 1992.

4.5.5 Se recordó además que en el transcurso de las deliberaciones de mayo de 2023 se había sugerido también que, como parte del estudio, la Secretaría podría investigar el número posible de petroleros de doble función que pudiera constar en distintos registros, para determinar si se trataba de un grupo reducido o si por el contrario había tal cantidad que, en el futuro, un documento de orientación podría tener una repercusión significativa en la propia industria.

4.5.6 Los órganos rectores recordaron que, en esa misma sesión, el Director había señalado que la opinión del Fondo de 1992 en este caso había sido que ya existía un procedimiento normalizado de conformidad con el Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (Convenio MARPOL), pero que el Director también había reconocido que, a raíz de la decisión de los tribunales de los Países Bajos, podría ser necesario elaborar nuevos documentos de orientación.

4.5.7 Se recordó asimismo que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 también había pedido al Director que considerase una interpretación del significado de la palabra "residuos" en el artículo I.1 del CRC de 1992, para asegurarse de que existía un común entendimiento entre los Estados Miembros a propósito de si la redacción de "no hay a bordo residuos de los hidrocarburos a granel objeto de dicho transporte" en dicho artículo prescribía que no se encontraría presencia física de hidrocarburos en el tanque de hidrocarburos, o más bien que dicho tanque estaría lo suficientemente limpio como para que el riesgo de contaminación fuera esencialmente el mismo que el que presentaría un petrolero que no transportase a bordo hidrocarburos como carga.

4.5.8 Los órganos rectores tomaron nota de que, tras la petición formulada por el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en su sesión de mayo de 2023, el Director se había reunido con representantes del sector y había mantenido consultas con el Órgano de Auditoría común del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario, con miras a elaborar una propuesta para el futuro y así determinar si un buque estaba regido por el Convenio sobre el combustible de los buques de 2001 o por el CRC de 1992.

4.5.9 Se tomó nota de que, al mismo tiempo, el Director había iniciado una revisión histórica de la interpretación de la expresión "residuos de hidrocarburos" en los convenios y documentos de orientación en vigor, para obtener una imagen completa del significado que se le da en la actualidad.

4.5.10 Se tomó nota además de que el Director tenía previsto avanzar en estas dos líneas de trabajo de manera simultánea, con miras a presentar un documento pormenorizado en una futura sesión de la Asamblea del Fondo de 1992, y de que informaría sobre los avances de esta labor en la próxima sesión de la Asamblea del Fondo de 1992.

*Debate*

4.5.11 Las delegaciones que trataron este asunto dieron las gracias al Director por la labor llevada a cabo y recibieron con agrado el modo de proceder propuesto, consistente en trabajar en un conjunto de directrices que permitan determinar cuándo un buque está regido por el Convenio sobre el combustible de los buques de 2001 o por el CRC de 1992 al mismo tiempo que se prepara una revisión histórica de la interpretación de la expresión "residuos de hidrocarburos".

4.5.12 Una serie de delegaciones señalaron que los problemas que planteaba la decisión del tribunal nacional sobre el siniestro del *Bow Jubail* repercutirían en la interpretación de la definición de "buque", y que la falta de claridad sería perjudicial en aras de mantener la coherencia del régimen. Esas delegaciones indicaron que era importante abordar este asunto tras el siniestro del *Bow Jubail*, con el fin de asegurarse de que no se repetía en el futuro. Además, abrigaron la esperanza de que la labor del Director en relación con las directrices resolviera el problema.

4.5.13 Varias delegaciones que hicieron uso de la palabra para apoyar la elaboración de los dos tipos de directrices mencionados en el documento IOPC/NOV23/4/4 también preguntaron si la Secretaría iba a consultar este asunto con el Comité de Protección del Medio Marino (MEPC) de la OMI y si el Director tenía previsto presentar la cuestión en una futura reunión del MEPC, dado que la labor de la OMI, y en especial del MEPC, también podría ser necesaria para apoyar el trabajo de los FIDAC.

4.5.14 Otras delegaciones manifestaron la opinión de que las directrices propuestas deberían reflejar un común entendimiento de cómo interpretar la expresión "no hay a bordo residuos" del artículo I.1 del CRC de 1992, y confirmar que el texto no prescribía que no se encontraría presencia física de hidrocarburos en el tanque de hidrocarburos, sino más bien que dicho tanque estaría lo suficientemente limpio como para que el riesgo de contaminación fuera esencialmente el mismo que el que presentaría un petrolero que no transportase a bordo hidrocarburos como carga. Se recalcó que deberían tenerse en cuenta toda la información y las pruebas disponibles, incluida la decisión del Tribunal Supremo de los Países Bajos en la causa del Bow Jubail, pues era pertinente a la implantación del Convenio en los Estados Miembros.

4.5.15 Esas delegaciones también instaron al Director a que se asegurase de que las directrices establecían prácticas comunes para su adopción por los armadores de buques y de que describían el significado de la palabra "residuos", lo que implicaba y qué convenio debería aplicarse, de forma clara y sencilla, para que tanto los Estados Miembros como los armadores de buques entendieran lo mismo.

4.5.16 La delegación observadora del International Group of P&I Associations expresó su agradecimiento por la labor ya realizada por el Director y señaló que la suya era una de las asociaciones del sector que ya se habían reunido con el Director para debatir este asunto, junto con representantes de los sectores del transporte marítimo y del petróleo y el gas. Esa delegación se mostró de acuerdo con la opinión del Director, en el sentido de que existía un procedimiento normalizado para la limpieza de los tanques de los petroleros con arreglo al MARPOL 73/78. No obstante, la delegación señaló que hasta la fecha no existía vínculo alguno entre ese procedimiento y la definición de "buque", ni tampoco se hacía ninguna referencia a los requisitos de la limpieza de los tanques del Convenio MARPOL en la definición de "buque" recogida en la política del Fondo de 1992. Esa delegación indicó que en el artículo 1.5 del Convenio SNP de 2010 se mencionaba la palabra "residuos" y recalcó que, si bien el Convenio SNP de 2010 era un régimen completamente diferente al de los Convenios del CRC y del Fondo de 1992, un análisis de la referencia a los "residuos" en el Convenio SNP de 2010 podría resultar de utilidad por lo que respecta a las directrices. La delegación apoyó además la intención del Director de llevar a cabo una revisión histórica de la interpretación de la definición de "residuos" en los convenios y documentos de orientación existentes, pues podría tener una incidencia considerable en la dirección que tomase el documento que estaba siendo redactado. Esa delegación señaló que comprender la intención de los Estados a la hora de redactar un documento era fundamental para lograr un entendimiento común sobre el significado del texto, como había quedado demostrado con la labor del Comité Jurídico de la OMI en la interpretación unificada de la prueba para negar el derecho del propietario a limitar la responsabilidad con arreglo a los Convenios de la OMI. Para finalizar, esa delegación confirmó su intención de seguir cooperando con la Secretaría a medida que se trabaja en esta cuestión.

4.5.17 La Secretaría dio las gracias a todas las delegaciones que habían hecho uso de la palabra por su apoyo y su participación en el debate. La Secretaría reiteró que el documento solo proporcionaba una hoja de ruta de la labor que el Director tenía previsto llevar a cabo, y que este estudiaría qué otras medidas era necesario adoptar, así como la posibilidad de consultar la cuestión con la OMI y otras partes a medida que se avanzaba en esta labor.

4.5.18 El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 observó que el debate mostraba que este asunto era de gran importancia para los Estados Miembros y que cada Estado tenía su propia opinión sobre el modo de resolver la cuestión de la interpretación común de los Convenios. El presidente destacó que, aunque por lo general eran los Estados Miembros los que manifestaban su inquietud sobre la interpretación de los Convenios por un tribunal nacional, en esta ocasión había sido alentador observar que era un tribunal nacional el que se había mostrado preocupado por la falta de una interpretación unificada de los Convenios. El presidente concluyó que este hecho podría ser considerado un muy buen presagio de cara a la futura labor del Director.

4.5.19 El presidente de la Asamblea del Fondo Complementario resaltó que esas directrices serían de aplicación también al Fondo Complementario. También tomó nota de que todos los Miembros del Fondo Complementario que habían intervenido respaldaban la labor de la Secretaría en relación con las directrices.

***Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario***

4.5.20 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario mostraron su apoyo al modo de proceder presentado por el Director y tomaron nota de que este informaría sobre el desarrollo de la labor en la próxima sesión de los órganos rectores.

## 5 Informes financieros

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 5.1 | **Presentación de informes sobre hidrocarburos**<br>**Documento IOPC/NOV23/5/1** | **92A** | | **SA** |

5.1.1 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV23/5/1, relativa a la presentación de informes sobre hidrocarburos.

5.1.2 Se tomó nota de que desde la publicación del documento IOPC/NOV23/5/1 se habían recibido informes de Argelia, Colombia, Ecuador, Georgia, las Islas Marshall, Liberia, Omán y la República Islámica del Irán correspondientes a 2022. Por tanto, quedaban 28 Estados Miembros del Fondo de 1992 por presentar los informes sobre hidrocarburos correspondientes a 2022. Se tomó nota también de que los informes ya presentados por los Estados Miembros a la fecha de celebración de las sesiones de noviembre de 2023 de los órganos rectores representaban el 95 % del total previsto de hidrocarburos sujetos a contribución correspondientes al año civil de 2022.

5.1.3 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota además de que Curasao (Reino de los Países Bajos) había presentado informes correspondientes a 2020, 2021 y 2022, pero que, para poder procesarlos, se requería información adicional.

5.1.4 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota además de que Argentina había proporcionado información con la que resolver los problemas relativos a sus informes sobre hidrocarburos pendientes, y de que Panamá había facilitado información adicional sobre sus respectivos informes pendientes, cuestiones ambas que la Secretaría estaba investigando y confiaba en resolver de forma inminente.

5.1.5 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota con preocupación de que nueve Estados tenían informes pendientes correspondientes a cinco o más años y, en especial, se tomó nota de que la República Árabe Siria no había presentado ningún informe desde su incorporación al Fondo de 1992 catorce años antes.

5.1.6 Se tomó nota también de que la República Dominicana, que no había presentado ningún informe durante 24 años, desde su incorporación al Fondo de 1992 en el año 2000, había presentado informes sobre hidrocarburos el 15 de febrero de 2022. La Secretaría había analizado los datos y había estado intentando colaborar con el Estado Miembro para asegurarse de que las cantidades de hidrocarburos registradas eran las correctas.

5.1.7 Por lo que respecta al Fondo Complementario, se tomó nota de que todos sus Estados Miembros habían presentado sus informes correspondientes a 2022 y a todos los años precedentes.

5.1.8 Se tomó nota además de que los Estados Miembros con informes sobre hidrocarburos o contribuciones pendientes desde hacía dos o más años habían recibido una carta oficial en la que se les notificaba que la Resolución N.º 12 (Medidas relacionadas con informes sobre hidrocarburos pendientes y contribuciones pendientes) les podría ser de aplicación.

*Sistema de notificación en línea*

5.1.9 Se recordó que la Secretaría había estado desarrollando un sistema de notificación en línea (ORS, por sus siglas en inglés) para ayudar a los Estados Miembros en la presentación de sus datos sobre los hidrocarburos sujetos a contribución a la Secretaría.

5.1.10 Los órganos rectores también tomaron nota de que la Secretaría buscaría oportunidades para integrar el ORS en el nuevo sistema de planificación de los recursos institucionales (PRI), con la incorporación de la gestión y la contabilidad financiera de las contribuciones.

5.1.11 Se tomó nota también de que la Secretaría estaba estudiando los requisitos con que debería contar el ORS de las SNP, que incluirán los relativos a la presentación de informes y la gestión de las contribuciones. Los órganos rectores tomaron nota de que el desarrollo del ORS sería coordinado con la labor llevada a cabo en nombre del futuro Fondo SNP.

*Medidas para alentar la presentación de informes sobre hidrocarburos*

5.1.12 Se recordó que en las sesiones de octubre de 2019 de los órganos rectores se había solicitado al Director que examinara otras formas de incentivar la presentación de informes sobre hidrocarburos, incluida la posibilidad de facturar las contribuciones sobre la base de estimaciones en caso de que no se presentase ningún informe.

5.1.13 Se recordó también que, en sus sesiones de octubre de 2022, los órganos rectores habían tomado nota de las conclusiones extraídas por el asesor jurídico de los FIDAC en materia de derecho internacional público, Dan Sarooshi, sobre el fundamento jurídico en virtud del Convenio del Fondo de 1992 para que el Director expidiera, y para que la Asamblea del Fondo de 1992 lo autorizara a expedir, facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos, y a proceder de tal manera con carácter retroactivo respecto de periodos anteriores (véase el documento IOPC/OCT22/6/1).

5.1.14 Se recordó además que, en sus sesiones de octubre de 2022, los órganos rectores habían solicitado al Director que elaborase, en consulta con el Órgano de Auditoría, un proyecto de resolución que lo facultase para expedir facturas a los contribuyentes sobre la base de estimaciones en el caso de que no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos. También le habían pedido que presentase los correspondientes proyectos de enmienda a los Reglamentos interiores en una futura reunión de los órganos rectores en 2023 (véase el párrafo 6.1.19 del documento IOPC/OCT22/11/1).

5.1.15 Se tomó nota de que el proyecto de resolución y los correspondientes proyectos de enmienda a los Reglamentos interiores se habían presentado en el documento IOPC/NOV23/6/2.

*Consideraciones del Director*

5.1.16 El Director se mostró agradecido por la colaboración y el compromiso de los Estados Miembros con respecto a la presentación de informes sobre hidrocarburos, y destacó que era necesario trabajar de manera constante para garantizar que todos los Estados Miembros continuaran cumpliendo con esta importante obligación con arreglo al Convenio del Fondo de 1992 y al Protocolo relativo al Fondo Complementario.

5.1.17 El Director, además, señaló con preocupación que había nueve Estados Miembros con informes pendientes desde hacía cinco años o más, y un Estado que nunca había presentado informes a pesar de ser Miembro del Fondo de 1992 desde hacía muchos años.

5.1.18 El Director aseguró a los órganos rectores que proseguiría en su empeño por obtener los informes pendientes y por garantizar que los Estados Miembros continuasen cumpliendo con esta importantísima obligación convencional.

*Debate*

5.1.19 Varias delegaciones reconocieron la importancia de presentar los informes sobre hidrocarburos en cumplimiento de los Convenios y se mostraron agradecidas a la Secretaría por sus esfuerzos para alentar a los Estados Miembros a que observaran esas obligaciones convencionales.

5.1.20 Una delegación señaló que la Secretaría tenía previsto buscar oportunidades para integrar el ORS en el nuevo sistema PRI y aseguró que aguardaba con interés las novedades respecto de esa labor, cuando se produjeran.

5.1.21 La delegación de Malasia facilitó información actualizada acerca de sus informes sobre hidrocarburos pendientes. Comunicó que la autoridad competente del país estaba trabajando con los contribuyentes y que confiaba en que los informes pendientes fueran presentados en breve.

*Declaración de la delegación de Sudáfrica*

5.1.22 La delegación de Sudáfrica hizo la siguiente declaración:

"Sudáfrica agradece a la Secretaría la elaboración y presentación del documento IOPC/NOV23/5/1, de cuyo contenido tomamos nota con reconocimiento.

Señor presidente, izamos nuestra bandera simplemente para elogiar a la Secretaría de los FIDAC, encabezada por el Director, por sus esfuerzos para entablar contacto con todos los Estados Miembros y, al hacerlo, no solo alentarnos a todos a cumplir con nuestras obligaciones convencionales de presentar los informes sobre hidrocarburos requeridos, sino también emplear medidas prácticas para colaborar con todos los Estados y brindarles asistencia y apoyo para garantizar el pleno cumplimiento por parte de todos ellos.

Esta delegación sigue confiando en que, con la colaboración y el compromiso plenos de todas las partes interesadas, e inspirados por los logros del Fondo Complementario, sea también posible que el Fondo de 1992 dé un giro a la situación y empiece también a notificar una tasa de cumplimiento del 100 %.

Hacemos esta humilde observación, señor presidente, siendo plenamente conscientes de las circunstancias singulares a las que podrían tener que hacer frente una serie de Estados Miembros a la hora de recopilar y, posteriormente, presentar sus informes de la manera exigida por el Fondo de 1992. "

***Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario***

5.1.23 Los órganos rectores hicieron hincapié en la importancia de presentar los informes sobre hidrocarburos. Pidieron al Director que prosiguiera en su empeño por obtener los informes pendientes y continuara informando sobre esta cuestión en cada sesión ordinaria. También instaron a las delegaciones a que cooperasen con la Secretaría para garantizar que los Estados cumplían sus obligaciones en este sentido.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 5.2 | **Informe sobre contribuciones**<br>**Documento IOPC/NOV23/5/2** | **92A** | | **SA** |

5.2.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información sobre contribuciones que figura en el documento IOPC/NOV23/5/2.

5.2.2 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que un contribuyente de Ghana, de titularidad estatal, tenía contribuciones pendientes por la suma de £105 051, y que la Secretaría le había ofrecido de nuevo la opción de un plan de pago a plazos. Los órganos rectores tomaron nota también de que el Director seguiría en contacto con las autoridades de Ghana a propósito de esas contribuciones adeudadas.

5.2.3 La Asamblea del Fondo de 1992 recordó que, en su sesión de octubre de 2017, había decidido anular las contribuciones adeudadas por dos contribuyentes de la Federación de Rusia, después de que las autoridades de ese Estado hubieran proporcionado informes sobre hidrocarburos que contenían información incorrecta y que posteriormente no los hubieran corregido de forma oportuna. Se tomó nota de que, desde entonces, el Director había mantenido reuniones y correspondencia con representantes de la Federación de Rusia en relación con este asunto en diversas ocasiones.

5.2.4 Se tomó nota además de que, en 2019, el Director había celebrado varias reuniones con representantes de la Federación de Rusia y, a solicitud de estos, había escrito al primer ministro de la Federación de Rusia dándole a conocer la postura de los FIDAC. Se tomó nota también de que, en marzo de 2020, el Director había recibido una carta del Ministerio de Transporte de la Federación de Rusia con la confirmación de que se estaba considerando cumplir la obligación que le correspondía a ese Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 del Convenio del Fondo de 1992. La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota también de que, el 7 de abril de 2022, la delegación rusa había enviado correspondencia por medio de la carta circular de la OMI N.º 4548, en la cual se hacía referencia al compromiso de la Federación de Rusia de cumplir todas las obligaciones derivadas de instrumentos internacionales previamente ratificados.

5.2.5 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que las contribuciones pendientes de un contribuyente de la República Bolivariana de Venezuela se habían acumulado desde mayo de 2019 y ascendían a £828 996, cuantía que guardaba relación con informes sobre hidrocarburos atrasados correspondientes a los años 2006 a 2021. Se tomó nota de que el Director había estado en contacto con la embajadora de Venezuela para resolver esta cuestión.

5.2.6 Se tomó nota además de que un contribuyente de la República Islámica del Irán tenía contribuciones pendientes por la suma de £280 879, y de que el Director esperaba que el pago se recibiera a su debido tiempo.

5.2.7 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota también de que un contribuyente de Curasao (Reino de los Países Bajos) tenía contribuciones pendientes por la suma de £48 913 desde marzo de 2020. Se tomó nota de que el Director había estado en contacto con las autoridades de Curasao y confiaba en que esta situación se resolviera pronto.

5.2.8 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que dos contribuyentes de Argentina tenían contribuciones pendientes por la suma de £56 606, y de que el Director había señalado que colaboraría con las autoridades en relación con estas obligaciones pendientes.

5.2.9 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota además de que en ese momento el Director no tenía intención de entablar acciones judiciales con respecto a las contribuciones pendientes de contribuyentes de Argentina, Curasao, la Federación de Rusia, Ghana, la República Islámica del Irán y Venezuela.

5.2.10 La Asamblea del Fondo de 1992 recordó que estaban pendientes las contribuciones de cuatro contribuyentes con sedes respectivas en Dinamarca, Marruecos, el Reino Unido y Suiza (hidrocarburos recibidos en Francia), todos los cuales habían entrado en liquidación. La Asamblea del Fondo de 1992 recordó que, en virtud de la decisión que había adoptado en su sesión de octubre

de 2014, todo saldo adeudado sería anulado en los estados financieros a la recepción del pago final por los liquidadores.

5.2.11 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de que solamente un Estado Miembro, la República del Congo, tenía contribuciones pendientes, y de que se adeudaba una suma de £1 489 desde 2019.

*Debate*

5.2.12 La delegación de la Federación de Rusia dio las gracias por los documentos sobre las obligaciones pendientes y agradeció al Director que centrara su atención en la presentación de informes y la disciplina financiera. Esa delegación confirmó que había recibido la carta a la que se hacía mención en el párrafo 4.5.4 del documento IOPC/NOV23/5/2, que el mensaje había sido trasladado a todos los ministerios pertinentes, que se estaba procesando la cuestión y que se había contactado con las compañías que tenían contribuciones pendientes. Además, confirmó que seguiría en contacto con la Secretaría e informaría de los avances realizados en relación con este asunto.

***Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario***

5.2.13 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información sobre contribuciones facilitada.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 5.3 | **Informe sobre la aplicabilidad de la Resolución N.º 12 del Fondo de 1992 y de la Resolución N.º 3 del Fondo Complementario Documento IOPC/NOV23/5/3/Rev.1** | **92A** | | **SA** |

5.3.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV23/5/3/Rev.1 en relación con la aplicabilidad de la Resolución N.º 12 del Fondo de 1992 y la Resolución N.º 3 del Fondo Complementario.

5.3.2 Los órganos rectores recordaron que la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario habían expresado reiteradamente su profunda preocupación a propósito de los Estados Miembros que no cumplían sus obligaciones contraídas en virtud de los tratados de presentar informes sobre hidrocarburos y garantizar el pago de las contribuciones anuales.

5.3.3 Los órganos rectores recordaron que, en un esfuerzo por abordar esta continua inquietud, en sus sesiones de abril de 2016 habían adoptado la Resolución N.º 12 del Fondo de 1992 (Medidas relacionadas con informes sobre hidrocarburos pendientes y contribuciones pendientes) y la Resolución N.º 3 del Fondo Complementario (Medidas relacionadas con contribuciones pendientes).

5.3.4 Los órganos rectores recordaron también que la importancia de esta cuestión había sido resaltada en la sesión de mayo de 2023 del Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992, cuando se observó que la gran mayoría de las delegaciones habían manifestado su apoyo a la aplicación de la Resolución N.º 12 respecto del pago de indemnización a las autoridades gubernamentales de los Países Bajos por el siniestro del *Bow Jubail* mientras ese Estado tuviese informes sobre hidrocarburos pendientes desde hacía dos o más años.

5.3.5 Los órganos rectores tomaron nota de que, al 25 de septiembre de 2023, la Resolución N.º 12 del Fondo de 1992 era aplicable a 21 Estados Miembros y la Resolución N.º 3 del Fondo Complementario era aplicable a un Estado Miembro, según consta en el anexo III del documento IOPC/NOV23/5/3/Rev.1.

*Consideraciones del Director*

5.3.6 El Director expresó su preocupación por el hecho de que hubiera 22 Estados Miembros a los cuales les podía ser de aplicación la Resolución N.º 12 del Fondo de 1992 o la Resolución N.º 3 del Fondo Complementario, lo que afectaba la capacidad de los FIDAC para aplicar un sistema equitativo de recaudación de contribuciones que garantizase que las víctimas de contaminación por hidrocarburos en los Estados Miembros recibiesen indemnización íntegra por sus pérdidas o daños.

5.3.7 El Director recordó la obligación de los Estados Parte, de conformidad con el artículo 15 del Convenio del Fondo de 1992 y el artículo 13 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, de presentar informes sobre hidrocarburos. También recordó el deber de los Estados Parte, de conformidad con el artículo 13.2 del Convenio del Fondo de 1992 y el artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, de disponer lo necesario para que se cumpliera con toda obligación de contribuir a los Fondos nacida del Convenio respecto de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado de que se trate y, a tal fin, tomar las medidas apropiadas de conformidad con su legislación nacional.

5.3.8 El Director instó a los Estados Parte enumerados en el anexo III del documento IOPC/NOV23/5/3/Rev.1 a que cumplieran sus obligaciones en virtud de los artículos 13.2, 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992 y de los artículos 12.1 y 13.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario presentando los informes sobre hidrocarburos pendientes en tiempo y forma y asegurando el pronto pago de las contribuciones.

*Debate*

5.3.9 Varias delegaciones destacaron la importancia de cumplir con las obligaciones de los tratados, reconociendo que la presentación de informes incompletos aumenta la carga financiera de los contribuyentes que cumplen con las obligaciones de notificación, lo que socava la legitimidad y equidad del sistema de los FIDAC. Dichas delegaciones apoyaron la continuación de los esfuerzos para abordar la situación y la propuesta de proyecto de Resolución N.° 13 en el punto 6 del orden del día.

5.3.10 Una delegación subrayó que la Resolución N.° 12 del Fondo de 1992 y la Resolución N.° 3 del Fondo Complementario debían aplicarse sin vacilación si la situación lo requiriese, recordando que en las sesiones de mayo de 2023 de los órganos rectores una amplia mayoría de delegaciones había expresado su apoyo a la aplicación de la Resolución N.° 12 en relación con el pago de indemnización a las autoridades gubernamentales de los Países Bajos con respecto al siniestro del *Bow Jubail*, mencionado en el párrafo 2.1 del documento IOPC/NOV23/5/3/Rev.1. Esa delegación también expresó su preocupación por el hecho de que casi un tercio de todos los Estados Miembros había incumplido la obligación de presentar informes sobre hidrocarburos.

5.3.11 Algunas delegaciones agradecieron el esfuerzo realizado por los Países Bajos para resolver sus problemas en relación con los informes sobre hidrocarburos pendientes.

*Declaración de la delegación de los Países Bajos*

5.3.12 La delegación de los Países Bajos hizo la siguiente declaración:

"La delegación de los Países Bajos agradece a la Secretaría por el documento IOPC/NOV23/5/3/Rev.1 sobre la aplicabilidad de la Resolución N.° 12 del Fondo de 1992 y la Resolución N.° 3 del Fondo Complementario. Quisiéramos dar las gracias a la Secretaría y al Director de los FIDAC por facilitar este documento en el que se declara que se han recibido todos los

informes pendientes de los Países Bajos. Creo que ambas partes estamos muy satisfechas de haber resuelto esta cuestión.

No obstante, quisiéramos hacer una aclaración sobre la información contenida en el párrafo 2.2 de este documento. En este párrafo se afirma que la Resolución N.° 12 ya no se aplica a los Países Bajos. Recordando los debates celebrados en la Asamblea del Fondo de 1992 en mayo de este año y examinando el documento IOPC/MAY23/9/1, que contiene el Acta de Decisiones de las sesiones de mayo de 2023 de los órganos rectores de los FIDAC, la delegación de los Países Bajos desea dejar claro que la Resolución N.° 12 no se aplicó a los Países Bajos.

Esto consta también en el Acta de las decisiones de la reunión de mayo de 2023, en el párrafo 8.3.15 (documento IOPC/MAY23/9/1). Este párrafo dice textualmente: 'el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 no se opuso a la propuesta del presidente de que el asunto se volviera a tratar en la próxima sesión de la Asamblea del Fondo de 1992 en noviembre de 2023, para hacer un balance actualizado de la situación relativa a la presentación de informes y decidir si el futuro pago de reclamaciones al Gobierno de los Países Bajos queda aplazado en sí hasta tanto se rectifique el requisito de notificación'.

Por lo tanto, la delegación de los Países Bajos opina que en la reunión de mayo de 2023 se decidió que este asunto debía volver a tratarse en la sesión actual, por lo que la Resolución N.° 12 no era aplicable a los Países Bajos durante la sesión de mayo de 2023".

5.3.13 El presidente del Órgano de Auditoría declaró que el Órgano de Auditoría tenía presentes la Resolución N.° 12 del Fondo de 1992 y la Resolución N.° 3 del Fondo Complementario, y recordó el párrafo 12 de la Resolución N.° 12 y el párrafo 3 de la Resolución N.° 3, en los que se encarga al Órgano de Auditoría que supervise la eficacia de las acciones relativas a informes sobre hidrocarburos y contribuciones pendientes, y que informe a los órganos rectores sobre sus conclusiones, incluidas las recomendaciones de nuevas medidas que puedan justificarse.

5.3.14 El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la información facilitada en el documento IOPC/NOV23/5/3/Rev.1 y de las preocupaciones expresadas por las delegaciones. También tomó nota del apoyo de los Estados Miembros a los esfuerzos realizados por la Secretaría para resolver las cuestiones relativas a los informes sobre hidrocarburos y a las contribuciones.

5.3.15 El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 recordó que, en respuesta a las intervenciones efectuadas por las delegaciones sobre el debate de las sesiones de mayo de 2023 de los órganos rectores, había habido un fuerte apoyo a la aplicación de la Resolución N.° 12 a todos los Estados que no hubiesen cumplido completamente sus obligaciones en virtud de los tratados. También señaló que, al mismo tiempo, se había tenido la sensación de que el caso de los Países Bajos constituía una situación excepcional, habida cuenta del estado jurídico poco habitual del receptor. Sobre esta base, y teniendo en cuenta los esfuerzos en curso para resolver el asunto, que finalmente resultaron fructíferos, en mayo de 2023 se había decidido que la cuestión se volvería a tratar en las sesiones de noviembre de 2023 de los órganos rectores.

***Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario***

5.3.16 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV23/5/3/Rev.1.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 5.4 | **Informe sobre inversiones**<br>**Documento IOPC/NOV23/5/4** | **92A** | | **SA** |

5.4.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información sobre las inversiones de los FIDAC correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023 que figura en el documento IOPC/NOV23/5/4, así como del número de instituciones utilizadas por los FIDAC con fines de inversión y las cuantías invertidas por cada Fondo durante ese periodo.

5.4.2 Los órganos rectores tomaron nota de que el Banco de Inglaterra, la Reserva Federal de los Estados Unidos y el Banco Central Europeo seguían subiendo los tipos de interés básicos, lo que se había traducido en un aumento de los rendimientos obtenidos por los FIDAC a lo largo del periodo objeto de informe, en especial en 2023.

5.4.3 Se tomó nota además de que el OAI común no había formulado ninguna recomendación para modificar los límites de préstamo en las Directrices de inversión internas, dado que los mercados de crédito se habían mantenido estables durante el periodo objeto de informe.

5.4.4 Se tomó nota también de que el Fondo de 1992 tenía retenidos euros para el Fondo General y los Fondos de Reclamaciones Importantes del *Prestige* y el *Agia Zoni II*, siclos israelíes para el Fondo de Reclamaciones Importantes del siniestro en Israel y dólares de los Estados Unidos para el Fondo General.

5.4.5 También se tomó nota de que ninguna inversión había superado los límites normales durante el periodo objeto de informe.

***Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario***

5.4.6 Los órganos rectores tomaron nota de la información proporcionada y observaron que el informe mostraba una ejecución sin contratiempos de las directrices de inversión internas que no había infringido ningún límite autoimpuesto por los FIDAC, en un periodo de inestabilidad por los cambios financieros en el ámbito monetario internacional.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 5.5 | **Informe del Órgano Asesor de Inversiones común**<br>**Documento IOPC/NOV23/5/5** | **92A** | | **SA** |

5.5.1 Los órganos rectores tomaron nota del informe y la autoevaluación trienal del Órgano Asesor de Inversiones (OAI) común del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario, que figuran en el anexo del documento IOPC/NOV23/5/5. Los órganos rectores tomaron nota también del mandato y la composición del OAI y recordaron que se había designado a Alan Moore, Beate Grosskurth y Marcel Zimmermann para que prestaran servicio hasta las sesiones ordinarias de 2023 de los órganos rectores.

5.5.2 Los órganos rectores tomaron nota de que, durante el periodo objeto de informe, las dos grandes tendencias mundiales que habían dominado los mercados financieros durante los dos años anteriores habían seguido prevaleciendo, a saber, la inflación por encima de los niveles deseados y la subida de los tipos de interés en la mayoría de las principales economías (excluidas las de China y Japón).

5.5.3 Los órganos rectores observaron que la inflación general había descendido desde los máximos alcanzados en 2022, pero la inflación subyacente se había mostrado persistente (estabilizándose o continuando al alza) y que en casi todas partes la inflación se mantenía muy por encima de los objetivos de los bancos centrales.

5.5.4 Los órganos rectores tomaron nota además de que la actividad de cobertura para reducir al mínimo el riesgo de que se produjeran movimientos cambiarios desfavorables había sido mínima en los últimos 12 meses, y de que los tipos de cambio de las divisas a las cuales los FIDAC estaban expuestos, o de otras divisas que también podían tener incidencia en ellos, se habían seguido de cerca a diario.

5.5.5 Los órganos rectores tomaron nota de que había cuatro siniestros que requerían el pago de indemnización y la gestión de divisas:

i) *Agia Zoni II*: al 7 de junio de 2023, la cantidad de euros mantenida ascendía al 55 % del saldo total pagadero con cargo al Fondo de Reclamaciones Importantes de EUR 38 035 269, y en ese momento los niveles de cobertura se consideraban adecuados;

ii) siniestro en Israel: el total de la cuantía de indemnización pagadera se calculaba en aproximadamente GBP 13 millones, de los que un 39 % estaba protegido por la compra de siclos israelíes (ILS), lo cual se consideraba adecuado;

iii) *Bow Jubail*: la responsabilidad estimada ascendía a EUR 60 millones, con 20 millones de DEG cubiertos por el club P&I, lo que dejaba para los FIDAC la financiación de unos EUR 35 millones. Una recaudación para el Fondo de Reclamaciones Importantes, propuesta a la Asamblea del Fondo de 1992 en la reunión de noviembre de 2023, se cubriría con la compra de euros; y

iv) *Princess Empress*: la responsabilidad se estimaba en USD 60 millones, y se había alcanzado el límite de responsabilidad de 20 millones de DEG del STOPIA 2006, pagadero por el club P&I. Se siguieron celebrando debates acerca de la cobertura para este siniestro, al tiempo que se recopilaba información sobre las monedas de la liquidación.

5.5.6 Los órganos rectores observaron que, teniendo en cuenta las dificultades a las que habían hecho frente los mercados financieros mundiales a lo largo del periodo objeto de informe, los mercados de crédito se habían mantenido relativamente en calma. También se tomó nota de que los mercados de renta fija y renta variable habían continuado con su recuperación tras la agitación política en el Reino Unido a principios del cuarto trimestre de 2022.

5.5.7 Los órganos rectores tomaron nota de que solamente un pequeño número de bancos de los FIDAC habían sido objeto de cambios en sus perspectivas de calificación crediticia por las agencias de calificación principales. Se tomó nota también de que los diferenciales de las permutas de incumplimiento crediticio (CDS, por sus siglas en inglés) se habían mantenido principalmente en márgenes ajustados, con alguna que otra excepción, durante el periodo objeto de informe, y de que los ratios de capital habían continuado en niveles perfectamente aceptables.

5.5.8 Los órganos rectores tomaron nota de que el OAI había seguido observando los riesgos financieros de los FIDAC a diario. Se tomó nota además de que el sector regional de la banca de los Estados Unidos se había visto sometido a una presión extrema con la quiebra de varios bancos regionales de alto perfil, y de que los mercados financieros habían precisado una estrecha vigilancia para garantizar que los bancos de contrapartida de los FIDAC no se vieran afectados.

5.5.9 Se tomó nota de que las constantes presiones inflacionarias y los altos tipos de interés en todo el mundo seguían siendo de particular interés, y de que el OAI había seguido vigilando su incidencia en la economía del Reino Unido y la libra esterlina. Los órganos rectores tomaron nota de que el OAI había continuado observando la solvencia crediticia de los bancos de contrapartida de los FIDAC, de conformidad con las directrices de inversión aprobadas. Se tomó nota también de que no se habían producido cambios en la lista de bancos de contrapartida, excepción hecha de la

retirada de Credit Suisse, con lo que quedaron 34 bancos en la lista del grupo 1 y del grupo 2. No obstante, los órganos rectores tomaron nota de que, a raíz de la integración del negocio de Credit Suisse en UBS, Fitch había rebajado la calificación crediticia a corto plazo de UBS AG, por lo que UBS había sido relegado de la lista de contrapartes del grupo 1 al 2.

5.5.10 Los órganos rectores tomaron nota de que el OAI se había reunido con la Secretaría en cuatro ocasiones durante el periodo objeto de informe y también se había reunido con el Órgano de Auditoría y con el Auditor Externo por videoconferencia. Tomaron nota además de que el OAI seguiría prestando apoyo y asesoramiento a la Secretaría día a día, según fuera necesario, y brindándole asistencia en la búsqueda de soluciones que ayudasen a optimizar rendimientos de las inversiones de los FIDAC. Los órganos rectores tomaron nota también de que el OAI aprovecharía sus amplios conocimientos y su dilatada experiencia en los mercados financieros para asesorar a la Secretaría acerca de cualquier acontecimiento futuro que pudiera desencadenar periodos de mayor volatilidad por lo que atañe a la seguridad de los activos de los FIDAC o tener repercusiones negativas para el capital de estos. Los miembros del OAI aseguraron que seguirían actuando con diligencia, cautela y prudencia, como habían hecho en el pasado.

*Debate*

5.5.11 El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 preguntó al OAI si el aumento de la volatilidad en los mercados internacionales de divisas financieras había hecho necesario recurrir en mayor medida a contratos de cobertura, y si ello había supuesto nuevas erogaciones presupuestarias para los Fondos.

5.5.12 El OAI respondió que los niveles actuales de cobertura eran satisfactorios y que las coberturas pendientes eran objeto de seguimiento periódico con reevaluaciones anuales.

***Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario***

5.5.13 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información proporcionada por el OAI común en su informe y mostraron su agradecimiento por el asesoramiento experto brindado por el OAI común a la Secretaría y su importante contribución a la protección de los activos del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 5.6 | **Informe del Órgano de Auditoría común**<br>**Documento IOPC/NOV23/5/6** | **92A** | | **SA** |

5.6.1 Los órganos rectores tomaron nota del informe del Órgano de Auditoría común y del examen del funcionamiento del séptimo Órgano de Auditoría que figuran en el documento IOPC/NOV23/5/6.

5.6.2 Los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría había celebrado tres reuniones durante el año del que se informa y había trabajado con arreglo a un programa de actividades detallado para su mandato de tres años. También tomaron nota de que el plan de trabajo se ajusta de manera periódica y se presenta a la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario cada año. Los órganos rectores tomaron nota de que el programa de actividades del Órgano de Auditoría se centraba en seis ámbitos principales con el fin de cumplir las obligaciones que impone el mandato del Órgano de Auditoría, a saber:

a) comprobación de la idoneidad y eficacia de los sistemas de gestión y finanzas de los FIDAC;

b) examen de la eficacia de la gestión de riesgos de los FIDAC;

c) examen de los estados e informes financieros de los FIDAC;

d) fomento de la comprensión y la eficacia de la función de la auditoría dentro de los FIDAC;

e) gestión del proceso de selección del auditor externo; y

f) realización de cualesquiera otras tareas o actividades solicitadas por los órganos rectores de los FIDAC.

5.6.3 Los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría había dedicado tiempo a examinar la posibilidad, incluidos sus aspectos jurídicos, de expedir facturas a los contribuyentes sobre la base de estimaciones cuando no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos, lo cual contravenía los Convenios. Los órganos rectores recordaron que en su reunión de octubre de 2022 le habían pedido al Director que elaborase, en consulta con el Órgano de Auditoría, un proyecto de resolución que facultase al Director para expedir tales facturas. Además, recordaron que también se había pedido al Director que presentase los correspondientes proyectos de enmienda a los artículos pertinentes de los Reglamentos interiores. Los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría había analizado y respaldado el proyecto de resolución N.º 13 para el Fondo de 1992 y el proyecto de resolución N.º 5 para el Fondo Complementario, así como las enmiendas a los artículos pertinentes de los Reglamentos interiores que figuran en el documento IOPC/NOV23/6/2.

5.6.4 Los órganos rectores tomaron nota de que, conforme a su examen de los estados financieros y al estudio de todos los informes y las observaciones pertinentes del auditor externo, el Órgano de Auditoría había recomendado la aprobación de los estados financieros del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario correspondientes al ejercicio que finalizó el 31 de diciembre de 2022.

5.6.5 Los órganos rectores tomaron nota de que, en su reunión de octubre de 2022, habían aprobado la renovación del nombramiento del auditor externo, BDO, por un periodo de dos años (2024 y 2025), tal como lo había propuesto el Órgano de Auditoría debido a circunstancias especiales. Se había comunicado a los órganos rectores que, de conformidad con su mandato, el Órgano de Auditoría trabajaría en el proceso de selección de un nuevo auditor externo. Se tomó nota también de que el Órgano de Auditoría había elaborado el documento IOPC/NOV23/6/4 para tratar esta cuestión, con miras a su examen en las sesiones de noviembre de 2023 de los órganos rectores.

5.6.6 Los órganos rectores tomaron nota de que, de conformidad con la composición y el mandato del Órgano de Auditoría, el funcionamiento de este se revisaba cada tres años. También tomaron nota de que el Órgano de Auditoría había llevado a cabo una autoevaluación de su desempeño estructurada, a la que se añadieron las observaciones formuladas por cada uno de los miembros del Órgano de Auditoría, la experta externa, los presidentes de la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario, y el Director en nombre de la Secretaría, observaciones que fueron resumidas en el informe de la evaluación (véase en el anexo II del documento IOPC/NOV23/5/6). Los órganos rectores tomaron nota de que la experta externa había llevado a cabo esta importante labor y de que sus conocimientos técnicos habían resultado provechosos para el Órgano de Auditoría.

5.6.7 Los órganos rectores tomaron nota de que el estudio de las mejores prácticas debería seguir siendo un foco de atención, ya que tales prácticas no dejan de evolucionar. También tomaron nota de que parecía que la forma en que los órganos rectores habían establecido el Órgano de Auditoría y determinado su labor, y la forma en que se habían cumplido las obligaciones, no habían supuesto ninguna desviación importante con respecto a las mejores prácticas. Se tomó nota además de que la revisión mostraba que no había necesidad de enmendar el mandato del Órgano de Auditoría.

5.6.8 Los órganos rectores tomaron nota de que el funcionamiento del Órgano de Auditoría dependía de las tareas que aquellos le asignaban y de la cooperación con la Secretaría, los presidentes de los

órganos rectores y los auditores externos. Se informó de que la cooperación con la Secretaría había sido excelente, los presidentes de los órganos rectores habían aportado valiosos conocimientos sobre el desempeño que cabía esperar del Órgano de Auditoría, y la asistencia brindada por el auditor externo también había resultado esencial para el examen del informe de auditoría.

5.6.9 Los órganos rectores tomaron nota de que la variedad de conocimientos y experiencia de los miembros del Órgano de Auditoría había sido importante para el funcionamiento y el desempeño de este. Se tomó nota además de que el Órgano de Auditoría había considerado provechoso el examen de otros asuntos, por ejemplo la manera de reducir al mínimo tanto los riesgos financieros para los FIDAC, cuando el proveedor del seguro fuera un asegurador no IG, como las posibles pérdidas para los FIDAC mediante la expedición de facturas a contribuyentes según estimaciones de las importaciones de hidrocarburos cuando dichos contribuyentes, infringiendo los Convenios, no hubieran presentado informes sobre hidrocarburos.

5.6.10 La presidenta del Órgano de Auditoría agradeció a sus colegas en este órgano su ardua labor en el último año. También dio las gracias a todos los miembros de la Secretaría, que habían ayudado al Órgano de Auditoría en el cumplimiento de sus obligaciones, y a los presidentes de los órganos rectores, que habían asistido a las reuniones del Órgano de Auditoría o contribuido con sabios consejos a sus deliberaciones.

5.6.11 Para finalizar, la presidenta pidió a la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario que tomaran nota del informe del Órgano de Auditoría, examinaran la recomendación del Órgano de Auditoría común respecto de la aprobación de los estados financieros de 2022, tomaran nota de la revisión trienal del Órgano de Auditoría y formularan las observaciones e impartieran las instrucciones que fueran necesarias.

*Debate*

5.6.12 El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 dio las gracias al séptimo Órgano de Auditoría por su último informe y elogió el trabajo de sus miembros, que no se limitaba a verificar la adecuación y eficacia de los sistemas de gestión y financiero de los FIDAC, sino que conllevaba la realización de otras tareas importantes, ya fueran solicitadas por los órganos rectores o emprendidas por propia iniciativa del Órgano de Auditoría.

5.6.13 El presidente de la Asamblea del Fondo Complementario también agradeció la labor que los miembros del séptimo Órgano de Auditoría habían llevado a cabo durante los tres últimos años, incluidas las cuestiones normativas que les habían asignado los órganos rectores, especialmente por lo que respecta a la Resolución N.º 13 del Fondo de 1992 y la Resolución N.º 5 del Fondo Complementario. Dio las gracias a la presidenta del Órgano de Auditoría y recordó que había sido una de las impulsoras de la creación del Fondo Complementario.

5.6.14 El Director también dio las gracias a los miembros del séptimo Órgano de Auditoría por su labor. Recordó que había colaborado con la presidenta del Órgano de Auditoría desde la década de 1990 en los FIDAC y en otras organizaciones internacionales, comentó que había recibido con agrado la noticia de su elección como miembro del Órgano de Auditoría en 2017 y añadió que era muy conocida en los Fondos desde su época como delegada. El Director recordó que había sido elegida vicepresidenta en 2019 y presidenta del Órgano de Auditoría en 2020. Además, señaló que la presidenta conocía bien la Organización y que había aportado una riqueza de conocimientos, experiencia y renovada energía al equipo, y elogió su capacidad para lograr un compromiso aceptado por todos en debates por momentos muy complejos. Por último, el Director, en nombre de los Fondos, manifestó su agradecimiento por el servicio prestado por la presidenta del Órgano

de Auditoría, a quien hizo entrega de un adorno de cristal con inscripción en reconocimiento de sus años de servicio al frente de dicho órgano.

5.6.15 La presidenta del Órgano de Auditoría dio las gracias al Director y a los órganos rectores. Manifestó su tristeza por abandonar la familia de los FIDAC y expresó su agradecimiento a los Estados Miembros, delegados, colegas y amigos por su amabilidad y profesionalidad. Afirmó que se sentía honrada de haber participado en la labor llevada a cabo por la Organización, la cual tenía importantes consecuencias para las víctimas de la contaminación por hidrocarburos en todo el mundo.

***Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario***

5.6.16 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la recomendación del Órgano de Auditoría de aprobar los estados financieros de 2022 y el informe y los dictámenes del auditor, y de la revisión trienal del Órgano de Auditoría que figura en el anexo II del documento IOPC/NOV23/5/6.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 5.7 | **Estados financieros de 2022 e informe y dictámenes del auditor Documentos IOPC/NOV23/5/7, IOPC/NOV23/5/7/1 e IOPC/NOV23/5/7/2** | **92A** | | **SA** |

5.7.1 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV23/5/7. Los órganos rectores trataron por separado sus respectivos estados financieros correspondientes al ejercicio económico de 2022, que figuran en los documentos IOPC/NOV23/5/7/1 e IOPC/NOV23/5/7/2.

5.7.2 Un representante del auditor externo BDO, Steve Bladen, presentó el informe y el dictamen del auditor externo para el Fondo de 1992 y el dictamen del auditor externo para el Fondo Complementario.

5.7.3 Los órganos rectores tomaron nota de que la auditoría había contado con el respaldo pleno de la Secretaría, y de que los documentos de trabajo presentados a los auditores eran de buena calidad.

5.7.4 Los órganos rectores tomaron nota de que los estados financieros habían seguido preparándose de total conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público (NICSP) y con los Reglamentos financieros de los Fondos. Tomaron nota además de que, al igual que en años anteriores, las declaraciones financieras habían sido exhaustivas y lo suficientemente detalladas como para facilitar un análisis en profundidad de la posición, el desempeño y los compromisos futuros de los Fondos. Se tomó nota también de que, a diferencia de otros años, no se habían presentado nuevas políticas contables ni otros cambios significativos.

5.7.5 Los órganos rectores tomaron nota con reconocimiento de los estados financieros de sus respectivas Organizaciones, así como del informe y los dictámenes del auditor externo, y también tomaron nota de que el auditor externo había emitido un dictamen de auditoría sin reservas sobre los estados financieros de 2022 de cada Organización.

5.7.6 También se tomó nota de que la auditoría había requerido procedimientos que se consideraban apropiados para la entidad, sobre la base de la opinión del auditor, la evaluación de riesgos y la puesta a prueba de los controles internos de las Organizaciones. El auditor externo se declaró convencido de que no había habido deficiencias en los controles internos. Los órganos rectores tomaron nota de que los dictámenes de auditoría sin reservas sobre los estados financieros confirmaban que los controles financieros internos de las Organizaciones habían funcionado eficazmente.

5.7.7 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que no se habían formulado nuevas recomendaciones en el informe del auditor externo sobre los estados financieros de 2022 y de que no había recomendaciones pendientes de años anteriores.

***Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992***

5.7.8 La Asamblea del Fondo de 1992 aprobó los estados financieros del Fondo de 1992 correspondientes al ejercicio económico de 2022.

***Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario***

5.7.9 La Asamblea del Fondo Complementario aprobó los estados financieros del Fondo Complementario correspondientes al ejercicio económico de 2022.

## 6 Políticas y procedimientos financieros

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 6.1 | **Elección de los miembros del Órgano de Auditoría común**<br>**Documentos IOPC/NOV23/6/1 e IOPC/NOV23/6/1/1** | **92A** | | **SA** |

6.1.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en los documentos IOPC/NOV23/6/1 e IOPC/NOV23/6/1/1. También tomaron conocimiento de que el mandato de los actuales miembros del Órgano de Auditoría común del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario expiraría en las sesiones de noviembre de 2023 de los órganos rectores, y de que se invitaría a la Asamblea del Fondo de 1992 a elegir al nuevo Órgano de Auditoría.

6.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de que el Órgano de Auditoría común del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario estaba compuesto por siete miembros elegidos por la Asamblea del Fondo de 1992 para un periodo trienal: seis a título individual propuestos por los Estados Miembros del Fondo de 1992 y uno a título individual que no guardase relación con las Organizaciones y contase con conocimientos y experiencia en cuestiones financieras y de auditoría (un "experto externo"), propuesto por el presidente de la Asamblea del Fondo de 1992.

6.1.3 Los órganos rectores tomaron nota también de que, en respuesta a una circular del Director en la que se invitaba a que se presentasen candidaturas (véase la circular IOPC/2023/Circ.4), se habían recibido ocho candidaturas de Estados Miembros del Fondo de 1992 dentro del plazo que expiraba el 15 de septiembre de 2023:

| | |
|---|---|
| Alfred H. E. Popp | Propuesto por Canadá (para un segundo mandato) |
| Arnold Rondeau | Propuesto por Francia (para un segundo mandato) |
| Volker Schöfisch | Propuesto por la República Federal de Alemania (para un primer mandato) |
| Anish Joseph | Propuesto por la India (para un primer mandato) |
| Hideo Osuga | Propuesto por Japón (para un segundo mandato) |
| Thomas F. Heinan | Propuesto por las Islas Marshall (para un segundo mandato) |
| Christoph Kagame Mungandjela | Propuesto por la República de Namibia (para un primer mandato) |
| Watchara Chiemanukulkit | Propuesto por el Reino de Tailandia (para un primer mandato) |

6.1.4 Los órganos rectores tomaron nota de que Alison Baker había sido designada experta externa del Órgano de Auditoría por un mandato de tres años, desde el 1 de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2024.

6.1.5 Los órganos rectores tomaron nota de que, habida cuenta de que solo existían seis vacantes para las personas propuestas por los Estados Miembros del Fondo de 1992, se procedería a celebrar

elecciones. Se tomó nota además de que se elegiría a seis miembros del Órgano de Auditoría común de entre los ocho candidatos propuestos por los Estados Miembros y que concurrían a las elecciones.

6.1.6 Se tomó nota también de que el presidente y el vicepresidente del Órgano de Auditoría serían nombrados de entre los seis miembros que resultaran elegidos, a propuesta del presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 y en consulta con el presidente de la Asamblea del Fondo Complementario.

*Procedimiento de votación*

6.1.7 Los órganos rectores tomaron nota de que la Asamblea del Fondo de 1992 había adoptado un procedimiento de votación para la elección de los miembros del Órgano de Auditoría que se ajustaba a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento interior y que se había convertido en práctica establecida. Además, tomaron nota de que la reunión de noviembre de 2023 se estaba celebrando de forma presencial, con un servicio complementario de *streaming*, y de que solo aquellos Estados Miembros que estaban representados en persona podrían emitir un voto en la elección de los miembros del Órgano de Auditoría común. Los órganos rectores tomaron nota también de que el Director, por tanto, había propuesto que el procedimiento de votación siguiera la práctica establecida en anteriores elecciones celebradas en formato presencial.

6.1.8 Los órganos rectores tomaron nota del procedimiento de votación normalizado propuesto por el Director, que se describe en el punto 2 del documento IOPC/NOV23/6/1/1.

***Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992***

6.1.9 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió adoptar el procedimiento de votación propuesto para la elección del Órgano de Auditoría tal como se describe en el punto 2 del documento IOPC/NOV23/6/1/1 y designó a dos escrutadores de entre los Estados Miembros del Fondo de 1992 presentes en la reunión, quienes procederían al escrutinio de los votos depositados.

***Asamblea del Fondo Complementario***

6.1.10 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de la decisión de la Asamblea del Fondo de 1992 en relación con el procedimiento de votación para la elección de los miembros del Órgano de Auditoría común.

*Resultados de la elección*

6.1.11 De conformidad con su decisión de adoptar el procedimiento de votación descrito en el documento IOPC/NOV23/6/1/1, según se indica en el párrafo 6.1.9, la Asamblea del Fondo de 1992 llevó a cabo la votación por voto secreto, siguiendo la práctica establecida en anteriores elecciones en formato presencial.

6.1.12 Setenta y dos Estados presentaron poderes en regla y, por tanto, tenían derecho a voto. Un total de 67 Estados Miembros depositaron una boleta de voto. Sesenta y seis votos fueron válidos y hubo un voto nulo.

6.1.13 Una vez concluido el periodo de votación, y tras el escrutinio de los votos, los resultados se anunciaron del siguiente modo:

| | |
|---|---|
| Hideo Osuga (Japón) | 55 votos |
| Christoph Kagame Mungandjela (Namibia) | 51 votos |
| Anish Joseph (India) | 50 votos |
| Alfred H. E. Popp (Canadá) | 46 votos |
| Thomas F. Heinan (Islas Marshall) | 45 votos |
| Volker Schöfisch (Alemania) | 41 votos |
| Watchara Chiemanukulkit (Tailandia) | 40 votos |
| Arnold P. Y. Rondeau (Francia) | 39 votos |

***Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992***

6.1.14 La Asamblea del Fondo de 1992 eligió a los siguientes miembros del Órgano de Auditoría para un periodo de tres años:

Volker Schöfisch (Alemania)
Alfred H.E. Popp (Canadá)
Anish Joseph (India)
Thomas F. Heinan (Islas Marshall)
Hideo Osuga (Japón)
Christoph Kagame Mungandjela (Namibia)

6.1.15 Por propuesta del presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 y en consulta con el presidente de la Asamblea del Fondo Complementario, los órganos rectores eligieron a Volker Schöfisch como presidente y a Hideo Osuga como vicepresidente del octavo Órgano de Auditoría para un periodo de tres años, hasta las sesiones ordinarias de 2026 de los órganos rectores.

***Asamblea del Fondo Complementario***

6.1.16 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de las decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992.

*Intervenciones de los presidentes de la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario*

6.1.17 Hablando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992, el presidente dio las gracias a los Estados que habían propuesto candidatos. También agradeció a estos su voluntad de prestar servicio en el Órgano de Auditoría. Señaló que el número de candidatos había superado el de puestos disponibles, lo que confirma la importancia que los Estados Miembros atribuyen al Órgano de Auditoría y a sus funciones. También añadió que el hecho de que las elecciones hubieran arrojado resultados muy ajustados era prueba de la alta calidad general de todos los candidatos. También expresó su agradecimiento a los miembros salientes del séptimo Órgano de Auditoría por su ardua labor y dedicación.

6.1.18 El presidente de la Asamblea del Fondo Complementario felicitó a los miembros del nuevo Órgano de Auditoría y afirmó que aguardaba con interés la colaboración con ellos en el año entrante.

*Intervención del Director*

6.1.19 El Director felicitó a los miembros recién elegidos del Órgano de Auditoría por su nombramiento y dijo que estaba muy deseoso de trabajar con ellos. Añadió que los miembros del Órgano de

Auditoría desempeñaban un papel muy importante y que era una suerte poder beneficiarse de sus conocimientos y experiencia. Afirmó que era un privilegio para la Asamblea del Fondo de 1992 tener la oportunidad de elegir a seis de ocho candidatos altamente cualificados. El Director agradeció a los candidatos que, a pesar de ser excelentes candidatos, no habían resultado elegidos, por su voluntad de trabajar en el Órgano de Auditoría de los FIDAC.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 6.2 | **Medidas para alentar la presentación de informes sobre hidrocarburos: proyectos de resoluciones que autorizan al Director a expedir facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos**<br>**Documento IOPC/NOV23/6/2** | **92A** | | **SA** |

6.2.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información recogida en el documento IOPC/NOV23/6/2 relativa a las medidas para alentar la presentación de informes sobre hidrocarburos.

6.2.2 Se recordó que los Estados Miembros se habían mostrado preocupados por la falta de presentación de los informes sobre hidrocarburos, un problema que venía de antiguo. Se recordó también que, en sus sesiones de octubre de 2019, los órganos rectores habían solicitado al Director que examinara, en consulta con el Órgano de Auditoría común de los FIDAC, formas de incentivar la presentación de informes, incluida la posibilidad de facturar a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos en caso de no haberse presentado informes sobre hidrocarburos.

6.2.3 Los órganos rectores recordaron que, en sus sesiones de octubre de 2022, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992, y la Asamblea del Fondo Complementario habían tomado nota de la labor realizada por la Secretaría y el Órgano de Auditoría en relación con este asunto durante 2021 y 2022. Asimismo, habían tomado nota de las conclusiones de Dan Sarooshi, asesor jurídico de los FIDAC en derecho público internacional, que proporcionaron un sólido fundamento jurídico con arreglo al Convenio del Fondo de 1992 para que el Director expidiera, y para que los órganos rectores lo autorizaran para tal efecto, facturas con carácter retroactivo aplicables a periodos pasados.

6.2.4 Se recordó también que, en sus sesiones de octubre de 2022, los órganos rectores habían refrendado la propuesta del Director para la emisión de un proyecto de resolución que lo autorizara a presentar facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos en los casos en que no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos y que le habían solicitado que, en consulta con el Órgano de Auditoría, preparase tal proyecto de resolución y las consiguientes enmiendas pertinentes a los Reglamentos interiores.

6.2.5 Los órganos rectores tomaron nota de que se había requerido a la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario que adoptasen resoluciones separadas y distintas para el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario, ya que se trata de organizaciones independientes. Se tomó nota también de que, por tanto, el Órgano de Auditoría y el Director habían elaborado proyectos de resolución separados para el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario y habían redactado las consiguientes enmiendas al Reglamento interior de cada una de las organizaciones, teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada Fondo.

6.2.6 Los órganos rectores tomaron nota de que Rosalie Balkin, en calidad de asesora jurídica de los FIDAC en materia de derecho público internacional, había prestado asistencia a la Secretaría y al Órgano de Auditoría en la preparación del proyecto de Resolución N.° 13 del Fondo de 1992 y el proyecto de Resolución N.° 5 del Fondo Complementario, así como de los pertinentes proyectos de enmienda a los Reglamentos interiores. Los órganos rectores también tomaron nota de que las resoluciones se habían preparado teniendo en cuenta las preocupaciones de los Estados Miembros,

las cuestiones examinadas por la Secretaría y el Órgano de Auditoría durante varias reuniones y la opinión jurídica dictada por Dan Sarooshi. Se tomó nota también de que esta última proporcionaba un sólido fundamento jurídico con arreglo al Convenio del Fondo de 1992 para que el Director expidiera, y para que los órganos rectores lo facultaran para tal efecto, facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos; y para aplicar dichas facturas con carácter retroactivo a periodos pasados, pese a la ausencia de una referencia específica a este respecto en los Convenios.

6.2.7 Los órganos rectores tomaron nota también de que se había deliberado ampliamente sobre esta cuestión en 2022. Asimismo, tomaron nota de que el proyecto de Resolución N.° 13 del Fondo de 1992 se basaba en resoluciones anteriores y reiteraba los deberes y las obligaciones de los Estados Parte en el Convenio del Fondo de 1992, instándolos a cumplir con las obligaciones que les imponían los artículos 13.2, 15.1 y 15.2 de dicho convenio respecto de la oportuna presentación de informes y la adopción de medidas para garantizar el pago de las contribuciones.

6.2.8 Los órganos rectores tomaron nota además de que el proyecto de Resolución N.° 5 del Fondo Complementario se basaba en el proyecto de Resolución N.° 13 del Fondo de 1992 y reiteraba los deberes y las obligaciones de los Estados Parte en el Protocolo relativo al Fondo Complementario, instándolos a cumplir con las obligaciones que les imponía el artículo 13.1 de dicho protocolo respecto de la oportuna presentación de informes y la adopción de medidas para garantizar el pago de las contribuciones.

6.2.9 Los órganos rectores tomaron nota de que era necesario enmendar el artículo 4 ("Informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución") de los respectivos Reglamentos interiores del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario, ya que en ellos no se contemplaba el cálculo de los hidrocarburos recibidos. Los órganos rectores tomaron nota de que los proyectos de resoluciones y de enmiendas a los artículos, y su aplicación, habían sido analizados en profundidad con la señora Balkin y el Órgano de Auditoría, y que se había puesto mucho cuidado en su redacción. Los órganos rectores tomaron nota de que esas resoluciones eran herramientas que se aplicarían únicamente en los casos en que se dispusiera de datos fiables suficientes; toda factura así expedida estaría en consonancia con el proceso debido. Los órganos rectores tomaron nota de que se contaría con la participación del Estado Miembro en cuestión, al que se pondría al tanto de la factura y se invitaría a entablar un diálogo al respecto. Se tomó nota también de que el Director explicó que, en el marco de la aplicación del proyecto de resolución, se incluiría una invitación a presentar un informe sobre hidrocarburos con información adicional si la cuantía calculada resultara ser incorrecta.

6.2.10 Los órganos rectores tomaron nota de que en el párrafo 8 de la Resolución N.° 13 y de la Resolución N.° 5 se declaraba que, a la hora de expedir facturas en el caso de que no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos, el Director:

a) informaría a los Estados Parte pertinentes de tal medida y de las razones por las que se expiden las facturas;

b) informaría exhaustivamente en cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992 acerca de la expedición de tales facturas durante el periodo de 12 meses previo, incluidas las razones por las que se han expedido; y

c) incluiría en dichos informes una relación de las medidas que, en respuesta, si las hubiere, han adoptado dichos Estados Parte y/o los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a los cuales se expidieron las facturas.

6.2.11 Los órganos rectores tomaron nota de que en el párrafo 10 de la Resolución N.° 13 y de la Resolución N.° 5 se solicitaba al Órgano de Auditoría que verificase la eficacia de las medidas indicadas con respecto a los informes sobre hidrocarburos pendientes y las contribuciones pendientes, y que informase a la Asamblea del Fondo de 1992 de sus conclusiones, incluidas las recomendaciones sobre la adopción de otras medidas que puedan ser necesarias.

6.2.12 Los órganos rectores tomaron nota de que la señora Balkin, el Órgano de Auditoría y la Secretaría habían trabajado en la redacción de esas resoluciones y de las consiguientes enmiendas a los artículos pertinentes desde octubre de 2022.

*Debate*

6.2.13 El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 dio las gracias al Director por la presentación del documento IOPC/NOV23/6/2 sobre las medidas para alentar la presentación de informes sobre hidrocarburos, y recordó que los órganos rectores ya habían tomado una decisión en principio, que había sido adoptada en las sesiones de octubre de 2022 y en virtud de la cual se autorizaba al Director a publicar los proyectos de resoluciones y de las consiguientes enmiendas a los Reglamentos interiores, que lo facultarían para expedir facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo cuando no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos.

6.2.14 Todas las delegaciones que hicieron uso de la palabra apoyaron plenamente la adopción de los proyectos de resoluciones y de las consiguientes enmiendas a los Reglamentos interiores del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario.

6.2.15 Una delegación señaló que la manera en que se fueran a aplicar esas resoluciones podría llevar aparejado el riesgo de un posible litigio con arreglo a la legislación de los Estados Miembros.

6.2.16 Un gran número de delegaciones resaltaron y reconocieron la importancia de la presentación de los informes sobre hidrocarburos para garantizar el funcionamiento correcto del régimen de indemnización, y observaron que las resoluciones constituían una herramienta para la expedición de facturas por el Director a los contribuyentes que no hubieran presentado informes anteriormente. Las facturas se basarían en cálculos, siempre que existiera información fiable suficiente para realizar dicho cálculo.

6.2.17 Esas delegaciones agradecieron los esfuerzos realizados por el Director para encontrar soluciones innovadoras con las que garantizar que los contribuyentes cumplían con sus obligaciones de presentación de informes sobre hidrocarburos, y señalaron que la solución propuesta permitía que se adoptaran otras medidas que se salían de los cauces ordinarios habituales que se solían seguir en las relaciones con los contribuyentes.

6.2.18 Una delegación señaló que, cuando el Director expidiera facturas con arreglo a un cálculo cuando los Estados Miembros no hubieran presentado informes sobre hidrocarburos, los receptores de hidrocarburos pertinentes a quienes se hicieran llegar tales facturas tendrían derecho a corregir el cálculo si considerasen que la cifra era incorrecta, y podrían presentar la información correcta a su Gobierno y a la Secretaría de los FIDAC. Esa delegación afirmó que expedir facturas con arreglo a cálculos promovería la comunicación entre la Secretaría, el Estado Miembro en cuestión y los contribuyentes y permitiría que los Fondos obtuvieran la información necesaria para recibir los informes sobre hidrocarburos.

6.2.19 Esa delegación pidió al Director que realizara un cálculo adecuado de los hidrocarburos recibidos, señalando al mismo tiempo que, por definición, la estimación no siempre podría ser precisa. La misma delegación aseguró que, en este sentido, a la hora de hacer el cálculo era mejor sobreestimar que subestimar, ya que los receptores presentarían la información correcta si considerasen que la

cuantía calculada era demasiado alta, mientras que podrían optar por guardar silencio si la cuantía calculada fuera demasiado baja.

6.2.20 Esa delegación indicó que las resoluciones suponían un primer paso, y animó al Director a que continuara supervisando el proceso para mejorar su imparcialidad y equidad y mantuviera informados a los órganos rectores para que estos pudieran decidir la adopción de nuevas medidas, de ser necesario.

6.2.21 En respuesta a esa delegación, el Director declaró que el trabajo efectuado en la resolución no pondría fin a los esfuerzos de la Secretaría por buscar vías para mejorar la presentación de informes sobre hidrocarburos y el pago de contribuciones, y que la Secretaría continuaría trabajando para garantizar la correcta presentación de informes y el pago de contribuciones e informaría de cualquier novedad a los órganos rectores.

6.2.22 Una delegación pidió al Director que aclarase el enfoque selectivo de la expedición de facturas con arreglo a cálculos, ya que esto podría generar preocupación. También pidió al Director que aclarase la manera en que las facturas serían expedidas con carácter retroactivo aplicables a periodos pasados. Asimismo, solicitó una aclaración sobre el significado de la expresión "y de las razones por las que se expiden las facturas" que figura en el párrafo 8 de la Resolución N.° 13 y la Resolución N.° 5. La delegación también señaló que la implantación de las propuestas de resolución parecía llevar demasiado tiempo y plantear complicaciones, y preguntó si esto no supondría una carga adicional para la Secretaría que obligaría a contar con personal y recursos presupuestarios adicionales. La delegación preguntó al Director si se había tenido en cuenta el riesgo de que se originase una disputa por un posible desacuerdo en la expedición de las facturas.

6.2.23 En respuesta a esa delegación, el Director aseguró que el empleo de esos cálculos, y el número de años a los que se aplicarían, dependería de la cantidad y exactitud de los datos disponibles, pues no tenía mucho sentido realizar estimaciones de forma automática si tales datos se desconocían. El Director afirmó que, sobre la cuestión de si serían necesarios personal y recursos adicionales, ya se estaba realizando un esfuerzo considerable para localizar a los contribuyentes que no habían presentado informes sobre hidrocarburos, así que las propuestas que figuran en las resoluciones podrían ayudar realmente a reducir el trabajo requerido. Por último, el Director reiteró que los cálculos se utilizarían para colaborar y comunicarse con los contribuyentes y los Estados, y que la aplicación de la Resolución N.° 13 no anularía el efecto de la Resolución N.° 12, ya que, si la factura expedida con arreglo al cálculo que se propone en la Resolución N.° 13 no fructificase, el Estado de que se trate aún seguiría sujeto a la Resolución N.° 12. El Director también reconoció la posibilidad de un litigio y comentó que la decisión de llevar la cuestión a los tribunales dependería de muchos factores, tales como la cuantía en disputa, la situación jurídica en ese Estado y los costes a que hacer frente.

6.2.24 Para resumir el debate, y observando el abrumador respaldo a la adopción de las resoluciones y de las consiguientes enmiendas a los Reglamentos interiores, el presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 declaró que era importante que los cálculos sean lo más objetivos posibles y que las facturas solo se expidan si existe información pertinente y adecuada correspondiente al año en curso y los años anteriores. El presidente señaló también la importancia de que el proceso sea transparente, y declaró que las facturas presentadas por Director, los datos en que se basaban y el método de cálculo serían presentados a la Asamblea del Fondo de 1992 y que el proceso también sería supervisado por el Órgano de Auditoría. Por último, el presidente declaró que este proceso debería verse como una forma de aumentar el diálogo entre los contribuyentes, el Estado y la Secretaría.

***Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992***

6.2.25 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió adoptar el proyecto de Resolución N.º 13 propuesto, que figura en el anexo II del presente documento, y las consiguientes enmiendas al Reglamento interior del Fondo de 1992, según se indica en el anexo IV de este documento.

***Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario***

6.2.26 La Asamblea del Fondo Complementario decidió adoptar el proyecto de Resolución N.° 5 propuesto, que figura en el anexo III del presente documento, y las consiguientes enmiendas al Reglamento interior del Fondo Complementario, según se indica en el anexo IV de este documento.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 6.3 | **Nombramiento de los miembros del Órgano Asesor de Inversiones común**<br>**Documento IOPC/NOV23/6/3** | **92A** | | **SA** |

6.3.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información recogida en el documento IOPC/NOV23/6/3 relativa al mandato del OAI y a su función de asesoramiento del Director en cuestiones relacionadas con las inversiones de los FIDAC. Los órganos asesores tomaron nota de que el OAI estaba formado por tres miembros nombrados por la Asamblea del Fondo de 1992 para un mandato de tres años.

6.3.2 Los órganos rectores tomaron nota de que el mandato de los miembros actuales del OAI –Alan Moore, Beate Grosskurth y Marcel Zimmermann– vencía en noviembre de 2023. Los órganos rectores también tomaron nota de que el Director proponía que los tres miembros actuales del OAI fueran designados para un nuevo mandato completo de tres años, hasta las sesiones ordinarias de 2026 de los órganos rectores de los FIDAC.

6.3.3 Los órganos rectores tomaron nota asimismo de que incluso si no hay un requisito para la rotación obligatoria de los miembros del OAI, el Director había consultado esta cuestión con el Órgano de Auditoría a fin de elaborar directrices para la planificación de la rotación y la sucesión, para su examen por los órganos rectores.

6.3.4 Los órganos rectores tomaron nota de que la estructura singular de los FIDAC, la naturaleza de su labor y el contexto en que funcionan requieren personal técnico altamente experimentado, dotado de un entendimiento claro del conjunto de valores de los FIDAC, lo cual solo se podía obtener tras varios años de servicio en el OAI. Los órganos rectores tomaron nota también de que, con el fin de minimizar la pérdida de conocimiento institucional y de experiencia técnica con la partida de miembros del OAI, el Director propuso que:

i) los miembros futuros del OAI sean designados por periodos de tres años, hasta un máximo de 12 años;

ii) solo se nombre a un nuevo miembro del OAI cuando los otros dos miembros restantes hayan prestado servicio por un mínimo de tres años pero no más de nueve años en el momento de la designación, con el fin de garantizar una composición escalonada del OAI, integrado por miembros experimentados con diferentes periodos de servicio y un vasto conocimiento institucional, y la continuidad de la labor de los FIDAC; y

iii) el Director debería conservar la flexibilidad necesaria para prorrogar, excepcionalmente, el mandato de los miembros del OAI más allá de su cuarto mandato trienal, si así lo exigieran circunstancias imprevisibles e inesperadas más allá del control del Director.

6.3.5 Los órganos rectores tomaron nota de que el OAI era un órgano altamente especializado, y de que el Director dependía en gran medida del asesoramiento en materia de inversiones y cuestiones de divisas, que resultaba fundamental para la protección de los bienes de los Fondos.

*Debate*

6.3.6 El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 presentó a la aprobación de la Asamblea las directrices generales propuestas por el Director para limitar el servicio de los miembros del OAI, con la salvedad de que el Director estaría autorizado, de modo excepcional, para extender el mandato los miembros del OAI más allá de su cuarto mandato trienal, si ello fuera necesario.

6.3.7 Varias delegaciones apoyaron la renovación del nombramiento de los tres miembros actuales del OAI y las directrices para la planificación de la rotación y la sucesión elaboradas para el nombramiento de los miembros del OAI común en el futuro.

***Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992***

6.3.8 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió renovar el nombramiento de Beate Grosskurth, Alan Moore y Marcel Zimmermann como miembros del OAI común para un mandato de tres años, hasta las sesiones ordinarias de los órganos rectores en 2026.

6.3.9 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió además aprobar las directrices para la planificación de la rotación y la sucesión elaboradas para el nombramiento de los miembros del OAI común en el futuro, que figuran en el punto 3 del documento IOPC/NOV23/6/3.

***Asamblea del Fondo Complementario***

6.3.10 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de las decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 6.4 | **Nombramiento del auditor externo**<br>**Documento IOPC/NOV23/6/4** | **92A** | | **SA** |

6.4.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información recogida en el documento IOPC/NOV23/6/4, publicado por el Órgano de Auditoría en relación con el nombramiento del auditor externo y presentado por Alison Baker, la experta externa del Órgano de Auditoría común.

6.4.2 Los órganos rectores tomaron nota de que el mandato del actual auditor externo de los FIDAC, BDO, llegará a su término una vez que presente su informe sobre los estados financieros de 2025 en las sesiones ordinarias de los órganos rectores de los FIDAC en 2026.

6.4.3 Los órganos rectores tomaron nota asimismo de que la gestión del proceso de selección del auditor externo estaba contemplada en el mandato del Órgano de Auditoría. Los órganos rectores recordaron que no se habían recibido nominaciones válidas en respuesta a las circulares de noviembre de 2013 y de febrero de 2014 en que se invitaba a los Estados Miembros a que presentaran nominaciones para el puesto. También se tomó nota de que, con el fin de despertar interés en el puesto de auditor externo y para evitar el riesgo de otro proceso fallido, los órganos rectores habían permitido la inclusión de firmas comerciales en el proceso de selección.

6.4.4 Los órganos rectores tomaron nota de que el proceso de selección constaba de varias etapas en las que buena parte de la labor corría a cargo de la Secretaría, quien, en nombre del Director, expedía la invitación oficial a los Estados Miembros para que presentaran nominaciones y las invitaciones a firmas comerciales. Se tomó nota también de que la Secretaría además facilitaba el proceso de

familiarización, mediante el cual podía informarse a las firmas de auditoría del funcionamiento de los FIDAC.

6.4.5 Los órganos rectores tomaron nota de que, con el fin de garantizar el traspaso armonioso de responsabilidades, sería necesario recomendar el nombramiento de un nuevo auditor externo en las sesiones de noviembre de 2024 de los órganos rectores para la auditoría de los estados financieros de los años 2026 a 2029. Se tomó nota también de que el proceso de selección se iniciaría a finales de 2023 con el objeto de recomendar a un nuevo auditor externo en la reunión de noviembre de 2024 de los FIDAC, y de que el nuevo auditor presenciaría de cerca la labor de BDO durante el proceso de auditoría de 2025 con el fin de garantizar ese traspaso armonioso para 2026 y años posteriores.

6.4.6 Los órganos rectores recordaron que en sus sesiones de octubre de 2014 habían aprobado los factores clave que se debían considerar en la evaluación de los candidatos al puesto de auditor externo de los FIDAC, factores que posteriormente analizaron en su reunión de abril de 2023 y que fueron incluidos en el anexo del documento IOPC/NOV23/6/4. Los órganos rectores tomaron nota del calendario del proceso de evaluación del concurso de auditoría que figura en la sección 3 del documento.

*Debate*

6.4.7 Una delegación comentó que era necesario que el auditor externo de los FIDAC tuviera un conocimiento profundo de los reglamentos financieros e interiores de la Organización, así como del proceso presupuestario, y una comprensión precisa de proceso de tramitación de reclamaciones. Señaló también que estos factores deberían revisarse detenidamente antes de cualquier nombramiento. La delegación también apoyó el proceso de evaluación del concurso de auditoría y el calendario propuestos, y solicitó que el Director buscara nominaciones de Estados Miembros y de firmas comerciales para el puesto de auditor externo de los FIDAC.

***Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992 y de la Asamblea del Fondo Complementario***

6.4.8 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario decidieron aprobar el proceso de evaluación del concurso de auditoría propuesto y su correspondiente calendario, y encargaron al Director que buscara nominaciones de Estados Miembros y de firmas comerciales para el puesto de auditor externo de los FIDAC.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 6.5 | **Enmiendas a los Reglamentos interiores**<br>**Documento IOPC/NOV23/6/5** | **92A** | | **SA** |

6.5.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV23/6/5.

6.5.2 Se recordó que, según se informó en las sesiones de mayo de 2023 de los órganos rectores, el Director había introducido una serie de cambios en la estructura de la Secretaría. Se tomó nota de que, como resultado de estos cambios, era necesario introducir enmiendas al artículo 12 del Reglamento interior del Fondo de 1992 y al artículo 12 del Reglamento interior del Fondo Complementario en relación con la delegación de autoridad en ausencia del Director. Los órganos rectores tomaron nota de las propuestas de enmienda al artículo que figuran en el anexo del documento IOPC/NOV23/6/5.

***Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992***

6.5.3 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió enmendar el artículo 12 del Reglamento interior del Fondo de 1992 en relación con la delegación de autoridad, como se indica en el anexo V del presente documento.

***Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario***

6.5.4 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de la decisión de la Asamblea del Fondo de 1992 y decidió enmendar el artículo 12 del Reglamento interior del Fondo Complementario en relación con la delegación de autoridad, como se indica en el anexo V del presente documento.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 6.6 | **Enmiendas a los Reglamentos financieros**<br>**Documento IOPC/NOV23/6/6** | **92A** | | **SA** |

6.6.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información recogida en el documento IOPC/NOV23/6/6 relativa a las enmiendas a artículos del Reglamento financiero del Fondo de 1992 y del Reglamento financiero del Fondo Complementario.

6.6.2 Se tomó nota de que las enmiendas propuestas fueron resultado de cambios recientes en la Secretaría, de una modificación de las Directrices de inversión internas y de una sugerencia del OAI común.

***Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992***

6.6.3 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió enmendar los siguientes artículos del Reglamento financiero del Fondo de 1992:

i) 9.2, relativo a la gestión de los fondos;
ii) 10.4, relativo a la inversión de capital; y
iii) el anexo I, relativo al mandato del Órgano Asesor de Inversiones (OAI) común.

6.6.4 Los artículos enmendados figuran en el anexo VI del presente documento. El mandato enmendado del Órgano Asesor de Inversiones común figura en el anexo VII de este documento.

***Decisión de la Asamblea del Fondo Complementario***

6.6.5 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de las decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992 relacionadas con su Reglamento financiero y decidió hacer las enmiendas correspondientes a los siguientes artículos del Reglamento financiero del Fondo Complementario:

i) 9.2, relativo a la gestión de los fondos;
ii) 10.4, relativo a la inversión de capital; y
iii) el anexo I, relativo al mandato del Órgano Asesor de Inversiones común (OAI).

6.6.6 Los artículos enmendados figuran en el anexo VI del presente documento. El mandato enmendado del Órgano Asesor de Inversiones común figura en el anexo VII de este documento.

## 7 Cuestiones de carácter administrativo y relativas a la Secretaría

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 7.1 | **Cuestiones relativas a la Secretaría**<br>**Documento IOPC/NOV23/7/1** | **92A** | | **SA** |

7.1.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV23/7/1, relativa al funcionamiento de la Secretaría.

7.1.2 Los órganos rectores tomaron nota de que había 36 puestos en la estructura de la Secretaría; sin embargo, al 1 de septiembre de 2023 trabajaban en ella 24 miembros del personal. Se tomó nota también de que había seis puestos vacantes en el Cuadro Orgánico y seis puestos vacantes en el Cuadro de Servicios Generales al 1 de septiembre de 2023.

*Cambios de personal desde octubre de 2022*

7.1.3 Los órganos rectores tomaron nota de que, habida cuenta del estado de salud de Thomas Liebert, el Director había decidido que dejara su puesto de jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias y se trasladara con carácter permanente al puesto de oficial a cargo del Proyecto SNP, de reciente creación. Se tomó nota también de que el señor Liebert había sido trasladado a la función de oficial a cargo del Proyecto SNP en la Oficina del Director con efecto a partir del 1 de junio de 2023.

7.1.4 Los órganos rectores tomaron nota también de que, dado que el Director solo tenía autorización para crear un puesto de grado P-3 o inferior, el nuevo puesto de oficial a cargo del Proyecto SNP estaba clasificado en el grado P-3. No obstante, el Director había decidido mantener el grado personal de D 1 del señor Liebert.

7.1.5 Los órganos rectores tomaron nota de que, después del traslado de Thomas Liebert, el Director había decidido revisar la descripción del puesto de jefe del Departamento de Relaciones Exteriores y Conferencias y reclasificarlo del grado doble P-5/D-1 al grado P-4, con el título nuevo de "responsable de Relaciones Exteriores y Conferencias".

7.1.6 Los órganos rectores tomaron nota además de que, con efecto a partir del 1 de junio de 2023, el Director había decidido trasladar las funciones de Relaciones Exteriores y Conferencias de la Organización para que pasasen a formar una nueva sección del Departamento de Administración, y había designado a Victoria Turner, oficial de Información (P-3), para la función de responsable de Relaciones Exteriores y Conferencias (P-4) del Departamento de Administración, también con efecto a partir del 1 de junio de 2023.

7.1.7 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director había decidido trasladar a Ana Cuesta de su puesto de responsable de Reclamaciones de grado P-2 al puesto vacante de responsable de Reclamaciones de grado doble P-3/P-4 y, al hacerlo, había ascendido a la señora Cuesta al grado P-3 con efecto a partir del 1 de junio de 2023.

7.1.8 Los órganos rectores tomaron nota también de que Julia Sükan del Río había dimitido de su cargo de coordinadora de Relaciones Exteriores y Conferencias con efecto a partir del 20 de octubre de 2022 y de que Christine Galvin había sido nombrada para el puesto con efecto a partir del 1 de octubre de 2023.

7.1.9 Los órganos rectores tomaron nota además de que Dušanka Šupica había sido nombrada para el puesto de auxiliar de Relaciones Exteriores y Conferencias del Departamento de Administración con efecto a partir del 1 de febrero de 2023.

*Licencia parental*

7.1.10 Los órganos rectores tomaron nota de que, tras el establecimiento del nuevo marco de licencia parental por la OMI, el Director había decidido introducir el marco de licencia parental correspondiente y sustituir así las disposiciones de licencia por maternidad, por paternidad y en caso de adopción, todas ellas vigentes hasta entonces, por una disposición de licencia parental unificada de 16 semanas para todos los progenitores y un periodo adicional de diez semanas para el progenitor que da a luz, con efecto a partir del 1 de enero de 2023.

*Fondo de Previsión*

7.1.11 Los órganos rectores tomaron nota de la propuesta del Director de introducir una medida de protección contra la inflación para proteger las contribuciones obligatorias al Fondo de Previsión 1 (PF1) de los tipos de interés reales negativos. También tomaron nota de que el Director proponía que, a la hora de establecer el interés aplicable al PF1, se efectuase una comparación entre el interés del PF1 y el último dato del índice de precios al consumo (IPC) del Reino Unido publicado. En el caso de que la tasa del IPC fuera superior al "tipo de interés del PF1", el interés abonado por las contribuciones obligatorias se actualizaría a la tasa del IPC. Los órganos rectores tomaron nota además de que el interés abonado por las contribuciones voluntarias se pagaría siempre al "tipo de interés del PF1".

7.1.12 Los órganos rectores tomaron nota también de que el Director proponía que el coste de toda actualización del interés abonado por las contribuciones obligatorias al PF1, para igualar el tipo de interés del PF1 con la tasa del IPC, fuera financiado con las apropiaciones existentes aprobadas por la Asamblea del Fondo de 1992 para ese ejercicio presupuestario.

7.1.13 Los órganos rectores tomaron nota de que, de acuerdo con la propuesta del Director, sería necesario introducir una enmienda a la regla VIII.5 del Reglamento del personal (Fondo de Previsión) para proteger las contribuciones obligatorias al PF1 de los tipos de interés reales negativos de conformidad con dicha regla.

7.1.14 Los órganos rectores tomaron nota además de que el Director tenía previsto llevar a cabo un examen completo del plan del Fondo de Previsión el año siguiente.

*Política de prácticas de experiencia laboral*

7.1.15 Los órganos rectores tomaron nota de que el Director había introducido una nueva política de prácticas de experiencia laboral a principios de 2023 que proporcionaba a los hijos de los miembros del personal actuales, que tuvieran al menos 16 años y estuvieran cursando estudios, la oportunidad de conocer las actividades de los FIDAC y la Secretaría.

*Debate*

7.1.16 Una delegación, si bien recibió con agrado que se examinaran medidas para proteger las contribuciones obligatorias al PF1 de los tipos de interés reales negativos, se mostró preocupada por el hecho de que el cambio de política propuesto pudiera generar una posible repercusión y exposición negativas para el presupuesto administrativo del Fondo de 1992. La misma delegación declaró que, dado que las enmiendas no establecen ningún "tope" numérico o rígido del IPC, que se considerará como el tipo de interés por defecto siempre que la inflación exceda el tipo de interés del PF1, el Fondo de 1992 podría sufrir una exposición considerable en periodos de alta inflación o hiperinflación.

7.1.17 La gerente de Finanzas explicó que la Asamblea del Fondo de 1992 tendría varias oportunidades para aprobar o limitar la implantación de la nueva medida. El gasto contraído con arreglo a esta medida se haría constar en el capítulo I (Personal). Si el gasto de este capítulo excediera el presupuesto en más de un 10 %, la Asamblea del Fondo de 1992 tendría que aprobar una transferencia desde otro capítulo del presupuesto. Si el gasto resultante de la implantación de esta medida fuera a ocasionar un sobrecoste en el presupuesto administrativo general, la Asamblea del Fondo de 1992 tendría que aprobarlo también. En una situación de hiperinflación, esta medida sería uno de los muchos asuntos que la Asamblea del Fondo de 1992 habría de debatir, ya que la totalidad del presupuesto administrativo estaría sometido a presión.

7.1.18 Por lo que respecta a la composición de la Secretaría, otra delegación pidió al Director que fomentase una representación geográfica más amplia de los Estados Miembros en futuros procesos de selección de personal.

7.1.19 La responsable de Recursos Humanos explicó que todas las vacantes de los puestos del Cuadro Orgánico y categorías superiores se enviaban mediante una circular a todos los Estados Miembros del Fondo de 1992, y que se alentaba a todos los candidatos cualificados a que solicitasen esos puestos. El Director también comentó que la Secretaría se esforzaba por contar con una buena representación de los Estados Miembros, reconociendo al mismo tiempo que la Secretaría de los FIDAC tenía una plantilla muy corta.

***Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992***

7.1.20 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de las enmiendas al Reglamento del personal del Fondo de 1992 por lo que respecta a las reglas V.2 (Licencias especiales), VI.7 (Último día de remuneración) y VIII.2 (Licencia parental), así como a los anexos A, C y E de dicho reglamento.

7.1.21 La Asamblea del Fondo de 1992 aprobó la propuesta del Director de enmendar los artículos 19 y 26 a) del Estatuto del personal como resultado de la enmienda a la regla VIII.2 (Licencia parental), según se indica en el anexo VIII del presente documento.

7.1.22 La Asamblea del Fondo de 1992 aprobó la propuesta del Director de introducir una medida de protección contra la inflación para proteger las contribuciones obligatorias al PF1 de los tipos de interés reales negativos, que sería financiada con las apropiaciones existentes aprobadas por la Asamblea del Fondo de 1992 para ese ejercicio presupuestario, y de enmendar la regla VIII.5 (Fondo de Previsión) del Reglamento del Personal con efecto a partir del 1 de enero de 2024, según se indica en el anexo IX del presente documento.

***Asamblea del Fondo Complementario***

7.1.23 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de la información proporcionada y de las enmiendas al Reglamento del personal del Fondo de 1992.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 7.2 | **Servicios de información**<br>**Documento IOPC/NOV23/7/2** | **92A** | | **SA** |

7.2.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV23/7/2, relativa a los servicios de información que proporciona la Secretaría.

7.2.2 Se informó a los órganos rectores de las novedades más importantes respecto de los servicios que ofrece la Secretaría. Se tomó nota en especial de que, desde la reunión de octubre de 2022 de los órganos rectores de los FIDAC, la Secretaría había incorporado la función de la inscripción en línea para la Academia anual, el curso de introducción y las sesiones del seminario en línea, lo que se

había traducido en un servicio mucho más eficiente para los participantes a la hora de registrarse y también para la Secretaría por lo que respecta a la gestión de esas actividades.

7.2.3 Se tomó nota también de que el siniestro del *Princess Empress* en febrero de 2023 había dado lugar a la creación de una página de "Información para reclamantes" específica para dicho siniestro dentro del sitio web de los FIDAC, que había demostrado ser de utilidad. Se tomó nota de que esta nueva página se podía consultar en tagalo, así como en los tres idiomas oficiales de los FIDAC, y de que también se encontraban disponibles los formularios de reclamación correspondientes, en inglés y en tagalo.

7.2.4 Se instó a las delegaciones a que abrieran una cuenta en los Servicios de Documentos de los FIDAC para asegurarse de que disponían de información actualizada sobre las cuestiones relativas a los FIDAC y para facilitar la presentación de poderes y la inscripción para las reuniones. También se las animó a que siguieran a la Organización en las redes sociales a través de la cuenta @IOPCFunds en X (antes llamada "Twitter") y la página de los FIDAC en LinkedIn.

7.2.5 Asimismo, se alentó a los Estados Miembros a que presentaran a la Secretaría copias de los textos de las leyes nacionales que atañen a los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 y, si procede, al Protocolo relativo al Fondo Complementario, para incluirlos en los diferentes perfiles de país de los Estados Miembros en cuestión.

7.2.6 Se tomó nota de que solamente 32 Estados Miembros del Fondo de 1992 habían proporcionado información al Director, de conformidad con la Resolución N.º 4 del Fondo de 1992, sobre la creación de una zona económica exclusiva (ZEE) o la designación de una zona en virtud del artículo 3 a) ii) del Convenio del Fondo de 1992. Se recordó que, en su 1.ª sesión, la Asamblea del Fondo de 1992 había reconocido que, a fin de determinar el ámbito de aplicación geográfica del Convenio del Fondo de 1992 respecto de un Estado Miembro dado, era necesario que el Fondo de 1992 tuviera conocimiento de esa información.

7.2.7 Se tomó nota de que la Secretaría, por tanto, se había puesto en contacto con la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar (DAODM) de las Naciones Unidas para solicitar que se la autorizase a utilizar la información que los Estados pertinentes ya habían proporcionado a dicha oficina en relación con el mismo asunto, y que ya se mostraba en la sección de la DAODM del sitio web de las Naciones Unidas. La Secretaría hizo saber que, si se concediese dicha autorización, podría obtener la información relativa a muchos de los Estados que aún no habían facilitado esos datos al Director. No obstante, se seguía rogando a los Estados Miembros que entretanto enviasen la información pendiente directamente al Director, de conformidad con la Resolución N.º 4 del Fondo de 1992.

7.2.8 Los órganos rectores tomaron nota de las publicaciones que se habían puesto a disposición desde octubre de 2022 y de la intención de la Secretaría de seguir evaluando la demanda de ejemplares impresos de determinadas publicaciones. Se tomó nota de que probablemente habría más publicaciones disponibles en el año entrante, únicamente en formato electrónico.

7.2.9 Con objeto de garantizar que el sistema de gestión de las relaciones con los clientes de la Organización dispone de información actualizada, se instó a todas las delegaciones a que mantengan a la Secretaría al tanto de cualquier cambio de personal, en especial los jefes de delegación, o cambios en la información de contacto específica, en particular las direcciones de correo electrónico.

7.2.10 Se tomó nota de que la Secretaría mantenía un registro específico de puntos de contacto generales de los Estados Miembros para asuntos relativos a los FIDAC y un registro separado de puntos de contacto para cuestiones relacionadas con la presentación de informes sobre hidrocarburos, que podrían ser o no las mismas personas que actuasen como puntos de contacto generales. La

Secretaría dio las gracias a todos aquellos Estados que habían respondido a su reciente solicitud para que confirmasen la designación de un punto de contacto general, y animó a los que aún no lo habían hecho a que respondieran lo antes posible. Se tomó nota de que, por regla general, cualquier cambio en la información de contacto se deberá hacer llegar a externalrelations@iopcfunds.org

*Debate*

7.2.11 Una delegación agradeció a la Secretaría los servicios de información que ella ofrece, que en su opinión habían tornado a los FIDAC mucho más accesibles.

***Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario***

7.2.12 Los órganos rectores tomaron nota de la información provista sobre los servicios de información que ofrece la Secretaría.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 7.3 | **Apoyo ofrecido a los Estados Miembros**<br>**Documento IOPC/NOV23/7/3** | **92A** | | **SA** |

7.3.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV23/7/3, relativa a las actividades de formación, educativas y de difusión llevadas a cabo por la Secretaría desde octubre de 2022 y a las actividades y servicios de apoyo que esta prevé ofrecer a los Estados Miembros en 2024.

7.3.2 Se tomó nota de que, desde las sesiones de octubre de 2022 de los órganos rectores, la Secretaría había seguido apoyando y colaborando con las actividades organizadas en el marco de la OMI o de otras organizaciones con las cuales los FIDAC colaboran estrechamente. También se tomó nota de que había organizado una serie de actividades de formación específica en formato presencial y contribuido a diversos seminarios en línea.

7.3.3 La Secretaría confirmó que mantenía su compromiso de dar a conocer el régimen internacional de responsabilidad e indemnización y aumentar la visibilidad de la función de la Organización. A tal fin, informó sobre las conferencias internacionales y regionales en las que había participado en 2023, así como las diversas universidades e instituciones educativas a las que había recibido, o en las cuales había realizado ponencias en el transcurso del último año.

7.3.4 La Secretaría comunicó que la Academia anual de los FIDAC (anteriormente conocida como el "Cursillo de los FIDAC") se había celebrado en Londres durante la semana del 12 de junio de 2023 con el objetivo concreto de proporcionar formación a los Estados Miembros, y que esta había contado con participantes de 15 Estados Miembros del Fondo de 1992 en representación de administraciones marítimas y departamentos de medio ambiente o transporte, entre otros. Se tomó nota de que las fechas de la Academia anual de 2024 y el plazo para la presentación de candidatos por los gobiernos se anunciarían a finales de año.

7.3.5 Asimismo, se tomó nota de que los FIDAC también habían impartido un curso de introducción para los delegados de los Estados Miembros del Fondo de 1992, de medio día de duración, que se había celebrado justo antes de las sesiones de noviembre de 2023 de los órganos rectores, el 6 de noviembre de 2023. Se tomó nota de que esta actividad de formación había sido aprovechada por 19 Estados Miembros del Fondo de 1992, que habían inscrito en el curso a miembros de sus respectivas delegaciones.

7.3.6 Se tomó nota de que, en marzo y en julio de 2023, el Director había celebrado sendos almuerzos de trabajo informales en la sede de los FIDAC para los representantes de los Estados de la región

europea y de los Estados de la región de América Latina y el Caribe con base en el Reino Unido, respectivamente. La Secretaría aseguró que estos eventos brindaban una buena oportunidad para reforzar la colaboración con los Estados Miembros, y que para 2024 estaban previstas nuevas reuniones de este tipo con representantes de otras regiones.

7.3.7 Los órganos rectores tomaron nota de que la Secretaría había puesto en marcha una serie de breves seminarios en línea, con un programa de once seminarios que abarcaban una amplia variedad de temas, desde la comprensión básica de los Convenios hasta la financiación del sistema, pasando por los tipos de reclamaciones que se derivan de los siniestros con buques tanque y el proceso de presentación de reclamaciones. Cada uno de los seminarios en línea consistirá en una breve presentación de 15 minutos, seguida por una ronda de preguntas y respuestas de otros 15 minutos.

7.3.8 Se comunicó que la primera sesión de introducción se había celebrado con éxito el 18 de octubre de 2023 y había contado, entre otros, con participantes procedentes de Gobiernos, la industria, aseguradores, organizaciones afines del mundo marítimo, abogados y expertos en la lucha contra derrames de hidrocarburos. Se anunció que el segundo seminario en línea de la serie tendría lugar el 4 de diciembre de 2023 y llevaría por título *Understanding the Conventions – What should be included in your domestic legislation?* ("Comprensión de los Convenios: ¿qué debería incluir su legislación nacional?"), y que las inscripciones ya se podían formalizar en línea.

7.3.9 Además de las numerosas actividades descritas en el documento IOPC/NOV23/7/3, se tomó nota de que el Director también había sido invitado personalmente a diversas reuniones con una serie de Gobiernos y que, durante esas visitas, se había reunido con representantes y partes interesadas clave para analizar asuntos y ámbitos de interés específicos. Asimismo, se informó que el Director había dado la bienvenida a una serie de representantes de Estados Miembros recientemente nombrados, organizaciones afines y representantes del sector en las oficinas de los FIDAC, en Londres, con quienes mantuvo provechosas reuniones a lo largo de 2023.

7.3.10 Se alentó a los Estados a que se pusieran en contacto con la Secretaría y aprovecharan las distintas actividades de formación ofrecidas por los FIDAC o que, como alternativa, trasladasen sus necesidades de formación a la División de Cooperación Técnica de la OMI, con la que los FIDAC siguen colaborando estrechamente.

7.3.11 Se recordó a los Estados Miembros que el Director y la Secretaría seguían estando disponibles para prestarles asistencia, a través de actividades de formación oficiales o de reuniones informales, y brindarles apoyo según se requiera.

*Debate*

7.3.12 Una delegación agradeció a la Secretaría la información facilitada acerca de las actividades llevadas a cabo durante el año y las planeadas para 2024. En particular, la delegación agradeció al Director su participación en la Reunión Regional de Directores y Jefes de Administraciones Marítimas del Caribe (DIHMAR, por sus siglas en inglés), que se celebró en Antigua y Barbuda en junio de 2023. La delegación manifestó la opinión de que ese tipo de reuniones, y la presencia del Director en ellas, ayudará a mejorar el cumplimiento de los Convenios por parte de los Estados Miembros. La delegación señaló que esperaba con interés la participación del Director, de ser posible, en futuras reuniones de DIHMAR.

7.3.13 La delegación de Ecuador agradeció a la Secretaría las diferentes actividades y eventos de formación impartidos, tanto en persona como a distancia. La delegación señaló que el compromiso de la Secretaría de interactuar de manera activa y periódica con los Estados Miembros era fundamental no solo en relación con la labor de fomento de la capacidad y de preparación para responder a un derrame de hidrocarburos de los Estados, sino también en lo que respecta a su

comprensión del régimen internacional de responsabilidad e indemnización en general. La delegación agradeció a la Secretaría sus esfuerzos por fortalecer la ya excelente relación de cooperación entre los FIDAC y Ecuador, y anunció que se había previsto un taller nacional con la Secretaría en el primer trimestre de 2024 que haría foco en el plan nacional de contingencia de Ecuador y la correcta implantación de los Convenios pertinentes en su legislación nacional.

7.3.14 El presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de las respuestas positivas recibidas en relación con las actividades de difusión y la asistencia proporcionada por la Secretaría a los Estados Miembros, y señaló que era alentador escuchar el impacto que ellas tenían en la relación entre los Estados Miembros y la Organización, así como en el cumplimiento por parte de los Estados Miembros de las obligaciones que les imponen los Convenios de 1992.

***Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario***

7.3.15 Los órganos rectores tomaron nota de la información relativa al apoyo proporcionado a los Estados Miembros y el aliento infundado por el Director a los Estados para ponerse en contacto con la Secretaría en caso de que tuviesen necesidades de formación o apoyo.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 7.4 | **Reglamento general de protección de datos de la Unión Europea Documento IOPC/NOV23/7/4** | **92A** | | **SA** |

7.4.1 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento IOPC/NOV23/7/4, en el que se proporciona información sobre la aplicación a los FIDAC del Reglamento general de protección de datos de la Unión Europea (UE) ("el Reglamento") y la Directiva 2016/680 ("la Directiva"), y sobre el compromiso de la Secretaría en la implantación de ambas normas.

7.4.2 Los órganos rectores recordaron que la Secretaría había pedido una aclaración por parte del Gobierno del Reino Unido sobre la aplicación del Reglamento y la Directiva teniendo presente el actual Acuerdo relativo a la sede, y que en la respuesta se indicaba que el Reglamento se aplicaba a los FIDAC y que estos podían adoptar su propia postura en cuanto a su aplicación.

7.4.3 Los órganos rectores recordaron también que la Secretaría había contratado a los servicios de un abogado de protección de datos para que le brindase asesoramiento sobre la aplicación del Reglamento y la Directiva, y en general en relación con las políticas y procedimientos que los FIDAC debían implantar.

7.4.4 Los órganos rectores recordaron también que, tras la salida del Reino Unido de la UE el 31 de enero de 2020, el Reino Unido había mantenido las normas sobre protección de datos que existían con arreglo al Reglamento y a la Ley de protección de datos de 2018 del Reino Unido por medio de su legislación. Recordaron además que el 28 de junio de 2021 la Comisión Europea había adoptado dos "decisiones de adecuación" para el Reino Unido, reconociendo de ese modo que la legislación sobre protección de datos del Reino Unido proporciona un nivel de protección básicamente equivalente al que se garantiza en virtud de la legislación de la UE, y las decisiones, que permitían la libre circulación de datos personales entre el Reino Unido y la UE, serían objeto de examen tras un periodo de cuatro años.

7.4.5 Se recordó que la Secretaría creía que el Reglamento no sería de aplicación a los FIDAC, sobre la base de la inviolabilidad de los archivos establecida en el artículo 6 del Acuerdo relativo a la sede para el Fondo de 1992, pero que, no obstante, la Secretaría consideraba que a la protección de los datos retenidos por los FIDAC se deberían aplicar los mismos principios que se recogen el Reglamento.

7.4.6 Se recordó también que la Secretaría había contratado a un experto en la implantación del Reglamento para recibir asistencia en la elaboración de políticas y procedimientos que reflejaran los principios sobre la protección de datos establecidos por el Reglamento. Se recordó además que la Secretaría había identificado los datos personales que tenían los Fondos y había redactado lo siguiente: una política de protección de datos; avisos de privacidad de datos para reclamantes; un aviso general de privacidad de datos para cualquier otra persona que trate con los Fondos, y una política de clasificación y retención de datos. Se tomó nota de que la Secretaría, además, había estudiado las disposiciones que sería necesario introducir en los diferentes tipos de contratos que los Fondos suscriben, incluidos los contratos de expertos que se suelen firmar con aseguradores y peritos en el proceso de tramitación de las reclamaciones.

7.4.7 Los órganos rectores recordaron que la Secretaría también había contratado un equipo de apoyo informático para que prestase asistencia con la implantación de la serie de programas informáticos de Microsoft Information Protection (MIP), que permitía la adopción de un enfoque por fases, identificaba la información delicada y determinaba qué protección y controles se debían aplicar a los datos.

7.4.8 Se tomó nota de que, con la asistencia del experto contratado para implantar los principios del Reglamento, el personal de los FIDAC había recibido formación preliminar sobre el concepto de la protección de datos, que se ampliaría con formación adicional específica para cada departamento utilizando el MIP una vez que estuviera instalado en su totalidad, para garantizar que cada persona estuviese al tanto de sus deberes y responsabilidades con arreglo al sistema de protección de datos de los FIDAC.

7.4.9 Se tomó nota también de que la Secretaría había seguido realizando progresos importantes con respecto a las labores requeridas para implantar los principios del Reglamento, y recientemente había desarrollado una plataforma informática de formación con la que capacitar al personal durante el último trimestre de 2023 y el primero de 2024, con vistas a la plena implantación del sistema.

*Intervención de la delegación observadora del International Group of P&I Associations*

7.4.10 La delegación observadora del International Group of P&I Associations declaró que acogía con satisfacción el hecho de que la Secretaría estuviese trabajando en un sistema de protección de datos y que sería una buena práctica que los FIDAC garantizasen la implantación de políticas y procedimientos similares a los contenidos en el Reglamento.

7.4.11 Tomando nota de que la delegación trabaja en estrecha colaboración con la Secretaría, y dado que la mayoría de los clubes del International Group tienen su sede y están regulados en jurisdicciones sujetas al Reglamento, dicha delegación declaró que esperaba con interés la conclusión de los trabajos sobre la redacción del contrato de expertos con el fin de llegar a una posición mutuamente aceptable con respecto al Reglamento.

***Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario***

7.4.12 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información proporcionada sobre el Reglamento y señalaron además que la cooperación con los clubes P&I y la seguridad de los datos personales eran de vital importancia, tanto en la recolección de datos de los reclamantes como en relación con los informes sobre hidrocarburos. Se tomó nota de que la protección de la información personal que manejaba la Organización era muy importante y para ello los sistemas informáticos desempeñaban un papel fundamental, y de que el Director informaría de cualquier novedad en futuras sesiones de los órganos rectores.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 7.5 | **Nombramiento de miembros y miembros suplentes de la Junta de Apelaciones**<br>**Documento IOPC/NOV23/7/5** | **92A** | | |

7.5.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV23/7/5.

*Novedades desde la sesión de noviembre de 2021 de la Asamblea del Fondo de 1992*

7.5.2 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que, desde su nombramiento en noviembre de 2021, el miembro de la Junta Marios Stephanides (Chipre) y los miembros suplentes Geneviève Jean-van Rossum (Francia) y Jaehyung Ryoo (República de Corea) habían regresado a sus países de origen y ya no prestaban servicio en la Junta.

7.5.3 Se tomó nota también de que el Director había invitado a Christos Atalianis (Chipre), Marine de Carné Trécesson (Francia) y Suho Lee (República de Corea) a que considerasen su nombramiento para la Junta de Apelaciones y había confirmado que todos ellos estaban dispuestos a prestar servicio.

*Propuesta de composición de la nueva Junta de Apelaciones*

7.5.4 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que Fernanda Millicay (Argentina) había accedido a prestar servicio como miembro de la Junta de Apelaciones en lugar de Marios Stephanides (Chipre), dado que era el miembro suplente de mayor antigüedad.

7.5.5 Se tomó nota también de que el Director proponía una composición de la Junta de Apelaciones para un mandato de dos años, es decir, hasta la sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992 en 2025.

*Debate*

7.5.6 La Asamblea del Fondo de 1992 expresó su agradecimiento a los miembros y miembros suplentes salientes y entrantes de la Junta de Apelaciones.

***Decisión de la Asamblea del Fondo 1992***

7.5.7 La Asamblea del Fondo de 1992 designó a los siguientes miembros y miembros suplentes de la Junta de Apelaciones para que desempeñaran el cargo hasta la sesión de noviembre de 2025 de la Asamblea del Fondo de 1992:

Miembros:

Fernanda Millicay (Argentina)
Kohichi Yamagishi (Japón)
Michael Wood (Reino Unido)

Miembros suplentes:

Christos Atalianis (Chipre)
Marine de Carné-Trécesson (Francia)
Suho Lee (República de Corea)

## 8 Cuestiones relativas a los tratados

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 8.1 | **Estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y del Protocolo relativo al Fondo Complementario Documento IOPC/NOV23/8/1** | **92A** | | **SA** |

8.1.1 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota del documento IOPC/NOV23/8/1, sobre el estado jurídico del Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario.

8.1.2 Se tomó nota de que el Convenio del Fondo de 1992 había entrado en vigor para Guinea-Bisáu el 12 de mayo de 2023, con lo que el número de Estados Miembros del Fondo de 1992 al momento de las sesiones de noviembre de 2023 de los órganos rectores era de 121.

8.1.3 Se tomó nota también de que a la fecha de la celebración de las sesiones de noviembre de 2023 de los órganos rectores había 32 Estados Miembros del Fondo Complementario.

8.1.4 Asimismo, como figura en el documento IOPC/NOV23/8/1, se tomó nota de que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte había informado de que había extendido la aplicación del Protocolo relativo al Fondo Complementario a las islas Malvinas (Falkland Islands)[<2>], con efecto a partir del 2 de noviembre de 2023.

*Primera declaración de Argentina*

8.1.5 En relación con el párrafo 8.1.4 *supra*, la delegación de Argentina hizo la siguiente declaración:

"En relación con el párrafo 2.2 del documento IOPC/NOV23/8/1, cumplo en indicar que la comunicación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a que se refiere dicho párrafo fue hecha circular por el depositario recién a fines de la semana pasada, y debo manifestar en esta Asamblea que la República Argentina rechaza la pretendida extensión territorial comunicada por el Reino Unido a las islas Malvinas. Como indica la nota al pie del documento, existe una disputa de soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, y los espacios marítimos circundantes, reconocida como 'cuestión de las islas Malvinas' por las Naciones Unidas y otros organismos internacionales. En razón de ello, además de solicitar que esta intervención se incluya en el informe, tengo a bien adelantar que la Argentina rechazará tal pretendida extensión por nota al depositario. Esta declaración también se refiere, como mi delegación adelantara, al documento IOPC/NOV23/2/1".

*Declaración del Reino Unido*

8.1.6 La delegación del Reino Unido hizo la siguiente declaración:

"La posición del Reino Unido respecto de las islas Falkland ya está bien documentada. Pero, para que conste, el Reino Unido no tiene ninguna duda acerca de su soberanía sobre las islas Falkland, South Georgia y South Sandwich, y las zonas marítimas circundantes. De hecho, el Reino Unido se mantiene firme en su apoyo al derecho de autodeterminación de los isleños de las Falkland. Este derecho está consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en el artículo 1 de los dos Pactos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos.

---

[<2>] Existe una disputa de soberanía entre los Gobiernos de Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte respecto de las islas Malvinas (Falkland Islands).

Por lo tanto, es decepcionante que al destacar la aplicación ampliada del Protocolo relativo al Fondo Complementario a las islas Falkland por parte del Reino Unido, los FIDAC —que no forman parte del sistema de las Naciones Unidas y no están obligados por las convenciones de las Naciones Unidas relativas a los nombres— haya decidido incluir aquí una referencia a la reclamación de soberanía por parte de Argentina.

Presidente, la gente de las islas Falkland ha elegido llamar a su hogar las islas Falkland, y el Reino Unido apoya su derecho a hacerlo. En consecuencia, el Reino Unido no puede aceptar el uso de la palabra 'Malvinas' para describir el grupo de islas".

*Segunda declaración de Argentina*

8.1.7 Tras la intervención del Reino Unido, la delegación de Argentina hizo la siguiente declaración adicional:

"Las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur son parte integral del territorio nacional argentino. Debido a que están ilegalmente ocupadas por el Reino Unido, existe sobre dichos archipiélagos y los espacios marítimos circundantes una disputa de soberanía, a la que se aplican la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas y resoluciones concordantes. Mi delegación detallará su posición en la comunicación que remitirá al depositario".

***Asamblea del Fondo de 1992 y Asamblea del Fondo Complementario***

8.1.8 Los órganos rectores tomaron nota de la información presentada en el documento IOPC/NOV23/8/2 y las posteriores intervenciones de Argentina y el Reino Unido.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 8.2 | **Convenio SNP de 2010**<br>**Documento IOPC/NOV23/8/2** | **92A** | | |

8.2.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV23/8/2, relativa al Convenio SNP de 2010. <3>

8.2.2 Se tomó nota de que en octubre de 2023 Francia había depositado un instrumento de ratificación del Protocolo SNP de 2010, elevando a siete el número de Estados Contratantes del Protocolo y sumándose a Canadá, Dinamarca, Estonia, Noruega, Sudáfrica y Turquía. Se tomó nota también de que una serie de Estados habían informado de los buenos avances realizados con miras a la ratificación y habían declarado su intención de constituirse en Partes en el Convenio SNP de 2010 en el transcurso de los dos próximos años.

8.2.3 Se tomó nota de que, con este séptimo Estado contratante, el total actual de carga sujeta a contribución en la cuenta general era de unos 17,5 millones de toneladas de los 40 millones de toneladas requeridos según los criterios para la entrada en vigor del Convenio.

8.2.4 Se informó de que el total de carga de GNL era de 22,5 millones de toneladas, y que se necesitan 20 millones de toneladas para abrir esa cuenta cuando el Convenio entre en vigor.

8.2.5 La Secretaría comunicó que, de conformidad con la resolución 1 de la Conferencia internacional sobre la revisión del Convenio SNP, en la cual se había adoptado el Protocolo SNP de 2010, los FIDAC habían seguido ejecutando las tareas necesarias para la constitución del Fondo internacional de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Fondo SNP) y realizando labores de preparación para la celebración de la primera sesión de la Asamblea del Fondo SNP.

8.2.6 La Secretaría hizo saber también que, en 2023, había seguido aprovechando las oportunidades para fomentar la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010, colaborar con los Estados interesados y otros agentes clave y compartir información con representantes del sector mediante la organización de actividades de formación y divulgación, por ejemplo seminarios en línea, a menudo en estrecha colaboración con la División de cooperación técnica de la OMI.

8.2.7 La Asamblea del Fondo de 1992 recordó que los FIDAC mantenían el sitio web (www.hnsconvention.org), en el que está disponible el Buscador SNP, una base de datos en línea que permite a los usuarios hacer búsquedas en la lista de todas las SNP que se definen en el Convenio SNP de 2010. Se tomó nota de que la actualización más reciente de la lista había concluido el 1 de agosto de 2023 e incorporaba una serie de mejoras adicionales.

8.2.8 Se recordó que los días 3 y 4 de abril de 2023 había tenido lugar en la sede de la OMI, en Londres, un seminario organizado por Canadá en colaboración con la OMI y los FIDAC, y se tomó nota de que había contado con la asistencia, en persona o a distancia, de más de 200 representantes estatales y del sector.

8.2.9 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de las conclusiones del seminario, que se recogen en el documento IOPC/NOV23/8/2, y en particular de que, para facilitar la entrada en vigor del Convenio, así como el funcionamiento eficaz del Fondo SNP una vez que esté constituido, se consideraba fundamental elaborar un sistema eficiente aprobado conjuntamente para la notificación de las cargas SNP sujetas a contribución.

8.2.10 La Secretaría indicó que la definición de "Receptor" del artículo 1.4 a) estaba causando dificultades, por lo que se sugirió que utilizar la definición de "Receptor" en la disposición del artículo 1.4 b) simplificaría el proceso de notificación, ya que los Estados pueden basarse únicamente en el receptor físico y no utilizar la opción agente/principal del artículo 1.4 a).

8.2.11 Se tomó nota de que, de cara al futuro, la Secretaría continuaría colaborando con los Estados interesados y con el sector a fin de seguir avanzando en la elaboración de un conjunto mejorado de directrices que faciliten el proceso de notificación.

8.2.12 La Secretaría confirmó que inmediatamente después de las sesiones de abril de 2024 de los órganos rectores de los FIDAC se organizaría otro seminario, y que este se centraría exclusivamente en la ultimación de las mejoras necesarias de las directrices sobre la notificación de SNP.

8.2.13 Se tomó nota de que la elaboración e implantación de un sistema de gestión financiera y de notificación de SNP en línea sería una tarea compleja y precisaría de un estudio y un debate pormenorizados antes de que se pudieran producir avances importantes. Se tomó nota también de que estaba previsto desarrollar una herramienta interna, parecida a la que los FIDAC habían elaborado recientemente para el sistema de notificación en línea de hidrocarburos, y de que, como resultado, la labor a desarrollar para las SNP facilitaría la fusión con el sistema de notificación en línea de hidrocarburos actual, incluida la transición hacia un sistema sin papel y la eliminación de las firmas electrónicas.

8.2.14 La Secretaría comunicó que seguía colaborando con una serie de organizaciones pertinentes, a saber, la OMI, Cedre, la ICS, el International Group e ITOPF, para elaborar un proyecto de Manual de reclamaciones del Convenio SNP. Se tomó nota de que el proyecto de texto se encontraba en una fase avanzada y de que, una vez ultimado, sería distribuido a los Estados Contratantes del Convenio SNP de 2010 para que formulasen observaciones.

8.2.15 Se recordó que el Manual de reclamaciones es uno de los documentos que será presentado para su aprobación por parte de la Asamblea del Fondo SNP en su primera sesión. Se tomó nota de que,

entre la documentación que la Secretaría elaboraría para su examen en esa sesión, figuraban también el Reglamento interior de la Asamblea del Fondo de 1992 y los Reglamentos interior y financiero del Fondo SNP.

8.2.16 Se recordó que para 2023 se había aprobado una consignación de £135 000 para sufragar un mayor número de actividades y las tareas administrativas adicionales que aquellas llevan aparejadas. Se tomó nota de que algunas de esas actividades se aplazarían hasta 2024, por lo cual no sería necesaria la totalidad de la consignación para 2023.

8.2.17 Se tomó nota de que en 2024 habría que hacer frente a gastos relativos a la labor de la Secretaría de los FIDAC y a gastos de desarrollo. En el documento IOPC/NOV23/8/2/1 se ofrece información pormenorizada por lo que respecta a los costes.

*Debate*

8.2.18 La delegación de Francia confirmó que había ratificado el Protocolo SNP de 2010 el 23 de octubre de 2023 y alentó a otros Estados que estuvieran considerando la posibilidad de ratificarlo a que lo hicieran sin demora. Esa delegación indicó que Francia había desarrollado un sistema de notificación en línea para ayudar a los contribuyentes a presentar sus informes. También agradeció a la Secretaría su ayuda durante ese proceso y expresó su deseo de que otros Estados adoptaran el mismo enfoque.

8.2.19 La delegación de Bélgica recordó a la Asamblea del Fondo de 1992 que su legislación pertinente se había adoptado en 2022 y que estaba trabajando estrechamente con Alemania y los Países Bajos con miras a una ratificación conjunta en 2024. Alentó a otros Estados que estaban considerando prepararse para una ratificación simultánea del Protocolo a que se unieran a ellos. Además, se informó de que Bélgica había desarrollado un sistema nacional de notificación y había aplicado los umbrales de las cantidades que debían notificarse, según lo establecido en las actuales directrices sobre notificación. Dicha delegación declaró que consideraba que dichos umbrales eran prácticos, ya que limitaban la carga administrativa de las empresas obligadas a notificar, y también eran útiles para que el Estado tuviera una indicación de los contribuyentes que se acercaban a los umbrales de contribución.

8.2.20 En cuanto a las normas de notificación, Bélgica indicó que había optado por el uso del artículo 1.4 a), pero que estaba abierta a nuevos debates, si fuese necesario. También indicó que había recibido acuerdos de cooperación de la industria y del sector naviero, lo que facilitaba la gestión de la notificación de SNP.

8.2.21 La delegación de los Países Bajos dio gracias a la Secretaría por el documento presentado y felicitó a Francia por su ratificación del Protocolo SNP de 2010, señalando que se trataba de un paso importante hacia la entrada en vigor del Convenio.

8.2.22 Dicha delegación informó de que los Países Bajos seguían trabajando en la ratificación del Protocolo SNP de 2010 y que su proyecto de legislación estaba siendo tratado por el Parlamento y debería adoptarse en la primavera de 2024. Confirmó que, por lo tanto, el Estado seguía cumpliendo el objetivo de ratificar el Protocolo SNP de 2010, junto con Alemania y Bélgica, en 2024.

8.2.23 Esa delegación informó a la Asamblea del Fondo de 1992 de que, en 2023, había elaborado su primer "informe de prueba" en los Países Bajos para que las compañías a las que se exigiría presentar informes en el futuro se pudieran familiarizar con un sistema para su propia presentación de informes. Se comunicó que había habido diversas sesiones informativas celebradas durante el año que habían dado tiempo a las compañías para presentar sus informes, y que el 29 % de las firmas que estaban obligadas a presentar informes con arreglo al Protocolo SNP de 2010 lo había

hecho. Se hizo saber que, teniendo en cuenta la cantidad total de cargas SNP calculadas en 2021, esto indicaba que ese año se habían notificado alrededor del 31 % de las cargas SNP de los Países Bajos.

8.2.24 Esa delegación declaró que, en su opinión, lo anterior demostraba que era de la máxima importancia que la industria adquiriera un mayor conocimiento del Convenio SNP de 2010 y de las obligaciones de presentación de informes. La misma delegación confirmó que durante la siguiente fase de presentación de informes, en 2024, se celebrarían diversas sesiones informativas con organizaciones y empresas del sector, y que se crearía una página con información SNP específica en el sitio web de su Gobierno.

8.2.25 La delegación de los Países Bajos mostró su apoyo a la organización de un seminario SNP en abril de 2024 que estuviera centrado en la ultimación de las mejoras necesarias en las directrices de notificación de SNP. También opinó que tales reuniones contribuían decisivamente al trabajo conjunto de los Estados en aras de la ratificación e implantación del Convenio SNP de 2010.

8.2.26 La delegación de Canadá felicitó a Francia por su ratificación del Protocolo SNP de 2010. También agradeció a la Secretaría su trabajo constante con miras a preparar la entrada en vigor del Convenio y a garantizar que fuera un éxito. Esa delegación comunicó que recientemente Canadá había mantenido una provechosa conversación con la Secretaría respecto del futuro sistema de notificación en línea, y que seguía estando disponible para prolongar su colaboración. La misma delegación expresó su apoyo al seminario previsto para abril de 2024 y se ofreció a prestar asistencia si fuera necesario.

8.2.27 La delegación de Malasia hizo mención a la cooperación técnica y sugirió la posibilidad de organizar un seminario nacional o regional en 2024 centrado en los requisitos de la presentación de informes, algo que, en su opinión, seguía siendo un asunto complicado.

8.2.28 La delegación de Namibia confirmó que seguía comprometida a ratificar el Protocolo SNP de 2010, especialmente debido a la transición prevista de fuentes de energía basadas en el carbón a combustibles tales como el hidrógeno y el amoníaco, que estaban clasificados como SNP, lo que elevaba el riesgo de que se produjeran siniestros en los que estuvieran presentes este tipo de sustancias. Esa delegación confirmó que Namibia estaba trabajando activamente en su ratificación del Protocolo y señaló que el próximo seminario SNP en 2024 sería útil para ayudar al Estado a ultimar sus preparativos.

8.2.29 La delegación observadora del International Group of P&I Associations indicó que la ratificación por parte de Francia mostraba un gran avance hacia la entrada en vigor del Convenio. Esa delegación hizo mención a la aportación del International Group al desarrollo del proyecto de Manual de reclamaciones del Convenio SNP, en especial de los capítulos sobre las reclamaciones por fallecimiento y lesiones, y confirmó que contaba con expertos en esos tipos de reclamaciones.

8.2.30 Esa delegación recordó a la Asamblea del Fondo de 1992 que, entre las herramientas a desarrollar, sería necesario redactar un memorando de entendimiento entre el International Group y el Fondo SNP y un acuerdo sobre pagos interinos antes de la entrada en vigor del Convenio, y confirmó su disponibilidad para prestar ayuda en dichas tareas.

8.2.31 La delegación observadora de la ICS recordó a la Asamblea del Fondo de 1992 que apoyaba activamente la entrada en vigor del Convenio SNP y señaló que Francia era un ejemplo para otros Estados, en especial los europeos.

8.2.32 La delegación observadora de la OMI vio con buenos ojos el documento presentado por la Secretaría. Esa delegación comunicó que, a raíz de una solicitud presentada en la sesión de mayo

de 2023 por el Consejo Administrativo del Fondo de 1992, actuando en nombre de la Asamblea del Fondo de 1992, los Estados Contratantes del Protocolo SNP de 2010 habían cumplido con su obligación de presentar los informes correspondientes a 2022, como se indica en la circular de la OMI HNS.2/Circ.11. Esa delegación también felicitó a Francia por su ratificación del Protocolo y observó que este era un paso más hacia la entrada en vigor del Convenio.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 8.3 | **Convenio SNP de 2010: presupuesto de desarrollo del SNP para 2024**<br>**Documento IOPC/NOV23/8/2/1** | **92A** | | |

8.3.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV23/8/2/1, en relación con el coste de la financiación de las actividades llevadas a cabo para avanzar hacia la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010.

8.3.2 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que desde 2002 se habían hecho préstamos al Fondo SNP a través del Fondo General del Fondo de 1992, con el fin de continuar con los preparativos administrativos para su constitución, y de que los costes, con intereses, serían reembolsados al Fondo de 1992 por el Fondo SNP cuando el Convenio SNP de 2010 entrase en vigor.

8.3.3 Se tomó nota también de que, al 30 de junio de 2023, el total de las asignaciones abonadas desde 2002 ascendía a £1 425 000, del cual se había utilizado la suma de £543 024 (incluidos intereses).

8.3.4 Se tomó nota además de que se había aprobado una asignación aumentada para 2023 por la suma de £135 000, que había tenido en cuenta el aumento del volumen de las actividades realizadas para ayudar a los Estados en su labor de preparación para la ratificación del Protocolo SNP de 2010.

8.3.5 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que el aumento de esas actividades, además de las tareas relacionadas con el establecimiento de un sistema para la notificación de SNP y la facturación de contribuciones, habían dado lugar a un aumento del nivel de participación del personal de toda la Secretaría de los FIDAC.

8.3.6 Se tomó nota también de que el Director había establecido un puesto adicional en la Secretaría de los FIDAC, el de oficial a cargo del Proyecto SNP, con el fin de que el titular proporcionase asesoramiento en materia de política de SNP, y además había propuesto que el coste de este puesto se incluyera en la asignación del Fondo SNP para 2024.

8.3.7 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota también de la propuesta del Director de que el Fondo SNP pagase al Fondo de 1992 una comisión de administración por los gastos cubiertos por la Secretaría para promover la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010. Se tomó nota de que la comisión propuesta era de £147 000, que se basaba en un cálculo del coste de siete días de trabajo para la totalidad de la Secretaría.

8.3.8 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que se comenzaría a trazar una serie de prescripciones para un sistema de notificación en línea que permitiera a los Estados Miembros del Fondo SNP notificar las cargas sujetas a contribución recibidas por las partes correspondientes en sus Estados, y de que los costes iniciales para ello se habían calculado en £50 000. Se tomó nota también de que se había propuesto una asignación de £110 000 para cubrir actividades en curso, tales como el mantenimiento del sitio web específico del Convenio SNP, el Buscador SNP y la provisión para proporcionar formación y apoyo a los Estados.

***Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992***

8.3.9 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió considerar que los costes relacionados con el puesto de oficial a cargo del Proyecto SNP (grado P-3) constituían un gasto relativo a los preparativos para la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010.

8.3.10 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió que el Fondo de 1992 debería percibir una comisión de administración para cubrir gastos administrativos adicionales incurridos en relación con los preparativos para la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010.

8.3.11 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la asignación propuesta para el Fondo SNP por un monto de £424 000, presentada a la Asamblea del Fondo de 1992 para su aprobación en el documento IOPC/NOV23/9/1/1.

## 9 Cuestiones relativas al presupuesto

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 9.1 | **Presupuestos para 2024 y cálculos de las contribuciones a los Fondos Generales (Fondo de 1992 y Fondo Complementario) Documentos IOPC/NOV23/9/1, IOPC/NOV23/9/1/1 e IOPC/NOV23/9/1/2** | **92A** | | **SA** |

9.1.1 Los órganos rectores tomaron nota de la información que figura en los documentos IOPC/NOV23/9/1, IOPC/NOV23/9/1/1 e IOPC/NOV23/9/1/2.

9.1.2 La Asamblea del Fondo de 1992 examinó el proyecto de presupuesto para la administración de la Secretaría común de los FIDAC correspondiente a 2024, la comisión de administración pagadera por el Fondo Complementario y el cálculo de las contribuciones al Fondo General del Fondo de 1992, propuestos por el Director en el documento IOPC/NOV23/9/1/1.

9.1.3 La Asamblea del Fondo Complementario examinó el proyecto de presupuesto para 2024 y el cálculo de las contribuciones al Fondo General del Fondo Complementario que figuran en el documento IOPC/NOV23/9/1/2.

9.1.4 Se recordó que el Director había sido autorizado a crear puestos del Cuadro de Servicios Generales según fuera necesario, siempre que el coste resultante no excediera el 10 % de la cifra correspondiente a los sueldos en el presupuesto, y se tomó nota de la petición del Director para que esta autorización fuera renovada.

9.1.5 Se tomó nota también de que el Director había pedido a los órganos rectores que le renovasen la autorización para crear un puesto del Cuadro Orgánico de grado P-3, en función de las necesidades y de la disponibilidad de recursos presupuestarios.

9.1.6 Se tomó nota además de que en el proyecto de presupuesto para la Secretaría común correspondiente a 2024 había un incremento general del 5,7 % en comparación con el presupuesto de 2023, debido al aumento de los gastos en el capítulo de Personal. Las asignaciones para el resto de los capítulos o bien habían disminuido o bien se habían mantenido en las mismas cuantías que en 2023.

9.1.7 Los órganos rectores recordaron que, en marzo de 2005, habían decidido que el reparto de los costes de funcionamiento de la Secretaría común se hiciera partiendo de la base de que el Fondo Complementario pagaría una comisión de administración fija al Fondo de 1992, y que ese enfoque se había seguido en años posteriores.

9.1.8 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota del cálculo del Director de los gastos que se ocasionarían con respecto a los preparativos para la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010, y recordó que todos los costes cubiertos por el Fondo de 1992 para la constitución del Fondo SNP serían reembolsados por este con intereses, una vez hubiera sido creado.

9.1.9 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la propuesta del Director de mantener el capital de operaciones de £15 millones en el ejercicio presupuestario de 2024.

9.1.10 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la propuesta del Director de recaudar contribuciones para el Fondo General por un total de £10 millones, que se han de pagar el 1 de marzo de 2024 a más tardar.

*Debate*

9.1.11 Una delegación expresó su agradecimiento por la labor realizada en relación con los presupuestos y manifestó su apoyo a las propuestas.

***Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992***

9.1.12 La Asamblea del Fondo de 1992 renovó la autorización otorgada al Director para crear nuevos puestos del Cuadro de Servicios Generales, siempre que el coste resultante no excediera el 10 % de la cifra correspondiente a los sueldos en el presupuesto (es decir, hasta £264 000 con arreglo al presupuesto para 2024).

9.1.13 La Asamblea del Fondo de 1992 renovó la autorización otorgada al Director para crear un puesto del Cuadro Orgánico de grado P-3 en función de las necesidades y de la disponibilidad de recursos presupuestarios.

9.1.14 La Asamblea del Fondo de 1992 aprobó el presupuesto para 2024 de los gastos administrativos de la Secretaría común del Fondo de 1992 por la suma de £5 382 018 y los honorarios de auditoría externa del Fondo de 1992, por un monto de £74 290, que figuran en el anexo X del presente documento.

9.1.15 La Asamblea del Fondo de 1992 aprobó la comisión de administración pagadera al Fondo de 1992 por el Fondo Complementario, por la suma de £42 000.

9.1.16 La Asamblea del Fondo de 1992 aprobó el cálculo del Director de los gastos que se ocasionarán en 2024 con respecto a los preparativos para la entrada en vigor del Convenio SNP, por un importe de £424 000.

9.1.17 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió mantener el capital de operaciones del Fondo de 1992 de £15 millones en el ejercicio presupuestario de 2024.

9.1.18 La Asamblea del Fondo de 1992 aprobó la propuesta del Director de recaudar contribuciones de 2023 por la suma de £10 millones, pagaderas a más tardar el 1 de marzo de 2024.

***Decisiones de la Asamblea del Fondo Complementario***

9.1.19 La Asamblea del Fondo Complementario aprobó el presupuesto para 2024 correspondiente a los gastos administrativos del Fondo Complementario, por una suma de £58 100 (incluida la comisión de administración de £42 000 pagadera al Fondo de 1992 y los honorarios de auditoría externa), que figura en el anexo X del presente documento.

9.1.20 La Asamblea del Fondo Complementario decidió mantener el capital de operaciones del Fondo General de £1 millón.

9.1.21 La Asamblea del Fondo Complementario aprobó la propuesta del Director de que no se recaudasen contribuciones de 2023 para el Fondo General.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 9.2 | **Cálculo de las contribuciones a los Fondos de Reclamaciones Importantes (Fondo de 1992) y a los Fondos de Reclamaciones (Fondo Complementario)**<br>**Documentos IOPC/NOV23/9/2, IOPC/NOV23/9/2/1 e IOPC/NOV23/9/2/2** | **92A** | | **SA** |

9.2.1 La Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la propuesta del Director respecto de la recaudación de contribuciones para los Fondos de Reclamaciones Importantes y los Fondos de Reclamaciones, tal como se describe en los documentos IOPC/NOV23/9/2, IOPC/NOV23/9/2/1 e IOPC/NOV23/9/2/2.

9.2.2 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que, a juicio del Director, no sería necesario recaudar contribuciones de 2023 para los Fondos de Reclamaciones Importantes del *Prestige*, el *Agia Zoni II* y el siniestro en Israel.

9.2.3 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota también de que, a juicio del Director, no sería necesario recaudar contribuciones de 2023 para los Fondos de Reclamaciones Importantes del *Alfa I* y el *Nesa R3*, y de que todo gasto que superase el saldo disponible en esos Fondos de Reclamaciones Importantes debía cubrirse con préstamos con cargo al Fondo General o a otro Fondo de Reclamaciones Importantes, de conformidad con los artículos 7.1 c) iv) y 7.2 d) del Reglamento financiero del Fondo de 1992.

9.2.4 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota además de la propuesta del Director de recaudar contribuciones de 2023 por £20 millones para el Fondo de Reclamaciones Importantes del *Bow Jubail* y por £10 millones para el Fondo de Reclamaciones Importantes del *Princess Empress*, pagaderas a más tardar el 1 de marzo de 2024.

*Debate*

9.2.5 Una delegación expresó su apoyo a la recaudación de contribuciones propuesta.

9.2.6 La delegación de Grecia hizo la siguiente declaración:

"Esta delegación desea, en primer lugar, agradecer a la Secretaría por todos los antecedentes proporcionados en el documento IOPC/NOV23/9/2/1 con respecto a los Fondos de Reclamaciones Importantes del *Alfa I* y del *Agia Zoni II*.

Grecia, como miembro contratante del Convenio de Responsabilidad Civil y el Convenio del Fondo de 1992, respeta plenamente los reglamentos y procedimientos en virtud de los cuales funciona el Fondo de 1992. En este contexto, con respecto a la propuesta del Director de no recaudar contribuciones correspondientes a 2023 para el Fondo de Reclamaciones Importantes del *Agia Zoni II*, Grecia amablemente solicita que se le informe si existe una fuente alternativa de financiación para efectuar pagos con cargo al Fondo de Reclamaciones Importantes del *Agia Zoni II*, en caso de que surgiese la necesidad de pagar los £5,2 millones restantes a los reclamantes, hasta el 1 de marzo de 2025, teniendo en cuenta que la pronta indemnización a las personas que sufren daños a causa de todos los siniestros de contaminación por hidrocarburos es uno de los principios fundamentales que rigen el funcionamiento del Fondo de 1992."

9.2.7 En respuesta, Claire Montgomery, gerente de Finanzas, declaró que, en caso de que los pagos de indemnización del Fondo de Reclamaciones Importantes de *Agia Zoni II* superasen el saldo disponible, el Fondo de 1992 facilitaría un préstamo del Fondo General o de otro Fondo de Reclamaciones Importantes para garantizar el pago puntual de la indemnización.

***Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992***

9.2.8 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió no recaudar contribuciones de 2023 para los Fondos de Reclamaciones Importantes del Prestige, el *Alfa I*, el *Agia Zoni II*, el *Nesa R3* y el siniestro en Israel.

9.2.9 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió recaudar contribuciones de 2023 por £20 millones para el Fondo de Reclamaciones Importantes del *Bow Jubail*, pagaderas a más tardar el 1 de marzo de 2024.

9.2.10 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió recaudar contribuciones de 2023 por £10 millones para el Fondo de Reclamaciones Importantes del *Princess Empress*, pagaderas a más tardar el 1 de marzo de 2024.

***Asamblea del Fondo Complementario***

9.2.11 La Asamblea del Fondo Complementario tomó nota de que no se habían registrado siniestros que fueran a requerir el pago de indemnizaciones por el Fondo Complementario, y de que, por tanto, no había necesidad de recaudar contribuciones.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 9.3 | **Transferencia dentro del presupuesto de 2023:**<br>**Fondo de 1992**<br>**Documento IOPC/NOV23/9/3** | **92A** | | |

9.3.1 La Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de la información que figura en el documento IOPC/NOV23/9/3.

9.3.2 Se tomó nota de que la consignación presupuestaria de 2023 para el capítulo VII (Honorarios de auditoría externa) no cubriría los costes de la Secretaría para la auditoría de 2023.

9.3.3 El Director propuso que se lo autorizara a hacer la transferencia necesaria del capítulo IV (Viajes) para cubrir cualquier déficit de la consignación presupuestaria del capítulo VII (Honorarios de auditoría externa).

***Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992***

9.3.4 La Asamblea del Fondo de 1992 decidió autorizar al Director a hacer la transferencia necesaria del capítulo IV (Viajes) al capítulo VII (Honorarios de auditoría externa) dentro del presupuesto de 2023.

## 10 Otros asuntos

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 10.1 | **Sesiones futuras** | **92A** | **92EC** | **SA** |

***Decisiones de la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario***

10.1.1 Los órganos rectores decidieron celebrar las próximas sesiones ordinarias de la Asamblea del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario durante la semana del 4 de noviembre de 2024.

10.1.2 Los órganos rectores también decidieron que sus próximas sesiones extraordinarias se celebrarían durante la semana del 29 de abril de 2024.

***Decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992***

10.1.3 El Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió celebrar su 82.ª sesión durante la semana del 29 de abril de 2024.

10.2

| Otros asuntos | 92A | 92EC | SA |
|---|---|---|---|

*Información actualizada sobre Thomas Liebert, oficial a cargo del Proyecto SNP*

10.2.1 Thomas Liebert, oficial a cargo del Proyecto SNP, informó a las delegaciones de que, como muchas de ellas ya sabían, no había estado bien de salud en los últimos dos años, ya que se encontraba luchando contra un tumor cerebral. Anunció, con gran satisfacción, que había superado con éxito esa enfermedad, y que se estaba recuperando y gozaba de buena salud. Dio las gracias a las delegaciones que le habían expresado su apoyo durante este difícil periodo y se refirió también al inestimable apoyo de su familia, amigos y colegas. Confirmó que estaba deseoso de centrarse en cuestiones relativas a las SNP y trabajar con los Estados Miembros y la industria para preparar la entrada en vigor del Convenio SNP de 2010.

10.2.2 Los órganos rectores aplaudieron este anuncio. Muchas delegaciones expresaron su alegría por esta buena noticia y felicitaron a Thomas Liebert por su restablecimiento. Varias delegaciones comentaron que se alegraban de ver al señor Liebert de nuevo en el estrado y, en particular, de que pudiera volver a trabajar con ellas en la importante cuestión del Convenio SNP de 2010.

*Despedida de David Baker, del International Group of P&I Associations*

10.2.3 El Director anunció que había tenido conocimiento de que David Baker asistía a las sesiones de los órganos rectores de los FIDAC por última vez, ya que pronto dejaría la Secretaría del International Group.

10.2.4 Describió al International Group como el socio de los FIDAC en el régimen internacional de responsabilidad e indemnización, y como una voz crucial en las reuniones de los FIDAC. Dio las gracias a David Baker por proporcionar esa voz durante más de 20 años y por su contribución a las reuniones, durante las cuales a menudo había proporcionado una orientación inestimable en muchos debates clave de forma tranquila, elocuente y sabia.

10.2.5 El Director explicó que los miembros de la Secretaría de los FIDAC habían llegado a conocerlo bien, ya fuera a través de reuniones sobre la redacción de textos de orientación, cuestiones relativas a políticas, o mediante la celebración de talleres conjuntos, actividades de formación o la asistencia a conferencias y el uso compartido de puestos de exposición.

10.2.6 En nombre de la Organización, el Director agradeció al señor Baker su dedicación, su continua contribución y apoyo a la Organización y, en nombre de los miembros de la Secretaría, su excelente cooperación y amistad. Por último, le deseó lo mejor en su próximo capítulo.

*Reconocimiento del servicio prestado por Samuel Soo, presidente saliente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992*

10.2.7 Antes de la clausura de las sesiones, el Director obsequió al presidente saliente del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 con un ornamento de cristal grabado, en reconocimiento por sus dos años de servicio. El Director alabó la habilidad del señor Soo como presidente a la hora de tratar cuestiones complejas originadas por algunos siniestros, y la manera concisa y precisa en que era capaz de concluir debates, algunos de ellos de máxima dificultad. El Director agradeció en nombre de la Organización al señor Soo haber continuado como presidente a pesar de haber cambiado de cargo y haberse trasladado de Londres a Singapur. También agradeció al Gobierno de Singapur haber

permitido que el señor Soo continuase su presidencia a pesar de esos cambios. Finalmente, expresó su gratitud al señor Soo, en nombre propio y de sus colegas en la Secretaría.

10.3 El señor Soo dio las gracias por el gran privilegio de haber sido elegido presidente del Comité Ejecutivo. Señaló que no habría podido presidir las reuniones fácilmente sin la colaboración de los otros dos presidentes, los vicepresidentes del Comité Ejecutivo y la intensa labor de la Secretaría. Por último, agradeció a las delegaciones asistentes a las reuniones la profesionalidad demostrada durante los debates, resaltando la cooperación, que era fundamental para los FIDAC.

*Otras cuestiones*

10.3.1 No se plantearon otras cuestiones en este punto del orden del día.

## 11 Adopción del Acta de las decisiones

***Decisión de la Asamblea del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario***

El proyecto de Acta de las decisiones de las sesiones de noviembre de 2023 de los órganos rectores de los FIDAC, según figura en los documentos IOPC/NOV23/11/WP.1 e IOPC/NOV23/11/WP.1/1, fue aprobado, a reserva de la introducción de determinadas enmiendas.

* * *

**ANEXO I**

1.1 Estados Miembros presentes en las sesiones

| | | Asamblea del Fondo de 1992 | Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 | Asamblea del Fondo Complementario |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Alemania | ● | | ● |
| 2 | Angola | ● | | |
| 3 | Antigua y Barbuda | ● | | |
| 4 | Argelia | ● | ● | |
| 5 | Argentina | ● | | |
| 6 | Australia | ● | | ● |
| 7 | Bahamas | ● | ● | |
| 8 | Bélgica | ● | | ● |
| 9 | Bulgaria | ● | | |
| 10 | Camerún | ● | | |
| 11 | Canadá | ● | ● | ● |
| 12 | China[1] | ● | | |
| 13 | Chipre | ● | ● | |
| 14 | Colombia | ● | ● | |
| 15 | Congo | ● | | ● |
| 16 | Dinamarca | ● | ● | ● |
| 17 | Ecuador | ● | | |
| 18 | Emiratos Árabes Unidos | ● | | |
| 19 | España | ● | | ● |
| 20 | Estonia | ● | | ● |
| 21 | Federación de Rusia | ● | | |
| 22 | Filipinas | ● | | |
| 23 | Finlandia | ● | | ● |
| 24 | Francia | ● | ● | ● |
| 25 | Georgia | ● | | |
| 26 | Ghana | ● | | |

[1] El Convenio del Fondo de 1992 se aplica únicamente a la Región Administrativa Especial de Hong Kong.

| | | Asamblea del Fondo de 1992 | Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 | Asamblea del Fondo Complementario |
|---|---|---|---|---|
| 27 | Grecia | ● | | ● |
| 28 | India | ● | | |
| 29 | Irlanda | ● | | ● |
| 30 | Islas Cook | ● | | |
| 31 | Islas Marshall | ● | | |
| 32 | Italia | ● | | ● |
| 33 | Jamaica | ● | ● | |
| 34 | Japón | ● | ● | ● |
| 35 | Kenia | ● | | |
| 36 | Letonia | ● | | ● |
| 37 | Liberia | ● | | |
| 38 | Luxemburgo | ● | | |
| 39 | Malasia | ● | | |
| 40 | Maldivas | ● | | |
| 41 | Malta | ● | | |
| 42 | Marruecos | ● | | ● |
| 43 | Mauricio | ● | | |
| 44 | México | ● | | |
| 45 | Mónaco | ● | | |
| 46 | Namibia | ● | | |
| 47 | Nigeria | ● | | |
| 48 | Noruega | ● | | ● |
| 49 | Nueva Zelanda | ● | ● | ● |
| 50 | Omán | ● | | |
| 51 | Países Bajos | ● | | ● |
| 52 | Panamá | ● | | |
| 53 | Polonia | ● | | ● |
| 54 | Portugal | ● | | ● |
| 55 | Qatar | ● | | |

| | | Asamblea del Fondo de 1992 | Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 | Asamblea del Fondo Complementario |
|---|---|---|---|---|
| 56 | Reino Unido | ● | ● | ● |
| 57 | República de Corea | ● | ● | ● |
| 58 | Saint Kitts y Nevis | ● | | |
| 59 | San Marino | ● | | |
| 60 | Senegal | ● | | |
| 61 | Seychelles | ● | | |
| 62 | Singapur | ● | ● | |
| 63 | Sri Lanka | ● | | |
| 64 | Sudáfrica | ● | ● | |
| 65 | Suecia | ● | | ● |
| 66 | Suiza | ● | | |
| 67 | Tailandia | ● | ● | |
| 68 | Trinidad y Tobago | ● | | |
| 69 | Túnez | ● | | |
| 70 | Turquía | ● | | ● |
| 71 | Uruguay | ● | | |
| 72 | Venezuela (República Bolivariana de) | ● | | |

1.2 Estados representados con categoría de observador

| | | Fondo de 1992 | Fondo Complementario |
|---|---|---|---|
| 1 | Brasil | ● | ● |
| 2 | Chile | ● | ● |
| 3 | Perú | ● | ● |
| 4 | Ucrania | ● | ● |

1.3 Organizaciones intergubernamentales

| | | **Fondo de 1992** | **Fondo Complementario** |
|---|---|---|---|
| 1 | Comisión Europea | ● | ● |
| 2 | Organización Marítima Internacional (OMI) | ● | ● |

1.4 Organizaciones internacionales no gubernamentales

| | | **Fondo de 1992** | **Fondo Complementario** |
|---|---|---|---|
| 1 | Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) | ● | ● |
| 2 | Cámara Naviera Internacional (ICS) | ● | ● |
| 3 | Cedre | ● | ● |
| 4 | Comité Maritime International (CMI) | ● | ● |
| 5 | Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras (OCIMF) | ● | ● |
| 6 | International Group of P&I Associations | ● | ● |
| 7 | ITOPF | ● | ● |
| 8 | Sea Alarm Foundation (Sea Alarm) | ● | ● |
| 9 | Unión Internacional de Aseguradores Marítimos (IUMI) | ● | ● |
| 10 | World LPG Association (WLPGA) | ● | ● |

* * *

**ANEXO II**

**Resolución N.° 13 del Fondo de 1992**

**Adoptada el 10 de noviembre de 2023**

**Autorización para que el Director expida facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos, incluidas facturas retroactivas, cuando no se hayan presentado los informes**

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (Fondo de 1992),

**RECORDANDO** que el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Fondo de 1992) fue constituido en virtud del Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Convenio del Fondo de 1992) con el fin de asegurarse de que se pague una indemnización adecuada a las víctimas de los daños por contaminación causados por derrames o descargas de hidrocarburos desde buques;

**TOMANDO NOTA** de la obligación de los Estados Parte según se dispone en el artículo 15 del Convenio del Fondo de 1992 de notificar al Director del Fondo (el Director), en el plazo y en la forma que prescriba el Reglamento interior del Fondo, el nombre y la dirección de toda persona que respecto del Estado de que se trate deba pagar contribuciones al Fondo de 1992 de conformidad con lo que se dispone en el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992, así como los datos relativos a las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos por esa persona durante el año civil anterior (informes sobre hidrocarburos);

**TENIENDO PRESENTE** que los órganos rectores de los FIDAC han expresado una gran preocupación porque varios Estados Parte no han cumplido con esta obligación específica de presentar informes sobre hidrocarburos, lo cual se ha convertido en un problema de larga data pese a los considerables esfuerzos realizados por la Secretaría para tratar este asunto con los Estados Parte concernientes;

**REITERANDO** el deber de los Estados Parte según se dispone en el artículo 13.2 del Convenio del Fondo de 1992 de disponer lo necesario para que se cumpla con toda obligación de contribuir al Fondo de 1992 nacida del Convenio respecto de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado de que se trate y de tomar para tal fin las medidas apropiadas de conformidad con su legislación;

**CONSIDERANDO** que el incumplimiento o la omisión por algunos Estados Parte, y también por algunos contribuyentes, por lo que respecta a su obligación de presentar informes sobre hidrocarburos impone una carga injusta a los Estados Parte y a los contribuyentes que sí cumplen con estas obligaciones;

**TENIENDO EN CUENTA** que el Fondo de 1992 no puede cumplir su mandato ni funcionar con eficacia a menos que los informes sobre hidrocarburos y las contribuciones se reciban de manera correcta y puntual;

**TOMANDO NOTA TAMBIÉN** de que, si bien en el pasado se había decidido que no era factible determinar las cantidades de hidrocarburos recibidos por los contribuyentes individuales sobre la base de la información por entonces al alcance del Fondo de 1992, posteriormente mejoró considerablemente la calidad y la fiabilidad de la información disponible en diversas fuentes;

**RECORDANDO ADEMÁS** la petición formulada por los órganos rectores al Director en sus sesiones de octubre de 2019 para que examinara la forma de incentivar la presentación de informes sobre hidrocarburos, incluida la posibilidad de expedir facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos;

**RECORDANDO TAMBIÉN** la petición formulada por los órganos rectores al Director en sus sesiones de octubre de 2022 para que preparara, en consulta con el Órgano de Auditoría, un proyecto de resolución y los consiguientes proyectos de enmienda al Reglamento interior para autorizarlo a expedir facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos;

**CONSIDERANDO ADEMÁS** que, si bien no existe ninguna referencia específica, hay sin embargo un fundamento jurídico claro y firme, conforme al artículo 12.2 leído juntamente con el artículo 13.3 del Convenio del Fondo de 1992, para que el Director expida, y para que la Asamblea del Fondo de 1992 lo autorice a tal efecto, facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos si no se han presentado informes sobre hidrocarburos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores**;**

**SIENDO DE LA OPINIÓN** de que la presente Resolución reforzaría aún más la facultad del Director para adoptar medidas contra los Estados Parte que no han cumplido con sus obligaciones legales de conformidad con el Convenio mediante la expedición de facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hayan presentado informes sobre hidrocarburos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores, y de que respaldaría las medidas que adoptase en caso de que fuesen impugnadas en un tribunal nacional;

**RECONOCIENDO** que esta Resolución aportaría una herramienta importante para alentar la notificación oportuna y precisa de los hidrocarburos sujetos a contribución;

**RECONOCIENDO ADEMÁS** que esta Resolución sería una clara manifestación por los Estados Parte de la importancia fundamental que la obligación de presentar informes tiene para todo el sistema de Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos;

**AFIRMANDO** que la Secretaría continuaría esforzándose por asistir a los Estados Parte a implementar plenamente el Convenio, incluido lo que se refiere a sus obligaciones relativas a la presentación de informes;

**TENIENDO PRESENTE TAMBIÉN** la Resolución N.° 12 del Fondo de 1992, Medidas relacionadas con informes sobre hidrocarburos pendientes y contribuciones pendientes (abril de 2016),

1. **REFRENDA** los esfuerzos actuales del Director para el seguimiento de los atrasos en la presentación de los informes sobre hidrocarburos y el pago de contribuciones;

2. **PIDE** a todos los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución que cumplan puntualmente las obligaciones que les corresponden en virtud del Convenio del Fondo de 1992;

3. **INSTA** a las asociaciones que representan a los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a que adopten una actitud proactiva para asegurarse de que los miembros del sector cumplan sus obligaciones y a que informen al Director sobre las medidas adoptadas al respecto;

4. **INSTA ADEMÁS** a todos los Estados Parte a cumplir sus obligaciones con arreglo a lo que se dispone en los artículos 13.2, 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992, y, en particular, a presentar informes sobre hidrocarburos de manera puntual con el fin de garantizar el pago de las contribuciones;

5. **RECUERDA** a los Estados Parte la opción que se ofrece en el artículo 14.1 del Convenio del Fondo de 1992, con arreglo a la cual un Estado Parte podrá en cualquier momento declarar que contrae la obligación de pagar contribuciones al Fondo de 1992 que de otra manera incumbe a personas con arreglo a lo que se dispone en el artículo 10.1 del Convenio;

6. **PIDE** a los Estados Parte que tienen informes sobre hidrocarburos pendientes o que tienen contribuyentes que están atrasados en el pago de sus contribuciones que informen al Director de toda medida que hayan tomado para rectificar tales situaciones;

7. **AUTORIZA** al Director a que**,** en el caso de Estados Miembros que no presenten informes sobre hidrocarburos, contraviniendo así sus obligaciones en virtud de lo que se dispone en los artículos 13.2, 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992, expida facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos a las personas que deban pagar contribuciones al Fondo de 1992 en virtud de lo que se dispone en el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores,

8. **PIDE** al Director que, cuando se expidan facturas de conformidad con el párrafo 7 anterior:

   a) informe a los Estados Parte pertinentes de tal medida y de las razones por las que se expiden las facturas,

   b) informe exhaustivamente en cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992 acerca de la expedición de tales facturas durante el periodo de 12 meses previo, incluidas las razones por las que se han expedido, y

   c) incluya en dichos informes una relación de las medidas que, en respuesta, si las hubiere, han adoptado dichos Estados Parte y/o los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a los cuales se expidieron las facturas.

9. **PIDE ADEMÁS** al Director que prepare los proyectos de enmienda pertinentes a los Reglamentos interiores que permitan al Director expedir facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores, en caso de que no se hayan presentado los informes sobre hidrocarburos mencionados en los párrafos 4, 6 y 7,

10. **SOLICITA** al Órgano de Auditoría que:

    a) verifique la eficacia de las medidas arriba indicadas con respecto a los informes sobre hidrocarburos pendientes y las contribuciones pendientes, y

    b) informe a la Asamblea del Fondo de 1992 de sus conclusiones, incluidas las recomendaciones sobre la adopción de otras medidas que puedan ser necesarias.

***

**ANEXO III**

**Resolución N°. 5 del Fondo Complementario**

**Adoptada el 10 de noviembre de 2023**

**Autorización para que el Director expida facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos, incluidas facturas retroactivas, cuando no se hayan presentado los informes**

LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 2003 (Fondo Complementario),

**RECORDANDO** que el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003 (el Fondo Complementario) fue constituido en virtud del Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Protocolo relativo al Fondo Complementario) con el fin de asegurarse de que las víctimas de los daños debidos a contaminación por hidrocarburos procedentes de los buques sean indemnizadas íntegramente por sus pérdidas o daños en los casos en que existe el riesgo de que la cuantía de indemnización disponible en virtud del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Convenio del Fondo 1992) sea insuficiente;

**TOMANDO NOTA** de la obligación de los Estados Parte según se dispone en el artículo 13.1 del Protocolo del Fondo Complementario de notificar al Director del Fondo Complementario (el Director) datos concernientes a los hidrocarburos recibidos, a condición, no obstante, de que se considere que las comunicaciones efectuadas al Director del Fondo de 1992 conforme al artículo 15.2 del Convenio del Fondo de 1992 (hidrocarburos recibidos) han sido efectuadas también en virtud del artículo 13.1 del Protocolo del Fondo Complementario;

**TENIENDO PRESENTE** que los órganos rectores de los FIDAC han expresado una gran preocupación porque varios Estados Parte no han cumplido con esta obligación específica de presentar informes sobre hidrocarburos, lo cual se ha convertido en un problema de larga data pese a los considerables esfuerzos realizados por la Secretaría para tratar este asunto con los Estados Parte concernientes;

**REITERANDO** el deber de los Estados Parte según se dispone en el artículo 12.1 del Protocolo del Fondo Complementario de disponer lo necesario para que se cumpla con toda obligación de contribuir al Fondo Complementario nacida del Protocolo respecto de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado de que se trate y de tomar para tal fin las medidas apropiadas de conformidad con su legislación;

**CONSIDERANDO** que el incumplimiento o la omisión por algunos Estados Parte, y también por algunos contribuyentes, por lo que respecta a su obligación de presentar informes sobre hidrocarburos impone una carga injusta a los Estados Parte y a los contribuyentes que sí cumplen con estas obligaciones;

**TENIENDO EN CUENTA** que el Fondo Complementario no puede cumplir su mandato ni funcionar con eficacia a menos que los informes sobre hidrocarburos y las contribuciones se reciban de manera correcta y puntual;

**TOMANDO NOTA TAMBIÉN** de que, si bien en el pasado se había decidido que no era factible determinar las cantidades de hidrocarburos recibidos por los contribuyentes individuales sobre la base de la

información por entonces accesible, posteriormente mejoró considerablemente la calidad y la fiabilidad de la información disponible en diversas fuentes**;**

**RECORDANDO ADEMÁS** la petición formulada por los órganos rectores al Director en sus sesiones de octubre de 2019 para que examinara la forma de incentivar la presentación de informes sobre hidrocarburos, incluida la posibilidad de expedir facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos;

**RECORDANDO TAMBIÉN** la petición formulada por los órganos rectores al Director en sus sesiones de octubre de 2022 para que preparara, en consulta con el Órgano de Auditoría, un proyecto de resolución y los consiguientes proyectos de enmienda al Reglamento interior para autorizarlo a expedir facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos;

**CONSIDERANDO ADEMÁS** que, si bien no existe ninguna referencia específica, hay sin embargo un fundamento jurídico claro y firme, conforme al artículo 12 del Protocolo del Fondo Complementario leído juntamente con los artículos 12.2 y 13.3 del Convenio del Fondo de 1992, para que el Director expida, y para que la Asamblea del Fondo Complementario lo autorice a tal efecto, facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos si no se han presentado informes sobre hidrocarburos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores**;**

**SIENDO DE LA OPINIÓN** de que la presente Resolución reforzaría aún más la facultad del Director para adoptar medidas contra los Estados Parte que no han cumplido con sus obligaciones legales de conformidad con el Protocolo del Fondo Complementario mediante la expedición de facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hayan presentado informes sobre hidrocarburos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores, y de que respaldaría las medidas que adoptase en caso de que fuesen impugnadas en un tribunal nacional;

**RECONOCIENDO** que esta Resolución aportaría una importante herramienta para alentar la notificación oportuna y precisa de los hidrocarburos sujetos a contribución;

**RECONOCIENDO ADEMÁS** que esta Resolución sería una clara manifestación por los Estados Parte de la importancia fundamental que la obligación de presentar informes tiene para todo el sistema de Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos;

**AFIRMANDO** que la Secretaría continuaría esforzándose por asistir a los Estados Parte a implementar plenamente el Protocolo, incluido lo que se refiere a sus obligaciones relativas a la presentación de informes;

**TENIENDO PRESENTE TAMBIÉN** la Resolución N.° 3 del Fondo Complementario, Medidas relacionadas con contribuciones pendientes (abril de 2016),

1. **REFRENDA** los esfuerzos actuales del Director para el seguimiento de los atrasos en la presentación de los informes sobre hidrocarburos y el pago de contribuciones;

2. **PIDE** a todos los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución que cumplan puntualmente las obligaciones que les corresponden en virtud del Protocolo del Fondo Complementario;

3. **INSTA** a las asociaciones que representan a los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a que adopten una actitud proactiva para asegurarse de que los miembros del sector cumplan sus obligaciones y a que informen al Director sobre las medidas adoptadas al respecto;

4. **INSTA ADEMÁS** a todos los Estados Parte a cumplir sus obligaciones con arreglo a lo que se dispone en el artículo 13.1 del Protocolo del Fondo Complementario, y, en particular, a presentar informes sobre hidrocarburos de manera puntual con el fin de garantizar el pago de las contribuciones;

5. **RECUERDA** a los Estados Parte la opción que se ofrece en el artículo 12.2 del Protocolo del Fondo Complementario, con arreglo a la cual un Estado Parte podrá asumir la obligación de pagar contribuciones al Fondo Complementario que de otra manera incumbe a personas con arreglo a lo que se dispone en el artículo 10.1 del Protocolo;

6. **PIDE** a los Estados Parte que tienen informes sobre hidrocarburos pendientes o que tienen contribuyentes que están atrasados en el pago de sus contribuciones que informen al Director de toda medida que hayan tomado para rectificar tales situaciones;

7. **AUTORIZA** al Director a que**,** en el caso de Estados Miembros que no presenten informes sobre hidrocarburos, contraviniendo así sus obligaciones en virtud de lo que se dispone en el artículo 13.1 del Protocolo del Fondo Complementario, expida facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos a las personas que deban pagar contribuciones al Fondo Complementario en virtud de lo que se dispone en el artículo 10 del Protocolo del Fondo Complementario, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores,

8. **PIDE** al Director que, cuando se expidan facturas de conformidad con el párrafo 7 anterior:

   a) informe a los Estados Parte pertinentes de tal medida y de las razones por las que se expiden las facturas,

   b) informe exhaustivamente en cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo Complementario acerca de la expedición de tales facturas durante el periodo de 12 meses previo, incluidas las razones por las que se han expedido, y

   c) incluya en dichos informes una relación de las medidas que, en respuesta, si las hubiere, han adoptado dichos Estados Parte y/o los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a los cuales se expidieron las facturas.

9. **PIDE ADEMÁS** al Director que prepare los proyectos de enmienda pertinentes al Reglamento interior que le permitan expedir facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores, en caso de que no se hayan presentado los informes sobre hidrocarburos mencionados en los párrafos 4, 6 y 7,

10. **SOLICITA** al Órgano de Auditoría que:

a) verifique la eficacia de las medidas arriba indicadas con respecto a los informes sobre hidrocarburos pendientes y las contribuciones pendientes, y

b) informe a la Asamblea del Fondo Complementario de sus conclusiones, incluidas las recomendaciones sobre la adopción de otras medidas que puedan ser necesarias.

***

**ANEXO IV**

**REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL CONVENIO DEL FONDO DE 1992**

*(enmendado por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 28.ª sesión, celebrada del 7 al 10 de noviembre de 2023)*

Artículo 4

*Informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución*

4.1 Cada Estado Miembro remitirá anualmente al Director informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución, utilizando el formulario de notificación que figura en el anexo del presente Reglamento interior o el formulario que se encuentra en el sistema de notificación en línea. Los informes le deberán llegar a más tardar el 30 de abril de cada año. Especificarán los nombres y direcciones de todas las personas que recibieron, en el año civil precedente, en el territorio del Estado Miembro en cuestión, hidrocarburos respecto de los cuales debe pagarse contribución de conformidad con el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992, junto con detalles de las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por todas estas personas durante el año considerado.

4.2 Los formularios de notificación mencionados en el artículo 4.1 serán rellenados por los contribuyentes correspondientes, teniendo en cuenta las notas explicativas que llevan adjuntas o que figuran en el sistema de notificación en línea, y serán firmados por un oficial competente de la entidad que recibió los hidrocarburos y por un funcionario del Gobierno. Si los informes se remiten al Director utilizando el sistema de notificación en línea, el Estado Miembro se asegurará de que constituyan una prueba en principio suficiente en ese Estado.

4.3 Cada Estado para el cual el Convenio del Fondo de 1992 entra en vigor después del 30 de abril de un determinado año presentará en la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicho Estado, o antes de esa fecha, un informe conforme a las condiciones estipuladas en el presente Reglamento interior sobre los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en su territorio durante el año civil precedente.

4.4 Si ninguna persona en un Estado Miembro ha recibido hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades suficientes para que haya que presentar un informe, el Estado notificará al Director de conformidad.

4.4 *bis* Cuando un Estado Miembro no presente un informe, u omita su presentación, sobre hidrocarburos sujetos a contribución recibidos, de conformidad con los artículos 4.1 a 4.3 *supra* del Reglamento interior, en contravención de sus obligaciones en virtud de los artículos 13.2, 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992, el Director podrá efectuar un cálculo de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado Miembro de que se trate con respecto a cuáles contribuciones deberán pagarse de conformidad con el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992. El Director podrá expedir una factura por tales contribuciones con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores.

4.5 El Director invitará a los Estados Miembros, a más tardar el 15 de enero de cada año, a presentar los informes mencionados en el artículo 4.1 del Reglamento interior.

4.6 El Director facilitará a los Estados Miembros una lista de los Estados para los cuales el Convenio del Fondo de 1992 estaba en vigor el 1 de enero del año considerado, indicando la fecha en la que el Convenio haya entrado en vigor para cualquier Estado durante el curso del año precedente. El Director notificará asimismo a los Estados Miembros la fecha en la que el Convenio del Fondo de 1992 dejó de estar en vigor para cualquier Estado durante el curso del año en cuestión.

4.7 El Director determinará si, como resultado de la próxima entrada en vigor del Convenio del Fondo de 1992 para un Estado durante el curso de un determinado año, más de un Estado ha notificado al Fondo de 1992 alguna cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución en virtud del artículo 4.1 del Reglamento interior. Si se encuentra que ha ocurrido dicha doble notificación, el Director enmendará de conformidad los informes presentados por los Estados Miembros correspondientes y les informará.

4.8 Cuando se modifiquen las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución notificadas de conformidad con el artículo 4.1 del Reglamento interior o calculadas de conformidad con el artículo 4.4 *bis* del Reglamento interior, ya sea o no como consecuencia de la decisión adoptada por el Director en virtud del artículo 4.7 del Reglamento interior, el Director procederá a hacer un nuevo cálculo de las contribuciones anuales de los contribuyentes cuyas cantidades notificadas se han modificado con arreglo al artículo 12 del Convenio del Fondo de 1992 utilizando las cantidades modificadas. Si ya se hubieran enviado facturas a los contribuyentes en cuestión, se remitirán facturas rectificadas. Cuando se hubieran pagado contribuciones basándose en las facturas originales, se tendrán en cuenta cualesquiera diferencias entre las contribuciones pagadas o las facturadas y las contribuciones calculadas de nuevo al preparar las facturas para las personas en cuestión para el año siguiente en que se recauden las contribuciones anuales. Si esa persona no ha de pagar contribución alguna el año siguiente, el Director informará al contribuyente de su derecho a reembolso del saldo de su cuenta.

4.9 Cuando, de conformidad con el artículo 14 del Convenio del Fondo de 1992, un Estado Miembro contraiga por cuenta propia las obligaciones que incumban a toda persona que deba pagar contribuciones al Fondo de 1992 con respecto a los hidrocarburos recibidos en su territorio, especificará, al presentar sus informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución, los nombres y direcciones de las personas respecto de las cuales el Estado contrae dichas obligaciones y las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución por ellas recibidas.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL PROTOCOLO DE 2003 RELATIVO AL FONDO COMPLEMENTARIO**

*(enmendado por la Asamblea del Fondo Complementario en su 20.ª sesión, celebrada del 7 al 10 de noviembre de 2023)*

Artículo 4

*Informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución*

4.1 Dado que, de conformidad con el artículo 13.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, se considerará que los informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución presentados al Fondo de 1992 de conformidad con el Convenio del Fondo de 1992 se han presentado también de conformidad con el Protocolo, se enviarán al Director informes especiales, utilizando el formulario de notificación que figura en el anexo del presente Reglamento interior o el formulario que se encuentra en el sistema de notificación en línea, con respecto al Fondo Complementario, solamente en relación con los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en un Estado Miembro por un medio de transporte distinto del marítimo que hayan sido previamente recibidos por mar en otro Estado Miembro del Fondo de 1992 pero no del Fondo Complementario. En esos informes se especificarán los nombres y direcciones de todas las personas que recibieron, en el año civil precedente, en el territorio del Estado Miembro en cuestión, hidrocarburos respecto de los cuales debe pagarse contribución de conformidad con el artículo 10 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, junto con detalles de las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por todas estas personas durante el año considerado.

4.2 Los formularios de notificación mencionados en el artículo 4.1 serán rellenados por los contribuyentes correspondientes, teniendo en cuenta las notas explicativas que llevan adjuntas o que figuran en el sistema de notificación en línea, y serán firmados por un oficial competente de la entidad que recibió los hidrocarburos y por un funcionario del Gobierno. Si los informes se remiten al Director utilizando el sistema de notificación en línea, el Estado Miembro se asegurará de que constituyan una prueba en principio suficiente en ese Estado.

4.3 Cada Estado para el cual el Protocolo relativo al Fondo Complementario entra en vigor después del 30 de abril de un determinado año presentará en la fecha de entrada en vigor del Protocolo para dicho Estado, o antes de esa fecha, un informe especial conforme a las condiciones estipuladas en el presente Reglamento interior sobre los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en su territorio durante el año civil precedente.

4.4 Si ninguna persona en un Estado Miembro ha recibido hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades suficientes para que haya que presentar un informe especial, el Estado notificará al Director de conformidad.

4.4 *bis* Cuando un Estado Miembro no presente un informe, u omita su presentación, sobre hidrocarburos sujetos a contribución recibidos, de conformidad con los artículos 4.1-4.3 *supra* del Reglamento interior en contravención de sus obligaciones en virtud del artículo 13.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, el Director podrá efectuar un cálculo de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado Miembro de que se trate con respecto a cuáles contribuciones deberán pagarse de conformidad con el artículo 10 del

Protocolo relativo al Fondo Complementario. El Director podrá expedir una factura por tales contribuciones con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores.

4.5 El Director invitará a los Estados Miembros, a más tardar el 15 de enero de cada año, a presentar los informes especiales mencionados en el artículo 4.1 del Reglamento interior.

4.6 El Director facilitará a los Estados Miembros una lista de los Estados para los cuales el Protocolo relativo al Fondo Complementario estaba en vigor el 1 de enero del año considerado, indicando la fecha en la que el Protocolo haya entrado en vigor para cualquier Estado durante el curso del año precedente. El Director notificará asimismo a los Estados Miembros la fecha en la que el Protocolo dejó de estar en vigor para cualquier Estado durante el curso del año en cuestión.

4.7 El Director determinará si, como resultado de la próxima entrada en vigor del Protocolo relativo al Fondo Complementario para un Estado durante el curso de un determinado año, más de un Estado ha notificado al Fondo Complementario alguna cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución en virtud del artículo 4.1 del Reglamento interior. Si se encuentra que ha ocurrido dicha notificación doble, el Director enmendará de conformidad los informes presentados por los Estados Miembros correspondientes y les informará.

4.8 Cuando se modifiquen las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución notificadas de conformidad con el artículo 4.1 del Reglamento interior o calculadas de conformidad con el artículo 4.4 *bis* del Reglamento interior, ya sea o no como consecuencia de la decisión adoptada por el Director en virtud del artículo 4.7 del Reglamento interior, el Director procederá a hacer un nuevo cálculo de las contribuciones anuales de los contribuyentes cuyas cantidades notificadas se han modificado con arreglo al artículo 11 del Protocolo relativo al Fondo Complementario utilizando las cantidades modificadas. Si ya se hubieran enviado facturas a los contribuyentes en cuestión, se remitirán facturas rectificadas. Cuando se hubieran pagado contribuciones basándose en las facturas originales, se tendrán en cuenta cualesquiera diferencias entre las contribuciones pagadas o las facturadas y las contribuciones calculadas de nuevo al preparar las facturas para las personas en cuestión para el año siguiente en que se recauden las contribuciones anuales. Si esa persona no ha de pagar contribución alguna el año siguiente, el Director informará al contribuyente de su derecho a reembolso del saldo de su cuenta.

4.9 Cuando, de conformidad con el artículo 12.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario junto con el artículo 14 del Convenio del Fondo de 1992, un Estado Miembro contraiga por cuenta propia las obligaciones que incumban a toda persona que deba pagar contribuciones al Fondo Complementario con respecto a los hidrocarburos recibidos en su territorio, especificará, al presentar sus informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución, los nombres y direcciones de las personas respecto de las cuales el Estado contrae dichas obligaciones y las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución por ellas recibidas.

4.10 En lo que se refiere a los Estados Miembros en los que la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución notificados como recibidos o calculada de acuerdo con el artículo 4.4 *bis* del Reglamento interior en cualquier año civil sea inferior a 1 millón de toneladas, la cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución respecto de la cual un Estado Miembro está obligado a pagar contribuciones de conformidad con el artículo 14.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario será determinada por el Director como la

diferencia entre 1 millón de toneladas y la cantidad total notificada de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en ese Estado, o como la diferencia entre 1 millón de toneladas y la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución calculada de acuerdo con el artículo 4.4 *bis* del Reglamento interior. El Director informará al Estado interesado del resultado de este cálculo.

* * *

**ANEXO V**

**REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL CONVENIO DEL FONDO DE 1992**

*(enmendado por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 28.ª sesión, celebrada del 7 al 10 de noviembre de 2023)*

Artículo 12

*Delegación de autoridad en ausencia del Director*

El Director podrá autorizar a la Directora adjunta/jefa del Departamento de Reclamaciones o al jefe del Departamento de Administración, en ese orden, a actuar en su nombre en el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 29 del Convenio del Fondo de 1992, y a ser el representante jurídico del Fondo de 1992. Las condiciones y el alcance de dicha delegación de autoridad se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director. La delegación de autoridad efectuada conforme al presente artículo anula toda limitación de la autoridad de los antedichos funcionarios prevista en otras partes del presente Reglamento interior o en el Reglamento financiero.

Si ninguno de los citados funcionarios de categoría superior de la Secretaría estuviera disponible para asumir las funciones de Director, el presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 designará a un miembro de la Secretaría, distinto de los mencionados en el párrafo anterior, para que desempeñe estas funciones hasta la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea, o hasta que el Director o cualesquiera de los citados funcionarios de categoría superior de la Secretaría puedan reasumir sus responsabilidades.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL PROTOCOLO DE 2003 RELATIVO AL FONDO COMPLEMENTARIO**

*(enmendado por la Asamblea del Fondo Complementario en su 20.ª sesión, celebrada del 7 al 10 de noviembre de 2023)*

Artículo 12

*Delegación de autoridad en ausencia del Director*

El Director podrá autorizar a la Directora adjunta/jefa del Departamento de Reclamaciones o al jefe del Departamento de Administración, en ese orden, a actuar en su nombre en el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 16 del Protocolo relativo al Fondo Complementario y el artículo 29 del Convenio del Fondo de 1992, y a ser el representante jurídico del Fondo Complementario. Las condiciones y el alcance de dicha delegación de autoridad se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director. La delegación de autoridad efectuada conforme al presente artículo anula toda limitación de la autoridad de los antedichos funcionarios prevista en otras partes del presente Reglamento interior o en el Reglamento financiero.

Si ninguno de los citados funcionarios de categoría superior de la Secretaría estuviera disponible para asumir las funciones de Director, el presidente de la Asamblea del Fondo de 1992 designará a un miembro de la Secretaría, distinto de los mencionados en el párrafo anterior, para que desempeñe estas funciones hasta la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea, o hasta que el Director o cualesquiera de los citados funcionarios de categoría superior de la Secretaría puedan reasumir sus responsabilidades.

* * *

**ANEXO VI**

**REGLAMENTO FINANCIERO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL CONVENIO DEL FONDO DE 1992**

*(enmendado por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 28.ª sesión, celebrada del 7 al 10 de noviembre de 2023)*

Artículo 9

*Gestión de los fondos*

9.2 El Director podrá autorizar a funcionarios a que actúen como signatarios en nombre del Fondo de 1992 para dar instrucciones de pago. Los banqueros del Fondo de 1992 estarán habilitados para aceptar instrucciones de pago en nombre del Fondo de 1992 cuando estén firmadas del modo siguiente:

a) en el caso de una suma de hasta £100 000, por cualesquiera dos funcionarios de las categorías A o B;

b) en el caso de una suma superior a £100 000, por un funcionario de la categoría A y un funcionario de las categorías A o B.

A efectos del presente artículo, las categorías son las siguientes:

Categoría A Director; Directora adjunta/jefa del Departamento de Reclamaciones, y jefe del Departamento de Administración;

Categoría B Gerente de Finanzas y responsable de Finanzas.

Las otras condiciones respecto de la delegación de autoridad en virtud del presente artículo serán establecidas por el Director en las Instrucciones administrativas.

**REGLAMENTO FINANCIERO DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL PROTOCOLO DE 2003 RELATIVO AL FONDO COMPLEMENTARIO**

*(enmendado por la Asamblea del Fondo Complementario en su 20.ª sesión, celebrada del 7 al 10 de noviembre de 2023)*

Artículo 9

*Gestión de los fondos*

9.2 El Director podrá autorizar a funcionarios a que actúen como signatarios en nombre del Fondo Complementario para dar instrucciones de pago. Los banqueros del Fondo Complementario estarán habilitados para aceptar instrucciones de pago en nombre del Fondo Complementario cuando estén firmadas del modo siguiente:

a) en el caso de una suma de hasta £100 000, por cualesquiera dos funcionarios de las categorías A o B;

b) en el caso de una suma superior a £100 000, por un funcionario de la categoría A y un funcionario de las categorías A o B.

A efectos del presente artículo, las categorías son las siguientes:

Categoría A Director; Directora adjunta/jefa del Departamento de Reclamaciones, y jefe del Departamento de Administración;

Categoría B Gerente de Finanzas y responsable de Finanzas.

Las otras condiciones respecto de la delegación de autoridad en virtud del presente artículo serán establecidas por el Director en las Instrucciones administrativas.

**REGLAMENTO FINANCIERO DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL CONVENIO DEL FONDO DE 1992**

*(enmendado por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 28.ª sesión, celebrada del 7 al 10 de noviembre de 2023)*

Artículo 10

*Inversión de los fondos*

10.4 El capital del Fondo de 1992 será mantenido e invertido por el Director conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento financiero y con arreglo a los siguientes principios:

a) el capital del Fondo de 1992 se mantendrá en libras esterlinas o, si el Director lo considera apropiado, en otras monedas para hacer frente a reclamaciones y gastos relacionados con reclamaciones;

b) el capital se invertirá en cuentas de depósito a plazo o mediante adquisición de certificados de depósito en bancos o sociedades de crédito hipotecario de gran renombre y crédito en el sector financiero; el plazo de estas inversiones no excederá de un año;

c) la inversión máxima del capital combinado del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario en cualquier banco o sociedad de crédito hipotecario no excederá normalmente del 25 % de este capital o £10 millones, si esta cifra es superior;

d) la inversión máxima del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario en cualquier banco o sociedad de crédito hipotecario no excederá normalmente de £15 millones en conjunto, o de £20 millones respecto del banco o bancos utilizados habitualmente por los Fondos, y no excederá normalmente de £25 millones si el capital combinado de los dos Fondos es superior a £300 millones;

e) cualquier excepción del límite normal previsto en los artículos 10.4 c) y d) del Reglamento financiero se notificará a la Asamblea en su próxima sesión ordinaria.

Estos principios se revisarán de vez en cuando.

**REGLAMENTO FINANCIERO DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, CONSTITUIDO EN VIRTUD DEL PROTOCOLO DE 2003 RELATIVO AL FONDO COMPLEMENTARIO**

*(enmendado por la Asamblea del Fondo Complementario en su 20.ª sesión, celebrada del 7 al 10 de noviembre de 2023)*

Artículo 10

*Inversión de los fondos*

10.4 El Director podrá autorizar a funcionarios a que actúen como signatarios en nombre del Fondo Complementario para dar instrucciones de pago. Los banqueros del Fondo Complementario estarán habilitados para aceptar instrucciones de pago en nombre del Fondo Complementario cuando estén firmadas del modo siguiente:

a) el capital del Fondo Complementario se mantendrá en libras esterlinas o, si el Director lo considera apropiado, en las monedas necesarias para hacer frente a las reclamaciones que se deriven de un determinado siniestro que hayan sido liquidadas o probablemente hayan de serlo en un futuro próximo;

b) el capital se invertirá en cuentas de depósito a plazo o mediante adquisición de certificados de depósito en bancos o sociedades de crédito hipotecario de gran renombre y crédito en el sector financiero; el plazo de estas inversiones no excederá de un año;

c) la inversión máxima del capital combinado del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario en un banco o sociedad de crédito hipotecario no excederá normalmente del 25% de este capital o £10 millones si esta cifra es superior;

d) la inversión máxima del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario en cualquier banco o sociedad de crédito hipotecario no excederá normalmente de £15 millones en conjunto, o de £20 millones respecto del banco o bancos utilizados habitualmente por los Fondos, y no excederá normalmente de £25 millones si el capital combinado de los dos Fondos es superior a £300 millones;

e) cualquier excepción del límite normal previsto en el artículo 10.4 c) y d) del Reglamento financiero se notificará a la Asamblea en su próxima sesión ordinaria.

Estos principios se revisarán de vez en cuando.

* * *

**ANEXO VII**

**ANEXO I DEL REGLAMENTO FINANCIERO DEL FONDO DE 1992
Y DEL REGLAMENTO FINANCIERO DEL FONDO COMPLEMENTARIO**

**MANDATO DEL ÓRGANO ASESOR DE INVERSIONES COMÚN DEL FONDO DE 1992
Y EL FONDO COMPLEMENTARIO**

*(Revisado en noviembre de 2023)*

1 El Órgano Asesor de Inversiones del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 y el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos está integrado por tres personas designadas por la Asamblea del Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 por un periodo de tres años.

2 El mandato del Órgano Asesor de Inversiones es:

a) asesorar al Director en términos generales sobre cuestiones de inversión;

b) en particular, asesorar al Director sobre el plazo de las inversiones de los Fondos y la idoneidad de las instituciones empleadas para fines de inversión;

c) señalar a la atención del Director los acontecimientos que puedan justificar una revisión de la política de inversiones de los Fondos estipulada por los órganos rectores;

d) asesorar al Director sobre la gestión de la exposición monetaria en relación con los siniestros; y

e) asesorar al Director sobre otras cuestiones pertinentes a las inversiones de los Fondos.

3 El Órgano se reunirá al menos tres veces al año. Las reuniones serán convocadas por el Director. Cualquier miembro del Órgano podrá solicitar que se celebre una reunión. El Director, el jefe del Departamento de Administración, el gerente de Finanzas y el responsable de Finanzas estarán presentes en las reuniones.

4 Los miembros del Órgano estarán disponibles para consultas oficiosas con el Director en caso necesario.

5 El Órgano presentará a través del Director, en cada sesión ordinaria de otoño de los órganos rectores, un informe sobre sus actividades desde las anteriores sesiones de otoño de los órganos rectores.

* * *

**ANEXO VIII**

**ESTATUTO DEL PERSONAL DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992**

*(enmendado por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 28.ª sesión, celebrada del 7 al 10 de noviembre de 2023)*

*Licencias*

Artículo 19

Los funcionarios de la Secretaría tendrán derecho a vacaciones anuales, licencia por enfermedad, licencia parental y vacaciones en el país de origen, y podrán obtener una licencia especial con o sin sueldo en las condiciones especificadas en el Reglamento del personal.

*Seguridad social*

Artículo 26

a) El Director establecerá un sistema de seguridad social para los funcionarios en el que figuren disposiciones para la protección de la salud, licencia por enfermedad y licencia parental, e indemnización en caso de enfermedad, accidente o fallecimiento atribuibles al desempeño de funciones oficiales al servicio de los Fondos.

* * *

**ANEXO IX**

**REGLAMENTO DEL PERSONAL DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992**

*(enmendado por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 28.ª sesión, celebrada del 7 al 10 de noviembre de 2023)*

**REGLA VIII.5**

Fondo de Previsión

a) En el marco del Fondo de 1992 se constituirá un Fondo de Previsión con efecto a partir del 16 de mayo de 1998.

b) Todos los funcionarios comprendidos en la definición de la regla VIII.5 h), participarán en el Fondo de Previsión del Fondo de 1992, que constará de:

i) las aportaciones de los funcionarios equivalentes al 7,9% de su remuneración pensionable y pagaderas desde la fecha de inicio de sus servicios en el Fondo de 1992 respectivamente;

ii) las aportaciones del Fondo de 1992 equivalentes al 15,8% de la remuneración pensionable de los funcionarios y pagaderas desde la fecha de inicio de sus servicios en el Fondo de 1992 respectivamente;

iii) toda cuantía transferida al Fondo de Previsión del Fondo de 1992 a solicitud del funcionario proveniente de su participación al 15 de mayo de 1998 en el Fondo de Previsión del Fondo de 1971, incluidos los intereses correspondientes devengados;

iv) las aportaciones adicionales voluntarias de hasta el 23,7% de la remuneración pensionable de los funcionarios desde el inicio de sus servicios en el Fondo de 1992 o una fecha futura acordada. La aportación de la Organización se mantendría al 15,8% de la remuneración pensionable;

v) los intereses acumulados de la inversión de las cuantías mencionadas en los puntos i) a iv) y toda medida de protección contra la inflación aplicable a las cuantías mencionadas en los puntos i) y ii), según lo determine una directriz administrativa emitida por el Director.

c) El pago de las aportaciones al Fondo de Previsión del Fondo de 1992 se efectuará mensualmente.

d) La administración, inversión y control del Fondo de Previsión serán responsabilidad del Director.

e) La participación del funcionario en el Fondo de Previsión se pagará, a discreción del Director, en el momento en que el funcionario deje de prestar servicio en el Fondo de 1992 o, en caso de deceso, a su beneficiario designado. Un funcionario cuyo contrato se termine durante un periodo de prueba Reglamento del personal Página 33 o al final de este periodo tendrá derecho únicamente a la aportación que ha efectuado al Fondo de Previsión más los intereses correspondientes devengados, salvo que, en opinión del Director, dicho cese sea por motivos de salud; la aportación del Fondo conforme al párrafo b) ii) de la presente regla más los intereses correspondientes devengados revertirán al Fondo.

f) La fecha final utilizada para el cálculo del pago de la participación del funcionario en el Fondo de Previsión será determinada por aplicación de la regla VI.7.

g) La auditoría del Fondo de Previsión se llevará a cabo junto con la auditoría anual de las cuentas del Fondo de 1992.

h) A los efectos de la presente regla, por "funcionario" se entiende una persona que tiene un contrato de plazo fijo con el Fondo de 1992 por un periodo superior a seis meses.

i) La participación de un funcionario en el Fondo de Previsión será la aportación mencionada en los párrafos b) i), ii) y iv) de la presente regla y toda cuantía transferida según el párrafo b) iii) junto con los intereses correspondientes devengados menos una parte de gastos administrativos o comisiones bancarias en relación con el Fondo de Previsión.

j) La participación de un funcionario en el Fondo de Previsión le da derecho a un préstamo para vivienda de conformidad con los términos y condiciones especificados mediante una directiva administrativa del Director. El Director informará a la Asamblea de tales directivas administrativas y de las respectivas enmiendas.

_____